



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Febrero

Boletín Judicial Núm. 735

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán,
Procurador General de la República:

Señor Ernesto Curiel hijo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recursos de casación interpuestos por: Marina Victoria y partes, pág. 177; Pedro Campusano Díaz, pág. 183; Porfirio de la Cruz, pág. 187; Pittsburgh, CxA., Pensilvania CxA., Charles Mille-ry, pág. 191; Porfirio A. Ciaccio de la C. y Seguros Aguilar CxA., pág. 200; Manuel Sotelo Basalo, pág. 208; Rafael Ramirez, Alej. Pérez h. y Cía. Dom. de Seguros CxA., pág. 215; Juan Climaco Vizcaíno y Unión de Seguros CxA., pág. 220; Toribio Santiago, Miriam Valdez de Velázquez y Caledonia Inc. Comp., pág. 226; Editora del Caribe, C. por A., pág. 236; Papelería Industrial Dominicana, pág. 242; Molinos Dominicanos, C. por A., pág. 248; Celestino Hernando Cenado, pág. 257; Bdo. Méndez Mena, pág. 261; Luis Edo. Martínez, pág. 265; Isidro de Js. Luciano y partes, pág. 270; Teófilo Moore P. o Teófilo Mora Pérez, pág. 277; La La Susaeta S. A., pág. 283; Amable de la Cruz y partes, pág. 289; José Alejandro Rodríguez Alba, pág. 299; Anselmo González y Transporte Garrido, pág. 304; Juan J. Herrera Sánchez, pág. 309; Giuseppe Traverso, pág. 314; Industria Textil del Caribe, CxA., pág. 319; Saturnino E. Reynoso y Miguel del León, pág. 325; Mariana Caraballo, pág. 330; Guillermo Severino, pág. 334; Proc. Gral. Corte de Apelación de Sto. Dgo. c. s. Ernesto Sánchez Rubi-rosa, pág. 341; Cartón Dominicano, pág. 346; Dr. Sol José Reyes Nouel, pág. 354; Pedro Eligio Ozuna, pág. 359; La Primera Ho-landesa de Seguros CxA., pág. 364; Rafael Emilio Castillo, pág. 370; Seguros Pepín, S. A., pág. 376; Reyno Helena, Sergio García

T. y Comp. Dom. de Seguros CxA., pág. 388; Lic. José Ml. Macha-
do,, pág. 397; Alejandro Castillo y compartes, pág. 404; Olegario
A. Lora Valdez y compartes, pág. 412; Isabel E. Arjona Vda. de
la Rocha y compartes, pág. 425; Simón T. Stoker y la San Rafael,
C. por A., pág. 435; Labor de la Suprema Corte de Justicia duran-
te el mes de febrero de 1972, pág. 443.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1970.

Materia: Confiscaciones.

Recurrentes: Marina Victoria, Agustín T. Victoria, Gladys Victoria y Miguelete Victoria.

Abogado: Lic. Barón T. Sánchez.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Lic. Elpidio Graciano Corcino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojic Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de febrero de 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marina Victoria, Agustín T. Victoria, Gladys Victoria y Miguelete Victoria, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, cédulas Nos. 4914, serie 3ra., 31188,

serie 31, 25943, serie 31; 60550, serie 1ra., respectivamente, quienes actúan por sí y en representación de sus hermanos Guaroa Victoria, cédula No. 38, serie 1ra., Angel Victoria, cédula No. 30159, serie 31, Adriano Victoria de Penton, Lourdes Victoria de Foundeur, Adriana Victoria y Virginia Victoria de Morales, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago, los dos primeros, y los demás en New York City, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil dictada en fecha 14 de agosto de 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Barón Segundo Sánchez, en representación del Dr. Barón T. Sánchez, cédula No. 4263, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 4 de mayo de 1970, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 15 de junio de 1971, suscrito por su abogado en esta instancia, Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula No. 21528, serie 47; recurrido que es el Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 23 de la Ley No. 5924, del 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 17 de marzo de 1969, los ahora recurrentes demandaron al Estado, como causabiente de los bienes confiscados a Rafael L. Trujillo Molina, por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, como tribunal de confiscaciones, para que se anulara, por vicio del consentimiento del vendedor, una venta de terrenos realizada en el año 1940 por Alfredo Victoria, progenitor de los recurrentes, al entonces Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina, en la suma de RD\$40,000.00 o para que se les concediera una compensación adicional por el mayor valor de los terrenos; b) que sobre esa demanda intervino en fecha 14 de agosto de 1970 una sentencia, que es la ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "PRIMERO: Rechaza la demanda en restitución de inmuebles intentada por Marina Victoria y compartes, contra el Estado Dominicano, por improcedente e infundada; y SEGUNDO: Condena a la parte demandante que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio único de casación. Violación de los artículos 20 y 33 de la Ley No. 5924 del 26 de mayo de 1962. Violación del derecho de defensa. Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo del medio de casación que proponen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que la sentencia ha violado el artículo 33 de la Ley No. 5924, pues, a juicio de ellos, por ese texto se debe presumir que todos los actos adquisitivos de los funcionarios, que actuaron "durante la pasada tiranía" estaban afectados por vicio del consentimiento del lado de los contrapartes, a causa del buso o la usurpación del Poder, y en el caso presente se daban esas circunstancias, no reconocidas así en la sentencia ahora impugnada, por lo cual debe ser casada; 2) que, para fallar como lo hizo, la Corte *a-quia* no ordenó nin-

gún informativo, con lo cual violó el artículo 20 de la misma ley, que se refiere a esa medida de instrucción; 3 y 4) que la Corte **a-qua** no dio motivos de hecho ni de derecho para fundamentar su fallo; pero,

Considerando, 1) que, contrariamente a como lo entienden los recurrentes, lo que dispone el artículo 33 de la Ley No. 5924 ya mencionada, no es que todos los actos adquisitivos de los funcionarios que actuaron durante el régimen bajo el cual vivió el país de 1930 a 1961 estaban afectados por una presunción de abuso o usurpación del Poder de parte de esos funcionarios, sino que, cuando en relación con esos actos se comprobara el vicio del consentimiento de los cocontratantes por abuso o la usurpación del Poder, esa comprobación debía bastar para que, si envolvían además enriquecimiento ilícito, diera lugar a su anulación o a una compensación, sin tomarse en cuenta la época del acto viciado, es decir, el efecto de la prescripción que rige para los otros casos ordinarios de vicios del consentimiento; que, en el caso de que se trata, la sentencia impugnada, para rechazar la demanda en todos sus aspectos, da constancia en sus motivaciones de que los demandantes, para probar el alegado abuso del Poder, o el pago de un precio inferior al que correspondía, no presentaron ningún elemento de juicio ni propusieron medida de prueba alguna; 2) que, según consta en la sentencia impugnada y en el expediente del caso, los recurrentes no presentaron ningún pedimento a fines de informativo, con lo cual queda justificado que no se efectuara ninguna instrucción de esa especie y que no se diera motivo alguno a ese respecto; que según resulta del artículo 20 de la Ley 5924 de 1962, invocado por los recurrentes, si bien es cierto que el Tribunal de Confiscaciones, aun en los casos civiles de que conozca, tiene el poder de ordenar informativo y todas las medidas de prueba que juzgue conveniente, no es menos cierto que se trata, en el caso, de una facultad de la cual

dicho tribunal puede usar o no usar según el carácter o las situaciones peculiares de los asuntos bajo su conocimiento, pero sin estar obligado a hacerlo de rutina; 3 y 4) que todo lo expuesto precedentemente, que resume las motivaciones de la Corte a-quá para fundamentar la sentencia impugnada, deja de manifiesto que ella contiene motivos de hecho y de derecho suficientes para justificar su dispositivo; que, por tanto, el medio único del recurso, en todos sus aspectos, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, conforme al artículo 23 de la Ley 5924, las costas pueden ser compensadas en todos los casos civiles objeto de recursos de casación en las materias de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marina Victoria, Agustín T. Victoria, Gladys Victoria y Miguelete Victoria, quienes actúan por sí y en representación de sus hermanos Guaroa Victoria, Angel Victoria, Adriana Victoria de Penton, Lourdes Victoria de Fondeur, Adriana Victoria y Virginia Victoria de Morales, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa entre las partes las costas de la instancia de casación.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1972

Sentencia impugnada: Revisión Penal.

Materia: Administrativa.

Recurrente: Pedro Campusano Díaz (Plan).

Abogado: Dr. Gregorio de Js. Batista Gil.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia.

Vista la instancia de fecha 16 de diciembre de 1971, dirigida a la Suprema Corte de Justicia y suscrita por el Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, que dice así: "Instancia en revisión de proceso penal. — Honorable Magistrado: El que suscribe, Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal número 29612, serie 47, sello hábil, con estudio abierto en la casa No. 4 de la calle Restauración de la ciudad de La Vega, actuando a nombre y representación del recluso: Pedro Campusano Díaz (Plan) tiene a bien exponeros lo siguiente: Por cuanto, en fecha 7 del mes de noviembre del

año mil novecientos sesenta y uno (1961), fue traducido a la acción de la justicia Pedro Campusano Díaz (a) Plan, como coautor de asesinato y ocultamiento de cadáver, conjuntamente con Erasmo Díaz Pérez (a) Neno. Por cuanto, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega le impuso 20 (veinte) años de Trabajos Públicos como cómplice y la sentencia le fue confirmada por la Corte de Apelación del mismo Departamento Judicial.— Por cuanto, ese juicio se llevó a cabo previo desglosamiento del expediente original por estar el impetrante interno en el Manicomio, víctima de Psicosis Carcelaria luego de haber sido recluso en dicho manicomio por varias ocasiones, siendo finalmente dado de alta en fecha 29 del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y cuatro, de acuerdo a certificación médica del doctor Rafael E. Jiménez González, Médico Jefe de servicios del Hospital Padre Billini el cual lo consideró en esa oportunidad remitido de sus síntomas Psicopáticos y en condiciones de ser dado de alta. . . .” “—Por cuanto, la situación física del impetrante se tornó nuevamente confusa, al extremo de que la Corte de Apelación, en fecha 2 de marzo del año 1965, desglosó el expediente para fines de tratamiento psiquiátrico en provecho de Campusano Díaz, quien ya condenado a 20 años de trabajos públicos, había renunciado al recurso de apelación, desistiendo del mismo en fecha 15 del mes de junio de 1962, sobre sentencia del 8 de ese mismo mes, por vía del Dr. Ramón A. González Hardy, siendo felizmente este desistimiento rechazado por sentencia de la Corte indicada en fecha 26 del mes de noviembre, año 1965, por falta de calidad del abogado actuante, quien obró así por la insistencia del propio recluso llevado por su enagenación mental, de donde se puede observar que este hombre pasó mucho tiempo sufriendo de ese terrible quebranto de salud. - Por cuanto, Erasmo Díaz Pérez (a) Neno, es tío del impetrante y requirió a su sobrino para que lo ayudara a ocultar el cadáver después que él solo había

cometido el hecho y actualmente purga su pena.- Por cuanto, en la época que se cometió el hecho, el impetrante apenas había rebasado la edad de 18 años.— Por cuanto, con la enfermedad que le agobió y de la cual persisten vestigios, Pedro Campusano Díaz (a) Plan, duró largos años sin que se conociera su caso y su defensa estuvo mediaticada por no estar en plenas facultades de hacer uso cabal de su derecho de defensa.— Por cuanto, su solo crimen que reconoce fue ayudar a su tío, y bajo la influencia de éste a ocultar el cadáver y la pena que se le impuso fue de 20 años de Trabajos Públicos. Por cuanto, el impetrante cree que si se revisa su proceso, su pena de ser necesariamente distinta a la del autor del asesinato, y aún más, juzgado como Co-Autor de ocultamiento de cadáver y no podría en esa circunstancia imponérsele 20 años de trabajos públicos, todo ello sin descartar las posibilidades de que en su favor se acogieran circunstancias atenuantes, en razón de que al momento del hecho era casi un niño y vivía y debía depender de su tío, bajo el peso de toda su influencia; que nunca había cometido delitos, y sobre todo que no estaba en plenas facultades mentales para defenderse en juicio, como lo demuestran los variados certificados médicos del Hospital psiquiátrico.— Por estas razones de igual peso que se barán conocer en juicio, os solicitamos muy respetuosamente, Unico: que apodereis de la presente revisión penal a los Honorables Magistrados que componen la Suprema Corte de Justicia, a los fines legales.— Es justicia que se os pide en la ciudad de Santo Domingo, D. N., a los 16 días del mes de diciembre del año de mil novecientos setenta y uno (1971). (Firmado): Doctor Gregorio de Jesús Batista Gil”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los artículos 308 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Atendido a que en la instancia sometida el propio peticionario ha reconocido su participación en el hecho por el cual fue juzgado, cuando dice "Por cuanto, Erasmo Díaz Pérez (a) Neno, es tío del impetrante y requirió a su sobrino para que lo ayudara a ocultar el cadáver después que él solo había cometido el hecho y actualmente purga su pena"; y agrega: "Por cuanto, su solo crimen que reconoce fue ayudar a su tío, y bajo la influencia de éste a ocultar el cadáver y la pena que se le impuso fue de 20 años de Trabajos Públicos"; que, por consiguiente, es obvio que se trata de lograr por esta vía una nueva interpretación de los hechos ya juzgados, para obtener así una reducción de la pena impuesta; que, en consecuencia, en tales condiciones no procede la revisión penal solicitada;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de revisión penal interpuesto por Pedro Campusano Díaz (a) Flan, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, que lo condenó a sufrir 20 años de trabajos públicos como coautor de asesinato y ocultación de cadáver, conjuntamente con Erasmo Díaz Pérez; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, el mismo día, mes y año en ella expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifica.— (Firmado:) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Porfirio de la Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manue: Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Porfirio de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Madre Vieja, San Cristóbal, cédula No. (') contra la sentencia de fecha 10 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 10 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez, cédula No. 18082, serie 2, abogado del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una riña ocurrida en San Cristóbal el día 9 de mayo de 1970, entre Porfirio de la Cruz y Domingo Antonio Hernández, en la cual resultó el segundo con lesiones, el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó en fecha 7 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre recurso del Magistrado Procurador Fiscal de San Cristóbal, la Corte a-qua dictó en fecha 10 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, de fecha 7 del mes de octubre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Porfirio de la Cruz, culpable del delito de violación al artículo 311 del Código Penal, en perjuicio de Domingo Antonio Hernández y en consecuencia se condena a Diez Pesos Oro (RD\$10.00) de multa y al pago de las costas; **Segundo:** se descarga al nombrado Ramón Valerio de la Cruz del hecho puesto a su cargo por no haberlo cometido y se declaran las costas de oficio en lo que respecta a éste último"; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUENDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena im-

puesta al prevenido Porfirio de la Cruz, y, la Corte, obrando por propia autoridad, condena a dicho prevenido Porfirio de la Cruz, a dos meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10.00, por el delito de golpes voluntarios que curaron después de veinte (20) días, en perjuicio de Domingo Antonio Hernández, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Condena al prevenido Porfirio de la Cruz al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto descargó al prevenido José Ramón Valerio de la Cruz, del delito puesto a su cargo; **QUINTO:** Declara las costas de oficio en cuanto a éste se refiere”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido que el día 9 de mayo de 1970, el prevenido Porfirio de la Cruz se encontró en un camino público con Domingo Antonio Fernández, con quien sostuvo una discusión que culminó con el lanzamiento voluntario de varias piedras hecho por De la Cruz a Fernández, a consecuencia de lo cual este último recibió “traumatismo en el torax y rodilla derecha y golpes en el hemitorax izquierdo que le fracturó dos costillas”, lesiones que curaron después de tres semanas, todo según certificación médico;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de heridas y golpes voluntarios, previsto en el artículo 309 del Código Penal, y sancionado por ese mismo texto con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cien pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a dos meses de prisión y diez pesos de multa, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, modificando así sobre apelación del Ministerio Público, el fallo de primera instancia que lo había condenado solamente a diez pesos

de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley, e hizo una correcta aplicación de las reglas que rigen la apelación;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Porfirio de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 10 de agosto de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo: **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 15 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pittsburgh, C. por A., y Pennsylvania, C. por A. y Charles Millery.

Abogado: Dr. Miguel Tomás García.

Intervinientes: Ramón Valerio Valera y Grecia Jones (abogado) Dr. Rafael Euclides Mejía; Antonio Pichardo, Tancredo Ortega y Pablo Paniagua, (abogados) Dr. César León Flaviá y Dr. Abel Rodríguez del Orbe; Pedro F. Larsen y Rhadamés Lassis, (abogado) Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés; Tomás Polanco Rosario (abogado) Víctor Manuel Polanco.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pittsburgh, C. por A., y Pennsylvania, C. por A., con domicilio en la Avenida Independencia No. 62, de esta ciudad, y por Charles Millery, haitiano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 148206, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 15 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Laida Muska, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Miguel Tomás García, cédula No. 52947, serie 1ra. los recurrentes;

Oído al Dr. César León Flaviá, cédula No. 58459, serie 1ra., por sí y por el Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula No. 27285, serie 56, en la lectura de sus conclusiones como abogados de Antonio Pichardo, Tancredo Ortega y Pablo Paniagua, prevenido intervinientes;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Carlos Manuel Troncoso Aliés, cédula No. 24784, serie 2, abogado de Pedro F. Larsen y Rhadamés Lassis, prevenidos intervinientes;

Oído en sus conclusiones al Dr. León Flaviá, en representación del Dr. Víctor Manuel Polanco, cédula No. 32793, serie 56, abogado de Tomás Polanco Rosario, prevenido interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 19 de abril de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás García, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 26 de noviembre de 1971;

Vistos los escritos de los prevenidos intervinientes, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación a la ley 6132 de 1962, presentada por los hoy recurrentes, contra los hoy intervinientes, la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó, el día 2 de octubre de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas al Tribunal "In limini-litis" por los abogados, de la defensa en su pedimento de declarar nulos los actos de citación de fecha 19 de septiembre del año 1970, instrumentados por los alguaciles Ordinarios Mayobanex Peña Coste y Máximo Díaz de los Santos, de la (Quinta y Sexta) Cámaras Penales respectivamente del Distrito Nacional, mediante los cuales han sido citados los co-prevenidos a fin de ser juzgados por el delito de difamación e injuria a que se refieren los artículos 29 y 46 de la Ley 6132 del 15 de diciembre del año 1962 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Rechaza igualmente las conclusiones vertidas al Tribunal "liminilitis" por los susodichos Abogados de la defensa en el sentido de declarar nula la persecución por difamación e injuria iniciada por las Empresas "Pittsburgh, C. por A., y Pennsylvania, C. por A., así como el señor Charles Millery por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a los co-prevenidos al pago de las costas civiles del proceso

con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Tomás García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: Ordena la continuación del proceso"; b' que luego el día 6 de ese mismo mes, la indicada Cámara dictó una sentencia al fondo, cuyo dispositivo se copia más adelante; c' que sobre el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos contra esa sentencia, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César León Flaviá, a nombre y en representación de los prevenidos Pedro Larsen, Tomás Polanco, Radhamés Lassis, José Francisco Amarante, Pablo Paniagua, Ramón Valerio, Tancredo Ortega, Antonio Pichardo y Grecia Jones, contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de octubre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara a los nombrados Pedro F. Larsen, Tomás Polanco, Radhamés Lassis, José Francisco Amarante, Pablo Paniagua, Ramón Valerio, Tancredo Ortega, Antonio Pichardo y Grecia Jones, culpables de violar los artículos Nos. 29, 46, por injuria y difamación, a que se refiere la ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 15 de diciembre del año 1962, en perjuicio de las Empresas Pittsburgh, C. por A., Holiday Inn, Pensilvania, C. por A., Hotel Jaragua, Compañías constituidas de acuerdo con las leyes Dominicanas, con su asiento social en esta ciudad, Avenida Independencia, los cuales tienen como Directivos a los señores Richard B. Rogers y Francis J. Romani, norteamericanos, y a los señores Joseph Lucko y Charles Millery y en consecuencia, los condena a cada uno, al pago de una multa de RD\$25.00 oro, así como al pago de las costas penales del proceso; Detiene la persecución iniciada contra el co-prevenido Isidro Claxton, conforme al Art. 52 de la misma ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y las conclusiones presentadas por la parte

civil constituida en la audiencia celebrada al efecto; **Tercero** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por los señores Pittsburgh, C. por A., Holiday Inn, Pensilvania, C. por A., Hotel Jaragua y los señores Joseph Lucko y Charles Millery, por órgano de su abogado constituido Dr. Miguel Tomás García, en contra de los nombrados Pedro F. Larsen, Tomás Polanco, Radhamés Lassis, José Francisco Almarante, Pablo Paniagua, Ramón Valerio, Tancredo Ortega, Antonio Pichardo y Grecia Jones por haber sido formulada conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto**: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a cada uno de los co-prevenidos condenados penalmente, al pago de una indemnización de \$1.00 (Un Peso) a favor de cada una de las personas constituidas en parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales por éstas sufridos a consecuencia de los hechos delictuosos cometidos por dichos co-prevenidos; **Quinto**: Condena a cada uno de los aludidos co-prevenidos condenados penalmente al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Miguel Tomás García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO**; Declara nulos sin ningún valor ni efecto jurídico, los actos de fecha 19 de septiembre de 1970, notificados a los apelantes a requerimiento de los querellantes constituidos en parte civil, por diligencias de los ministeriales Mayobanex Peña Coste y Máximo Díaz de los Santos, Alguaciles Ordinarios de la Quinta y Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no haberse observado las formalidades prescritas a pena de nulidad de la persecución, por el art. 54 de la ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; **TERCERO**: Declara nulas, por los mismos motivos, las persecuciones ejercidas contra los apelantes como presuntos autores de los delitos de difamación e injuria, previstos y sancionados por los arts. 29 y 46 de

la citada ley, y en consecuencia declara la nulidad de la sentencia recurrida, la cual fue el resultado de las aludidas persecuciones; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio; **QUINTO:** Condena a la Pittsburgh, C. por A., y Pensilvania, C. por A., y al señor Charles Millery, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Abel Rodríguez del Orbe y César León Flaviá, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Violación de las disposiciones del art. 203 del Código de Procedimiento Criminal y de los principios generales que dominan el recurso de apelación; **Segundo Medio:** Violación por incorrecta aplicación del art. 23 de la Ley sobre Procedimiento de casación; Omisión en el pronunciamiento respecto a los pedimentos;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes se limitan a alegar en síntesis, que en el expediente no hay prueba de que los prevenidos apelaron de la sentencia incidental del 2 de octubre de 1970 que desestimó las nulidades de forma propuestas por los prevenidos; que, como esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa juzgada, la Corte *a-qua* no podía revocarla como lo hizo, y declarar nulas las citaciones notificadas a los prevenidos; que el hecho de que en el acta de apelación del día 7 de octubre de 1970, los prevenidos apelantes expresen que ratifican la apelación contra la sentencia del día 2 de octubre de 1970, no es eficaz, pues no hubo tal apelación para que pudiese ser ratificada; que, en ese mismo orden de ideas una apelación anunciada en audiencia no es válida, pues el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal exige una declaración en secretaría; que los recurrentes propusieron la inadmisión de la apelación de la aludida sentencia incidental del 2 de octubre y la Corte creyó que se trataba de la sentencia del día 6, sobre el

fondo del asunto, dando para el rechazamiento de la inadmisión propuesta, motivos que se referían a la sentencia sobre el fondo, por lo que el fallo impugnado carece de motivos valederos; pero,

Considerando que como se advierte, los recurrentes se limitan a alegar en su memorial, que la Corte **a-qua** no debió admitir el recurso de apelación contra la sentencia del día 2 de octubre de 1970, sin denunciar ningún agravio contra los puntos básicos de esa decisión; que, por tanto, y como en la especie se trata de un recurso de casación de la parte civil constituida, es obvio que dicho recurso será examinado en ese aspecto exclusivamente, y no en lo fundado o infundado de la decisión del 2 de octubre de 1970;

Considerando que el examen del acta de apelación levantada el día 7 de octubre de 1970 ante la Secretaría de la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, revela que el Dr. César León Flaviá, declaró que interponía "formal recurso de apelación contra sentencia dictada por este Tribunal en sus atribuciones correccionales de fecha 6—10—70 por inconformidad con la sentencia en todas sus partes; asimismo **Ratifica** la apelación formulada en audiencia en contra del fallo incidental en contra del día 2—10—70";

Considerando que para declarar un recurso en materia represiva al amparo del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, no hay forma sacramental alguna; que basta para cumplir el voto de la ley que el interesado manifieste su voluntad de apelar en Secretaría, dentro de los plazos legales, como ocurrió en la especie, pues según consta en el acta del día 7 de octubre antes indicada, los prevenidos ratificaron, esto es, manifestaron su voluntad de apelar, de la sentencia del día 2 de octubre de 1970; que ese criterio queda robustecido en la especie, por la expresión del abogado de los recurrentes, contenida en la

página 6 de su memorial, cuando afirma que los abogados de los prevenidos dijeron en audiencia "que apelarían contra la sentencia incidental";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto es incuestionable que la Corte **a-qua** al decidir que los prevenidos habían apelado también de la sentencia incidental del día 2 de octubre de 1970, no incurrió en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que por tanto, los medios a que se limita el presente recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ramon Valera, Grecia Jones, Pedro F. Larsen, Radhamés Lassis, Antonio Pichardo, Tancredo Ortega, Tomás Polanco Rosario y Pablo Paniagua; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuestos por Pittsburgh, C. por A., Pennsylvania, C. por A., y Charles Millery, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Dres. Carlos Manuel Troncoso Aliés, Rafael Euclides Mejía, Abel Rodríguez del Orbe, César León Flaviá y Víctor Manuel Polanco, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de abril de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz y la Compañía de Seguros Aguilar, C. por A.

Abogado: Dr. Daniel O. Avelino García.

Interviniente: Wenceslao Figuereo Alvarez.

Abogado: Dr. Luis Mariano Alvarez Alonzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbucía y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, dominicano, casado, ingeniero, con cédula No. 61683, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 18 de la calle Padre Boil, de esta ciudad y la Compañía de Seguros "Aguilar", C. por A., con domicilio en la calle "El Conde", esquina Hostos, de esta ciudad, con-

tra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, en fecha 28 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. César León Flaviá, en representación del Dr. Luis Mariano Alvarez Alonzo, cédula No. 28641, serie 54, abogado del interviniente Wenceslao Figuereo Alvarez, mayor de edad, dominicano, casado, empleado bancario, cédula No. 79605, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha 25 de mayo de 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Daniel O. Avelino García, cédula No. 56218, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de fecha 22 de noviembre de 1971, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 inciso c), 74 inciso a) y 52 de la Ley 241 de 1967, 10 de la Ley 4117 de 1955, 1383 del Código Civil; 463 del Código Penal y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad el 30 de abril de 1968, entre el automóvil placa No. 19033, marca Ford, propiedad de Porfirio Ciaccio de la Cruz, y conducido por él mismo, de oeste a este, calle Padre Billini, y la motocicleta placa No. 23719, marca Honda 125, propiedad del Banco Popular Dominicano y conducida por Wenceslao Figuereo Alvarez, de norte a sur, calle Isabel la

Católica, en el que éste resultó lesionado, fueron sometidos a la acción de la justicia, Porfirio Ciaccio de la Cruz y Wenceslao Figuereo Alvarez, prevenidos del delito de violación de la Ley 241; b) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó el 22 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; c) que sobre los recursos interpuestos, la Corte *a-qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Silvestre Nina, a nombre y en representación del prevenido Porfirio A. Ciaccio de la Cruz y de la Compañía de Seguros Aguilar, S. A., contra sentencia de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1969, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, de generales anotadas, prevenido de violar el inciso c) de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Wenceslao Figuereo Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Condena al señor Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, al pago de una multa de RD\$100.00 oro, así como al pago de las costas perales, por haber violado el inciso c) de la Ley 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio de Wenceslao Figuereo Alvarez, no culpable de violar la ley 241, de Tránsito de Vehículos en perjuicio del señor Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, y en consecuencia lo descarga por no haber cometido los hechos puestos a su cargo y declara las costas de oficio; Cuarto: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, formulada en audiencia por el señor Wenceslao Figuereo Alvarez, por órgano de su abogado Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, en contra del señor Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, por haber sido

formulada conforme al Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal; Quinto: Condena al referido señor Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Wenceslao Figuereo Alvarez, como justa reparación por los daños morales y materiales, sufridos por éste a consecuencia del accidente en cuestión; Sexto: Condena al susodicho señor Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Declara conforme a los arts. 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional Bajo Fianza, Vencida la Fianza de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) que impuso este Tribunal en fecha 2 de mayo de 1968 y mediante la cual el prevenido Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, obtuvo su libertad provisional, conforme al contrato de Fianza Judicial de la misma fecha, intervenido entre el Representante del Ministerio Público del Distrito Nacional de Santo Domingo y la Compañía de Seguros "Aguilar, S. A.", radicada en esta ciudad de Santo Domingo; Octavo: Ordena la distracción del valor de la fianza cuyo vencimiento ha sido declarado en el ordinal séptimo de esta misma sentencia, en la forma consignada a continuación: a) al pago de los gastos en que ehubiere incurrido el Ministerio Público en cuanto al aspecto penal del proceso se refiere; b) Al pago de los gastos y honorarios procedimentales incurridos por la parte civil constituida, previa liquidación de los mismos, conforme a la Ley 302, sobre la materia; c) al pago de la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de la multa a que fue condenado el defectante; d) al pago de la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) en favor del señor Wenceslao Figuereo Alvarez, parte civil constituida la cual le fue acordada a título de indemnización en el ordinal Quinto de esta sentencia; e) La cantidad restante si la hubiere, será depositada en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente en favor del

Estado Dominicano; f) declara la Oponibilidad de esta sentencia, en cuanto al aspecto civil se refiere, en contra de la Compañía de Seguros "Aguilar", S. A.; Autoriza al Representante del Ministerio Público del Distrito Judicial Nacional, a requerir y obtener de la Compañía de Seguros "Aguilar", S. A., el pago de la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) que garantizaba la asistencia del señor Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, a todos los actos de este procedimiento previo requerimiento legal"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía Seguros Aguilar, S. A., por no haber comparecido estando legalmente citada; TERCERO: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada; en el sentido de condenar al prevenido Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, por el hecho de que se le imputa, al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro), acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes; CUARTO: Modifica el ordinal quinto de la sentencia recurrida; en el sentido de rebajar a la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), la indemnización acordada a la parte civil constituida; QUINTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada; SEXTO: Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Luis Marino Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Aguilar, S. A.";

En cuanto al recurso del prevenido

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la corte *a-qua* dio por establecido: a) que el vehículo conducido por Ciaccio de la Cruz, chocó el motor conducido por Figuereo, y "se lo l'evó de encuentro" por no detenerse en la intersección de las calles "Padre Billini" "e "Isabel la Católica", ocasionándole a éste

golpes involuntarios curables después de 30 días; b) que el accidente se debió a imprudencia del conductor del carro, ya que debió ceder el paso al motorista por haber este entrado en la intersección, todo de acuerdo al inciso a) del Art. 74 de la Ley 241;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado por el mismo texto, letra c) de la misma ley, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multas de cien (\$100.00) a quinientos (\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte (20) días o más; que en consecuencia, al condenar al prevenido Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes a \$25.00 de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado daños y perjuicios, morales y materiales a Wenceslao Figuereo Alvarez, constituido en parte civil, cuyo monto apreció en \$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro); que en consecuencia, al condenar al prevenido, al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación

sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la compañía aseguradora que ha sido puesta en causa según la ley;

Considerando que en el presente caso, la recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Wenceslao Figuereo Alvarez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Porfirio Adolfo Ciaccio de la Cruz, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros "Aguilar, C. por A.", contra la misma sentencia; y **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas en favor del Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE FEBRERO DE 1972

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Sotelo Basalo.

Abogado: Dr. Otto B. Goico.

Interviniente: Rafael Hernández Ortiz.

Abogado: Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel Ai Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ceebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Sotero Basalo, español, mayor de edad, casado, empleado privado, domiciliado en la casa No. 49 de la avenida "Santa Rosa", de la ciudad de La Romana, con cédula No. 12538, serie 26, contra la sentencia correccional, dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 10

de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goico, cédula No. 15248, serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, en representación del Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, cédula No. 31098, serie 23, abogado del recurrido Rafael Hernández Ortiz, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en Higüey, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, en fecha 9 de octubre de 1970, a requerimiento de Manuel Sotelo Basalo, cédula N^o 12538, serie 26, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial, suscrito por el abogado del recurrente, en fecha 19 de noviembre de 1971, y en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, fechado a 19 de noviembre de 1971, y firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico, en el cual resultó lesionado Rafael Hernández Ortiz, hecho ocurrido en la carretera que conduce a la ciudad de La Romana, "Cruce de Pavón", frente al batey "Peligro", el día 20 de abril de 1969, el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 28 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) Que sobre recurso interpuesto por la parte civil constituída, la Corte **a-qua** dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Guillermo Estévez de Jesús, abogado, a nombre y en representación de Rafael Hernández Ortiz, constituido en parte civil, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de noviembre y en fecha 28 de noviembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que descargó al inculpado Manuel Sotelo Basalo, del delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas ocasionadas involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Rafael Hernández Ortiz, por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en dicha ley, y tomando en consideración, que la falta fue únicamente del agraviado; rechazó, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundada, la constitución en parte civil hecha por el recurrente Rafael Hernández Ortiz por conducto de su abogado constituido; y condenó al mencionado recurrente, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Otto B. Goico, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad". **Segundo:** Revoca en el aspecto apelado la sentencia emitida, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de noviembre de 1969, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, relativa al presente edpediente y por propia autoridad y contrario imperio, considerándolo autor de una falta cuasi delictual, condena al inculpado Manuel Sotelo Basalo, a pagar una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), en provecho de Rafael Hernández Ortiz, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales a él ocasioná-

ñoles, a consecuencia de sufrir heridas involuntarias curables después de treinta y antes de sesenta días, en el accidente automovilístico causado por el hecho personal del referido inculpado, con el manejo o conducción de un vehículo de motor, ocurrido en fecha 20 de abril de 1969, en el cruce de Ramón Pavón, jurisdicción del municipio de La Romana. **Tercero:** Condena al inculpado Manuel Sotelo Basalo, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, por afirmar haberlas avanzado n su mayor parte”;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación ha propuesto los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Insuficiencia de motivos y falsa motivación. **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación Ley 241.

Considerando que el recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis; que la Corte **a-qua** desnaturalizó los hechos de la causa, al no atribuirle a los mismos, su verdadero sentido y alcance; pues no atribuyó ninguna falta a la víctima, no obstante haberse establecido que éste al momento del accidente, se encontraba sobre el pavimento o zona de rodaje de la vía; que no extrajo ninguna consecuencia, alega el recurrente, del hecho de que la víctima, en el momento que él pasaba junto a su vehículo moviera éste la cabeza, siendo así alcanzado, según lo pretende, por un tornillo del retrovisor de su camioneta; que en caso de que el espejo retrovisor sobrepasara el ancho del guardalodos de su vehículo, lo era en 11 centímetros, como consta en la hoja de audiencia, y no en 15 centímetros, como lo afirma la Corte **a-qua** en su fallo; que por último, los hechos que relata la Corte **a-qua** en su sentencia y los motivos que ésta contiene no son suficientes y pertinentes para establecer que el recurrente Manuel Sotelo Basalo, incurriera en la violación de los artículos 49 y 65 de la Ley 241

de 1968, por lo que dicha sentencia debe ser casada; pero, Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, para descartar el hecho de que el agraviado incurriera en alguna falta, que pudiera amirorar o hacer desaparecer toda responsabilidad a cargo del prevenido, no incurrió en la desnaturalización de la declaración de dicho agraviado, pues si bien éste afirmó que al momento del accidente, "se encontraba parado en la calzada o zona de rodaje de la vía" agregó "al lado atrás de su camioneta marca "Datsun"; y en tales circunstancias, dicha Corte a-qua, pudo deducir correctamente como lo hizo, que si el vehículo de éste se encontraba bien estacionado, como resultó establecido, su conductor no incurrió en ninguna falta como se pretende, por encontrarse éste al momento del hecho sobre el pavimento junto a su aparato; que en tales circunstancias ese alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que una vez establecido como lo fue por la Corte a-qua, por el propio examen de la camioneta, que el espejo retrovisor, en la forma en que se encontraba instalado en la camioneta del prevenido, sobrepasa la anchura del guardalodos de dicho vehículo, resultaba irrelevante en la solución dada al presente caso, que dicho excedente no fuera de 15 centímetros sino de 11 centímetros como lo alega el recurrente; que asimismo, simples detalles de cualquier movimiento atribuible al prevenido al momento de la comisión del hecho, eran cuestiones de hecho, de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, por lo que, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes, por lo que el alegato de falta de base legal, e insuficiencia de motivos también se desestima;

Considerando que la Corte a-qua en la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate dio por establecido, que el prevenido Manuel Sotelo Basalo, la noche del día 20 de abril de 1969, manejando con imprudencia su camioneta, marca Chevrolet, placa No. 86236, al momento de llegar al cruce denominado "Ramón Pavón", frente al Batey "Peligro", en la carretera que conduce a La Romana, se aproximó tanto al vehículo de Rafael Hernández Ortiz, que venía de La Romana hacia Higüey, y que en ese momento se encontraba correctamente estacionado; que rozando a su conductor, que en ese momento se encontraba parado en la calzada junto a su vehículo le produjo a éste, con el tornillo del espejo retrovisor, que sobresalía de su camioneta, heridas y laceraciones en la región dorsal izquierda y derecha, curables antes de 60 días y después de 30 días;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por los artículos 49 y 65 de la ley 241 de 1967, hechos retenidos para los fines de los intereses civiles, en cuyo único aspecto estaba apoderada la Corte a-qua;

Considerando que la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, Manuel Sotelo Basalo había ocasionado daños y perjuicios morales y materiales a Rafael Hernández Ortiz, constituido en parte civil, cuyo monto apreció en la suma de RD\$500.00 pesos; que en consecuencia al condenar a dicho prevenido, al pago de esa suma, en favor de dicha parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael Hernández Ortiz; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Sotelo Basalo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en atribuciones correccionales en fecha 10 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente Manuel Sotelo Basalo al pago de las costas, distraiendo las civiles en favor del Dr. Daniel Joaquín Mejía Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmads): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de mayo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Ramírez, Alejandro Pérez hijo y Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 27580 serie 2, residente en la calle "12" casa No. 72 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, Alejandro Pérez hijo, residente en la calle Arzobispo Portes No. 63-A, cédula No. 125154, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en la casa No. 30, bajos, de la calle Arzobispo Meriño, de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de

San Cristóbal, dictada en atribuciones correccionales, de fecha 13 de mayo de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por el señor Alejandro Pérez hijo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en fecha 23 de marzo de 1967, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, de fecha 21 de febrero de 1967, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Rafael Ramírez, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Rafael Ramírez, culpable del delito de golpes p heridas involuntarias con vehículos de motor en perjuicio de Alejandro Nidio de León, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00); **Tercero:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 243426, para manejar vehículo de motor, expedida en favor de Rafael Ramírez, por un período de Dos (2) Años a partir de la extinción de la pena principal impuesta a dicho prevenido; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Alejandro Nidio de León, en contra del prevenido Rafael Ramírez y del señor Alejandro Pérez hijo, persona civilmente responsable, y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, propiedad del señor Alejandro Pérez hijo, por mediación de su abogado constituido, Dr. Francisco L. Chía Troncoso; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Rafael Ramírez y al señor Alejandro Pérez Hijo, en sus expresadas calidades, al pago solidario de una indemnización de Seis Mil Pesos Oro (RD\$6,000.00) en favor del señor Alejandro Nidio de León, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida con motivo del hecho culpososo de que se trata; **Sexto:** Se condena al prevenido Alejan-

dro Ramírez, y al señor Alejandro Pérez hijo, en sus respectivas calidades al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible en cuanto a las sanciones civiles, a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedomca), en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad del señor Alejandro Pérez hijo; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envío que hiciera la Honorable Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 21 del mes de octubre del ao 1970; **Segundo:** Declara regular la ratificación de la constitución en parte civil hecha por el Señor Alejandro Nidio de León, por haberse intentado conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **Tercero:** Rechaza, por improcedente, el pedimento formulado por la parte civil constituida Seor Alejandro Nidio de León, en el sentido de que se declare caduco, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, Señor Rafael Ramírez, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 1967, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que lo condenó a cincuenta pesos (RD\$50.00), moneda de curso legal, de multa y al pago de las costas, por violación a la Ley No. 5771, en perjuicio de dicha parte civil, en atención a que, a ese respecto, existe una sentencia, ya con la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, de fecha 5 de agosto de 1968, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante la cual fue declarado caduco, por tardío, el mencionado recurso de apelación; **Cuarto:** Declara a Rafael Ramírez responsable de las faltas cometidas por él con el manejo de un vehículo de motor que causaron daños al Señor Alejandro Nidio de León, parte civil constituida, en consecuencia; **Quinto:** Condena al señor Alejandro Pérez hijo, en su calidad de parte civilmente res-

ponsable puesta en causa, a pagar al Señor Alejandro Nidio de León, parte civil constituida, la suma de Seiscientos Pesos, moneda de curso legal, como justa compensación de los daños y perjuicios causaádoles; **Sexto:** Condena al referido Señor Alejandro Pérez hijo, al pago de las costas civiles, las cuales se declaran distraídas en provecho del Doctor Francisco L. Chía Troncoso, abogado de la parte civil constituida, y quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara que la presente sentencia es oponible a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su condición de compañía aseguradora del vehículo de motor con el cual se causaron los daños al Señor Alejandro Nidio de León, parte civil constituida”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 31 de mayo de 1971, a requerimiento del Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez, a nombre y representación de Rafael Ramírez, Alejandro Pérez hijo, éste en su calidad de persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el acto de desistimiento suscrito en fecha 1ro. de noviembre de 1971 por Luis Alberto Abbot Torres, Administrador General de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., Alejandro Federico Pérez Morel y por su abogado Dr. Alvaro A. Fernández Rodríguez, cuyas firmas están debidamente legalizadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de casación del prevenido.

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte de envío no ha pronunciado en dicha

sentencia ninguna condenación contra el prevenido, sino que se ha limitado a examinar su responsabilidad en el hecho, únicamente para poder resolver a su vez la reclamación civil contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, único aspecto del proceso que estaba pendiente por el envío ordenado; que, en tales condiciones el recurso del prevenido carece de interés y debe declararse inadmisibles;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros C. por A.

Considerando que los recurrentes Alejandro Pérez hijo, persona civilmente responsable y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., han desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación del prevenido Rafael Ramírez, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 13 de mayo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Da acta del desistimiento hecho por Alejandro Federico Pérez Morel, persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Sansiagio Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Climaco Vizcaíno, y Unión de Seguros, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzer y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán. Distrito Nacional, hoy día 4 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Climaco Vizcaíno, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección Mana de Yaguata, Municipio de San Cristóbal, cédula No. 3327, serie 82, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 21 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 6 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Bolívar Soto Montás, cédula No. 22718, serie 2, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, Después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 143 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 4 de octubre de 1969, en San Cristóbal, en el cual resultó una persona lesionada, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Unión de Seguros, C. por A.; por el prevenido Juan Climaco Vizcaíno y por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Señor Cruz Vicente Jorge Frías, contra el nombrado Juan Climaco Vizcaíno, por ser justa en el fondo y estar basada en prueba legal; **Segundo:** Se declara al nombrado Juan Climaco Vizcaíno, culpable de violación a la ley No. 241, en perjuicio de Cruz Vicente Jorge Frías y en consecuencia se le condena a RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor cir-

cunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Cruz Vicente Jorge Frías no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haberlo cometido; **Cuarto:** Se condena a Juan Climaco Vizcaíno a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), a favor de Cruz Vicente Jorge Frías, por los daños materiales y morales sufridos por éste como consecuencia de los golpes recibidos por el vehículo manejado por Juan Climaco Vizcaíno; **Quinto:** Se condena a Juan Climaco Vizcaíno al pago de las costas penales y civiles, las civiles en provecho de los Doctores Manlio M. Pérez Medina y Alvaro A. Fernández R., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** En cuanto al fondo se pronuncia el defecto contra la Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Eéptimo:** Esta sentencia se declara oponible a la compañía de seguros "Unión de Seguros, C. por A.", entidad aseguradora del vehículo que se trata'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Declara que el prevenido Juan Climaco Vizcaíno, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarias curables después de veinte días en perjuicio de Cruz Vicente Jorge Frías, en consecuencia, confirma la sentencia apelada en el aspecto penal, en cuanto condenó a Juan Climaco Vizcaíno a pagar una multa de treinta pesos (RD\$30.00) y en cuanto descargó a Cruz Vicente Jorge Frías; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Cruz Vicente Jorge Frías, contra Juan Climaco Vizcaíno, por ser justa y estar fundada en principios legales; **CUARTO:** Declara que Cruz Vicente Jorge Frías, ha sufrido daños morales y materiales con el hecho delictuoso cometido por Juan Climaco Vizcaíno, en consecuencia modifica la referida sentencia recurrida respecto de la cuantía de la indemnización y condena a dicho Juan Climaco Vizcaíno, a pagar la cantidad de ochocientos pesos (RD\$800.00), moneda de curso legal, en favor de la indicada parte civil constituida, como justa reparación de los daños y perjuicios irrogádoles; **QUINTO:** Con-

dena a Juan Climaco Vizcaíno, al pago de las costas penales y civiles y ordena que estas últimas sean distraídas en provecho del doctor Alvaro A. Fernández R., por haber afirmado que las ha avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas por la doctora Nidia Fuente de Vargas en nombre y representación del prevenido Juan Climaco Vizcaíno, por estar mal fundamentadas; **SEPTIMO:** Declara la presente sentencia oponible a Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo propiedad del prevenido Juan Climaco Vizcaíno”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que el día 4 de octubre del año mil novecientos sesenta y nueve (1969) mientras los nombrados Juan Climaco Vizcaíno y Cruz Vicente Jorge Frías, transitaban en dirección contraria por la Avenida Libertad, ambos manejando sendos vehículos de motor, el primero un Jeep placa pública No. 47873 de su propiedad, y el segundo una motocicleta placa No. 24928 de su propiedad originaron un choque en el cual resultó Cruz Vicente Jorge Frías con fractura del tercio inferior del muslo derecho que le ocasionó enfermedad curable después de noventa días, según consta en certificación médica expedida al efecto, la cual consta en el expediente; b) que el Jeep propiedad de Juan Climaco Vizcaíno Jiménez, estaba asegurado por la póliza de Seguros No. SD-2870 a cargo de Unión de Seguros C. por A.; c) que el Jeep que manejaba Juan Climaco Vizcaíno Jiménez, se había parado y lo empujaban con las luces apagadas en el instante de la ocurrencia del accidente; d) que dicho accidente ocurrió en horas de la noche y la motocicleta chocó con el jeep de frente”; e) que el accidente de que se trata ocurrió, cuando el chófer, Juan Climaco Vizcaíno, empujaba el Jeep con la

mano izquierda y con la mano derecha agarraba el guía con las luces apagadas y sin tocar bocina, lo que evidencia que el mencionado chófer, actuó imprudentemente en el instante del accidente, imprudencia que ha sido la causa directa y eficiente del accidente en el cual resultó con lesiones Cruz Vicente Jorge Frías, accidente que no habría ocurrido si dicho prevenido hubiera tomado las precauciones necesarias para que en el sitio oscuro por donde transitaba se advirtiera su presencia en dicha vía”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de cien a quinientos pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a treinta pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Cruz Vicente Jorge Frías, persona lesionada, constituida en parte civil, daños morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$800.00; que, al condenarlo al pago de esa suma, en favor de dicha parte civil constituida, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora del vehículo, puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea intentado por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso al declararlo; lo cual se extiende a la compañía aseguradora que haya sido puesta en causa; que en la especie, como esas formalidades no han sido cumplidas por la recurrente, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, pues no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Juan Climaco Vizcaíno Jiménez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 21 de julio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 25 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Toribio Santiago, Miriam Valdez de Velázquez y la Caledonian Insurance Company.

Abogado: Dr. Carlos Rafael Rodríguez.

Intervinientes: Estado Dominicano y San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Jacobo Helú.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Toribio Santiago, dominicano, mayor de edad, soltero, con cédula No. 63424, serie 1, residente en el kilómetro 8 de la carretera Sánchez, Distrito Nacional, Miriam Valdez de Velázquez, residente en la calle Enriquillo No. 1, de esta ciudad y la Caledonia Insurance Company, representada por

Seguros Antillana, S. A., con domicilio social en la calle El Conde No. 87 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 25 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez, cédula No. 3260 serie 42, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José A. Rodríguez Conde, cédula N^o 28590, serie 56, abogado del interviniente Emilio Minier, constituido en parte civil, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jacobo Helú, abogado de los intervinientes, el Estado Dominicano y la San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Carlos Rafael Rodríguez, abogado de los recurrentes, en fecha 27 de abril de 1971, y en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado, en fecha 28 de octubre de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de intervención de la parte civil constituida, Emilio Minier, suscrito por su abogado el 29 de octubre de 1971;

Visto el escrito de intervención del Estado Dominicano, puesto en causa como civilmente responsable, y de la Compañía aseguradora, San Rafael C. por A., suscrito por su abogado, en fecha 29 de octubre de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra c) de la Ley No. 241 de 1968, 463 del Código Penal, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una colisión ocurrida en esta ciudad, entre la camioneta placa No. 72875, guiada por el prevenido Toribio Santiago, propiedad de Miriam Valdez de Velázquez y la placa No. 76014, conducida por su propietario Emilio Minier, y el carro placa oficial No. 3430, propiedad del Estado, guiado por Rafael Antonio Rubiera, del cual resultó con lesiones Emilio Minier, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Nacional, apoderada del asunto, dictó en fecha 20 de julio de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada el prevenido Toribio Santiago, Miriam Valdez de Velázquez, persona puesta en causa como civilmente responsable, la Caledonian Insurance Company, aseguradora de su responsabilidad civil, representada por Seguros Antillana, S. A., y Emilio Minier, parte civil constituida, dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo la sentencia ahora impugnada en casación, la que contiene el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Admite por regulares y válidos en la forma a) el recurso de apelación interpuesto personalmente por el prevenido Toribio Santiago, b) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos R. Rodríguez Núñez, actuando a nombre y representación del prevenido Toribio Santiago, de la señora Miriam Valdez de Velázquez, parte civilmente responsable y de la Caledonian Insurance Company, representada en el país por Seguros Antillana, en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Toribio Santiago, y c) el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado ac-

tuando a nombre y representación de Emilio Minier, en su calidad de parte civil constituida, recurso de apelación deducidos todos contra la sentencia dictada en fecha 20 del mes de julio del año 1970, y en sus atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable a Toribio Santiago, del delito de violación a el artículo 49, letra "C", de la Ley No. 241, (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de seis (6) y antes de nueve (9) meses, en perjuicio del señor Emilio Minier y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a Rafael Antonio Rubiera, de generales anotadas del dito de violación a la Ley No. 241, (sobre tránsito de vehículos de motor), en perjuicio de Emilio Minier y la ley No. 4117, (sobre seguros obligatorios de vehículos de motor), y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido falta de acuerdo a la Ley y por no ser el propietario ni poseedor del vehículo que conducía en el momento del accidente. Se declaran las costas penales de oficio. **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Emilio Minier, por intermedio de su abogado el Dr. José A. Rodríguez Conde, contra los prevenidos Toribio Santiago y Rafael Antonio Rubiera, por sus hechos personales, y al Estado Dominicana y a la Señora Miriam Valdez de Velázquez, en sus calidades de personas civilmente responsable y las compañías de Seguros: Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., y Caledonian Insurance Co., representada en el país por la Antillana S. A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos conducidos por los nombrados Toribio Santiago y Rafael Antonio Rubiera, respectivamente, por haber sido hecha conforme a la

ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Toribio Santiago, por su hecho personal y Miriam Valdez de Velázquez, en su calidad de persona civilmente responsable al pago de solidario de una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a favor de Emilio Minier como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste por el hecho antijurídico del prevenido Toribio Santiago; **Quinto:** Se condena a Toribio Santiago y Miriam Valdez de Velázquez, en su expresadas calidades al pago solidario de los intereses legales de la suma establecida en la indemnización pre-indicada, a partir de la fecha de la demanda, a favor de Emilio Minier, a título de indemnización supletoria. **Sexto:** Se condena a Toribio Santiago, y Miriam Valdez de Velázquez, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Séptimo:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales hasta el monto de la póliza de seguros, Oponible a la Caledonian Insurance Co., representada en el país por la Antillana S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 72875, marca "Hino-Brisca", motor No. GP20-432648, conducido por Toribio Santiago, y propiedad de la señora Miriam Valdez de Velázquez, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117; **Octavo:** Se rechazan las conclusiones presentadas por la parte civil constituida Emilio Minier, en contra del prevenido Rafael Antonio Rubiera, por su hecho personal, el Estado Dominicano, en su calidad de persona civilmente responsable, por improcedente y mal fundada; **Noveno:** Se declara la presente sentencia inoponible a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo conducido por Rafael Antonio Rubiera, y propiedad del Estado Dominicano, por no haber sido condenado su asegurado (en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117); **Décimo:** Se condena a la parte civil constituida Emilio Minier,

al pago de las costas civiles, en lo que respecta a los ordinales octavo y noveno de la presente sentencia, con distracción en favor de los Dres. Quintino Ramírez Sánchez, y Jacobo Helú, abogados representantes del Estado Dominicano y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., respectivamente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'. **Segundo:** Rechaza en su aspecto penal, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Toribio Santiago, y en consecuencia, confirma en dicho aspecto penal, la sentencia apelada; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundados; a) el recurso de apelación interpuesto por el señor Emilio Minier, en su calidad de parte civil constituida; y b) el recurso de apelación interpuesto por la Caledonian Insurance Company, representada en el país por Seguros Antillana; **Cuarto:** Admite en parte: a) el recurso de apelación interpuesto por Toribio Santiago, en su aspecto civil y b) el recurso de apelación interpuesto por la señora Miriam Valdez de Velázquez, persona civilmente responsable legalmente puesta en causa, y en consecuencia, modifica en su aspecto civil la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada al señor Emilio Minier en su calidad de parte civil constituida, y a cargo de los señores Santiago Toribio por su hecho personal y Miriam Valdez de Velázquez, en su calidad de persona civilmente responsable, de Cinco Mil Pesos Oro a Cuatro Mil Pesos Oro, por apreciar la Corte que dicha indemnización es justa y equitativa y guarda relación con el daño; **Quinto:** Condena a Toribio Santiago, al pago de las costas penales causadas por ante esta Corte; **Sexto:** Condena a Toribio Santiago, Miriam Valdez de Velázquez, y a la Caledonian Insurance Company, al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Condena a Emilio Minier, al pago de las costas civiles causadas por ante esta Jurisdicción en ocasión de su recurso de apelación en cuanto concierne al señor Rafael Anto-

nio Rubiera, por su hecho personal; el Estado Dominicano, en su calidad de comitente de Rafael Antonio Rubiera, y la San Rafael, C. por A., al momento del accidente, por Rafael Antonio Rubiera; **Octavo:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida”;

Considerando que en su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos y violación del Art. 61, letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, o sea mala aplicación de la Ley; y falta de base legal”;

Considerando que en el desenvolvimiento de sus medios de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, que el daño experimentado por la parte civil constituida, Emilio Minier, fue ocasionado por el chófer Rafael Antonio Rubiera, debido en gran parte al exceso de velocidad a que transitaba éste cuando ocurrió el choque con la camioneta que manejaba el prevenido Toribio; que esto resultó establecido no solamente de las declaraciones de los testigos que fueron oídos por los jueces del fondo, sino de que el carro manejado por Rubiera resultó destruido al igual que la camioneta de Minier, que del pavimento fue lanzada a la acera, no obstante que al chocar el carro manejado por Rubiera con la camioneta que manejaba el prevenido Toribio, debió perder velocidad; circunstancias ambas que no fueron ponderadas por la Corte **a-qua** al dictar su fallo; que, por otra parte, la Corte **a-qua** omitió apreciar que Rubiera estuvo en falta, al tenor de lo que dispone el artículo 61 letra a) de la Ley No. 241, al no mantener el dominio de su velocidad, por lo que a Rubiera debió reconocérsele culpabilidad; pero,

Considerando, en cuanto al alegado exceso de velocidad que se atribuye a Rubiera como causa incidente en el hecho, que en la sentencia impugnada se consigna expresamente que tal alegación no se estableció fehacientemente, pues si en una de las audiencias de las varias que fueron efectuadas en la instrucción de la causa, la parte civil cons-

tituída, Minier, declaró que Rubiera marchaba a 80 kilómetros por hora, en otra declaró que a 60; que a su vez el testigo Rafael Rodríguez testimonió en el sentido de que la velocidad aparente era tan sólo de 40 kilómetros por hora, y el prevenido Rubiera que a 35 kilómetros; que en estas circunstancias, y teniendo en cuenta, además, que en el expediente no consta comprobación alguna relativa a que, como lo alegan los recurrentes, que ambos carros resultaron destruídos, la Corte **a-qua**, en uso de las facultades soberanas que les son reconocidas a los jueces del fondo en la apreciación de la prueba, pudo declarar, como lo hizo, que el hecho alegado a cargo de Rubiera "no se ha establecido fehacientemente", por lo que los alegatos de los recurrentes en el aspecto examinado deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que en fecha 26 del mes de febrero del 1970, siendo las 6:15 a. m., en la intersección de la carretera de Arroyo Hondo con la calle Euclides Morillo, de este Distrito Nacional, ocurrió un choque entre la camioneta placa No. 72875, marca Hino Briskk, Modelo 1965, color rojo, motor No. YP20-432648, asegurado con la Compañía Caledonian Insurance Co., representada en el país por la Compañía de Seguros La Antillana S. A., mediante póliza No. 1416312 con vencimiento al 10 de marzo de 1970, propiedad de la señora Miriam Valdez de Velázquez y conducida por Toribio Santiago, quien transitaba de Este a Oeste, por la calle Euclides Morillo, y el carro placa oficial No. 3430, marca Mercury, modelo 1968, color blanco, sin matrícula ni marbete de seguros, propiedad de la Presidencia de la República, conducido de Norte a Sur por la carretera o calle central de Aroyo Hondo, por el señor Rafael Antonio Rubiera, vehículo éste, que por el impacto se desvió hacia la izquierda y chocó a la camioneta placa No. 7604, marca

Toyota, modelo 1967, color rojo, motor 2 R-530687, propiedad del señor Emilio Minier, y conducido por éste, por la carretera de Arroyo Hondo, de Sur a Norte, pero ya, al momento de ser chocada, detenida; b) que el señor Emilio Minier, recibió lesiones descritas en otra parte de esta sentencia, curables después de 20 días (después de 6 meses) y antes de 9 meses según certificado del médico legista; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Toribio Santiago, al no detener su vehículo no obstante existir un letrero de "Pare", en la calle Euclides Morillo, en su intersección con la carretera o calle principal de Arroyo Hondo";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1968, y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra c), con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las heridas y los golpes ocasionaren a la víctima una enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durante veinte días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Toribio Santiago, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$50.00 de multa, la Corte a-qua le aplicó a dicho prevenido una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Toribio Santiago, ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a Emilio Minier, constituido en parte civil, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$4,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido solidariamente con Miriam Valdez de Velázquez, persona puesta en causa como civilmente responsable al pago de dicha suma, y al hacer oponible dicha condenación a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua, hizo en el caso una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes al Estado Dominicano, a la parte civil constituida, Emilio Minier, y a la San Rafael C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Toribio Santiago, Miriam Valdez de Velázquez y la Caledonian Insurance Company, representada ésta por Seguros Antillana, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al prevenido Toribio Santiago, al pago de las costas penales, e igualmente, junto con Miriam Valdez de Velázquez, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Caledonian Insurance Company, al pago de las costas civiles de esta instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los doctores Jacobo D. Helú y José A. Rodríguez C., abogados, respectivamente, de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 17 de febrero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Editora del Caribe, C. por A.

Abogados: Dr. Ramón Tapia Espinal, y Juan S. Bonnelly B..

Recurrido: Ramón Antonio Joa.

Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Editora del Caribe, C. por A., con su domicilio en la casa No. 1 de la calle del Conde, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 17 de febrero de 1971 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Juan S. Bonnelly B., cédula 67936 serie 1a., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Ulises Cabrera, cédula 12215 serie 48ª; abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Ramón Antonio Joa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado en la casa No. 183 de la calle María de Toledo, de esta ciudad, cédula 48553 serie 18;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, fechado el 23 de abril de 1971, y suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, fechado el 12 de junio de 1971, y suscrito por su abogado, así como su ampliación fechada el 22 de noviembre de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrido contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 21 de abril de 1971 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Faila: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre el reclamante Ramón Antonio Joa, y la Editora "El Caribe", C. por A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Se condena a la Editora El Caribe, C. por A. a pagar al reclamante las prestaciones

siguientes: veinticuatro (24) días de preaviso; 240 días de auxilio de cesantía, y más tres (3) meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de 16 años de trabajos y un sueldo promedio de RD\$2,25 diarios; **Tercero:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que, sobre apelación de la actual recurrente intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Editora El Caribe C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de abril de 1970, dictada en favor de Ramón Antonio Joa, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Editora El Caribe C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio del año 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que la compañía recurrente propone contra la última sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos. **Segundo Medio:**—Desnaturalización de los hechos, por falta de base legal. **Tercer Medio:**— Falta de base legal en otro aspecto.

Considerando, que, en los medios segundo y tercero de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: 1)— que la Cámara *a-quá*, en su sentencia, ha incurrido en un caso de desnaturalización de los hechos, al afirmar que el testigo Angel Emilio Redondo Gómez declaró que todo

lo que sabía era porque se lo había contado el señor Federico Germán Ornes, Jefe de Circulación de la Empresa, y al omitir parte de la declaración del testigo Ornes Arzeno sobre la conducta del empleado Joa; 2) que la sentencia incurra en falta respecto de los hechos y por tanto en falta de base legal, al no tomar en cuenta las comunicaciones hechas por la empresa, antes del despido de Joa, al Departamento del Trabajo, acerca del comportamiento irregular del empleado Joa en su encargo de repartición del periódico, sobre el motivo de que esas comunicaciones emanaban de la empresa y no podían tomarse como elementos de juicio;

Considerando, 1) que, habiendo alegado la recurrente desnaturalización de declaraciones testimoniales procede que esta Suprema Corte examine el texto del informativo en que declararon los testigos Redondo Gómez y Ornes Arzeno, a fin de verificar la existencia o no del vicio formalmente demandado; que, sobre las alegadas fallas en la circulación del periódico, el testigo Redondo Gómez declaró, por su propia cuenta y en ese punto no como empleado del periódico, "que vivía en la Hermanos Deligne No. 33 desde el año 1962; "que llegó a retirar la suscripción porque faltaba mucho la entrega del mismo"; "que dejaban de llevármelo muchas veces"; "que cuando retiró la suscripción se lo dijo a la Editora y me dijeron que no lo hiciera, que iban a tomar medidas y le pedí a ellos que no me lo mandaran más"; que, sobre el mismo punto, el testigo Ornes Arzeno declaró, en el mismo informativo, que Joa fue despedido "por incumplimiento de sus labores"; que recibíamos quejas de que él no entregaba los periódicos"; que "nosotros vivíamos haciendo memorandums y cartas al Departamento de Trabajo"; que "lo llamaba a su despacho y no iba"; "que los suscriptores nos amenazaban con dejar de recibir el periódico por falta de entrega"; que, por lo que acaba de ser reproducido del informativo en cuestión, que fue efectuado el 6 de agosto de 1970, evidencia que en los puntos citados los testigos Redondo Gómez

y Ornes Arzeno hablaron por su cuenta, sobre hechos que decían constatarles a ellos mismos, y no por referencias como se afirma en la sentencia impugnada; que, en lo concerniente a Ornes Arzeno, hizo deposiciones que fueron más allá de lo que retuvo la Cámara *a-qua* como declaración única; que por tanto, existe en el caso el vicio denunciado por la recurrente en el aspecto examinado; 2) que si bien es cierto que, en términos generales, nadie puede crearse pruebas en favor de sí mismo, en materia de relaciones obreropatronales existe —a diferencia del campo de las relaciones puramente civiles— un Departamento de Trabajo que tiene, por disposición del Código de Trabajo, la atribución de velar por la armonía de esas relaciones; que, dentro de esa misión, recibe normalmente, para que esa misión se cumpla en cada centro de trabajo, quejas o informes de parte de los trabajadores como de los patronos, y en base a esas quejas e informes, muchas irregularidades y malentendidos se corrigen o se disipan, sin tener que llegarse a la ruptura de esas relaciones; que, en vista de esa práctica concordante con la ley, se producen frecuentemente comunicaciones escritas al Servicio del Trabajo tanto de parte de los trabajadores como de los patronos que, en caso de llegar un conflicto a la vía judicial, si tienen relación con el caso planteado, deben ser ponderadas por los jueces, si no como pruebas perentorias, sí, en cambio, como elementos de juicio, que, unidos a otros indicios, permiten solucionar los litigios en base a la completa verdad de los hechos; que, al no ponderar como elementos de juicio las comunicaciones de que se trata, la Cámara *a-qua* ha incurrido en el vicio denunciado por la recurrente en el tercer medio de su memorial; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando se case una sentencia por faltas procesales a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 17 de febrero de 1971 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran ensuencabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 9 de julio de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Papelería Industrial Dominicana, C. por A.

Abogado: Lic. Federico Nina hijo.

Recurrido: María de Js. Piña.

Abogados: Dres. Rafael Moya y J. Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Papelería Industrial Dominicana, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Federico Nina hijo, cédula No. 670, serie 23, abogado de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. Rafael Moya y Julio Aníbal Suárez, abogados de la recurrida, que lo es, María de Jesús Piña, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 4532, serie 68;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la compañía recurrente, en fecha 19 de julio de 1971, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 25 de agosto de 1971 por los abogados de la recurrida;

Vistos los memoriales de ampliación del memorial de casación y del memorial de defensa, suscritos por el abogado de la compañía recurrente y por los abogados de la recurrida, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos señalados por la recurrente en su memorial, según se indica más adelante; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por María de Jesús Piña, contra la Papelera Industrial Dominicana, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la demandante al pago de las costas; b) que sobre el recurso de apelación de la trabajadora María de Jesús Piña, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por María de Jesús Piña, contra sentencia del

Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara la existencia de un despido operado por el patrono Papelera Industrial Dominicana, C. por A. contra María de Jesús Piña y con responsabilidad para dicho patrono; **TERCERO:** Condena al patrono Papelera Industrial Dominicana, C. por A., a pagarle a la trabajadora María de Jesús Peña, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Cuarenticinco (45) días de auxilio de Cesantía; Catorce (14) días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional de 1970, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido la trabajadora, desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, todo calculado a base de tres pesos con Veinticinco Centavos (RD\$3.25) diario; **CUARTO:** Condena a la Empresa Papelera Industrial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de Ambas Instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios. Ordenando su distracción en favor de los Dres. Julio Aníbal Suárez y Manuel W. Medrano Vásquez, que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la compañía recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación, en otro aspecto del mencionado artículo 141;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, en los dos medios de su memorial, reunidos, que el Tribunal *a-qua* desnaturalizó los hechos de la causa, ya que basta examinar la Certificación expedida por el Director General de Trabajo para que se compruebe que la trabajadora María de Jesús Piña no fue despedida por su patrono, como lo admite la Cámara *a-qua*, sino que se trata de un caso de

abandono del trabajo, ya que la propia trabajadora declaró al Inspector de Trabajo, en presencia del patrono, y ante la negativa de éste, de que no la había despedido, que ella se encontraba enferma y no podía trabajar, que se iba a su casa y no volvería a la empresa;— que esto lo declaró, dijo ella luego que el patrono le dijo que si ella estaba enferma debía ir a ver al médico o ir al hospital, y cuando la dieran de alta podría volver a su trabajo; que, sin embargo, el juez a quo, para declarar que la trabajadora recurrida había sido despedida, se fundó en la declaración del testigo Colín Núñez quien afirmó que oyó de labios del patrono cuando María de Jesús Piña pidió a su patrono que le diera un reposo ya que estaba enferma, y él le dijo que no tenía derecho al reposo porque ella no era una trabajadora fija; que la Cámara de Trabajo, descartó no solamente la propia confesión de la recurrida María de Jesús Piña que consta en la Certificación del Departamento de Trabajo, sino también la del Inspector de Trabajo, y se declara en la sentencia que las informaciones de este último eran contradictorias y que no probaban ni que hubo despido ni que hubo abandono; que, sin embargo, en lo que se refiere al testimonio no veraz de Colón Núñez, se expresa que le merece crédito;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que por las declaraciones del testigo Colón Núñez se ha probado que la reclamante solicitó un permiso para reposar y el patrono le dijo que ella no tenía derecho a descanso y que se fuera para su casa,, expresión ésta que indudablemente constituye un despido, pues, al mandarla a su casa no significaba que lo hacía para que descansara por enfermedad, pues le había dicho que no tenía derecho a descanso”;

Considerando que también se expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “Que según consta en Certificación de fecha 21 de agosto de 1970, del Departamento de Trabajo, el Inspector Jorge Rosseaux, rindió un informe que di-

ce: "Al realizar la investigación entrevisté en presencia de la aludida al Administrador de dicha empresa y el mismo manifestó que no existía tal despido de (María de Jesús) y que la misma podía quedarse en su trabajo como de costumbre, cosa que no aceptó la mencionada Señorita; expresando que ella se encontraba enferma y que no podía trabajar, que su deseo era que su patrono la desahuciara pagándole sus prestaciones laborales, contestando a eso el Administrador con sus propias palabras, Srta. usted lo que debe hacer es ir al Hospital de Seguros Sociales, que para eso lo pagamos con puntualidad, y pedir asistencia médica con una incapacidad al trabajo por el tiempo que consideren los médicos y cuando se le dé de alta podrá volver a su trabajo sin afectársele sus derechos; a lo que contestó la Srta. de Jesús nuevamente, me encuentro enferma no puedo trabajar, me iré a mi casa, no volveré a la empresa";

Considerando que el examen de las declaraciones del testigo Colón Núñez, en las cuales se basó el juez **a-quo** para dictar su fallo, (las que se ponderan por haberse alegado la desnaturalización de los hechos), revelan que ellas no son categóricas en cuanto a que en la especie se produjo el despido de la trabajadora María de Jesús Piña, y por otra parte, en el acta levantada por el Inspector de Trabajo se expresa que dicha trabajadora manifestó que estaba enferma, que no podía trabajar y que deseaba que se le pagaran sus prestaciones; que en estas condiciones el juez **a-quo**, haciendo uso del poder activo de que está investido, debió, y no lo hizo, ordenar la comparecencia personal de las partes para cotejar sus declaraciones con las que figuran en el acta del Inspector de Trabajo; que por tales razones la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, debido a insuficiencia de instrucción;

Considerando que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en fecha 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruíz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 15 de febrero de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Molinos Dominicanos, C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo.

Recurrido: Antonio Ismael Melo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., domiciliada en el sector de Villa Duarte, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 15 de febrero de 1971, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Armando Keppis Mina, cédula 50171 serie 1a., en representación del Lic. Bernardo Díaz hijo, cé-

dula 271 serie 18ª, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula 27285 serie 56ª, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Octaviano Ismael Melo, dominicano, mayor de edad, trabajador, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Olegario Vargas, del sector de Los Minas, de esta capital, cédula 11667, serie 10ª;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, de fecha 19 de abril de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, de fecha 28 de mayo de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación de prestaciones laborales del actual recurrido Melo contra la Compañía ahora recurrente, que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 3 de febrero de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones principales de la parte demandada, en cuanto se refiere a declarar prescrita la acción, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Se acogen las conclusiones subsidiarias de la parte demandada, y en consecuencia se ordena un informativo testimonial a cargo suyo, a fin de que pueda probar los hechos articulados en sus conclusiones del 26 de noviembre del 1969; **Tercero:** Se fija la audiencia del día 31 de marzo del 1970, a las 9:30 a. m., para la celebración del informativo precedentemente ordenado; y se reserva el contrainfor-

mativo a la parte demandante; **Cuarto:** Se pone a cargo de la parte demandada notificar al demandante la presente sentencia; **Quinto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que, sobre apelación de las partes en litigio, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Molinos Dominicanos C. por A., contra el ordinal primero del dispositivo de la sentencia de fecha 3 de febrero del 1970 dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en favor de Octaviano Ismael Melo, copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso y confirma en todas sus partes el ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada; **Tercero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación incoado por el señor Octaviano Ismael Melo, contra el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de fecha 3 de febrero del 1970, dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, que ordenó un informativo a cargo de Molinos Dominicanos C. por A., para probar justa causa del despido, el cual ha sido copiado en parte anterior y en consecuencia revoca en todas sus partes dicho ordinal segundo de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Al avocar el fondo del asunto declara injustificado el despido operado en la especie y resuelto el contrato por la voluntad del patrono Molinos Dominicanos C. por A., y con responsabilidad para el mismo; **Quinto:** Condena a Molinos Dominicanos C. por A., a pagarle a Octaviano Ismael Melo, los valores siguientes: veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; quince (15) días por concepto de auxilio de cesantía; regalía pascual proporcional de 1969; así como a una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de cuatro (RD\$4.00) pesos diarios; **Sexto:** Condena a la parte que sucumbe Moli-

nos Dominicanos C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del abogado Dr. Abel Rodríguez del Orbe, quien afirma haberles avanzado en su totalidad”;

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, la compañía recurrente alega, en síntesis, en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primero:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo.— **Segundo:** Violación artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y desnaturalización de los hechos de la causa.— **Tercero:** Violación de los artículos 464 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.— **Cuarto:** Violación al artículo 659 del Código de Trabajo.— **Quinto:** Violación artículos 84 del Código de Trabajo.

Considerando, que, en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se ha dado en violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, que concede a los patronos un plazo de 48 horas a partir del despido para comunicarlo a la autoridad laboral, y que la recurrente, en el caso ocurren- te, se ajustó a ese reglamento legal, teniendo en cuenta que el despido se efectuó 17 de julio de 1969, siendo jueves, y por ser sábado el día en que se vencían materialmente las 48 horas, y domingo el día subsiguiente, la notificación podía hacerse válidamente el lunes 21, y que así se hizo; pero,

Considerando, que, según consta en la sentencia impugnada, la notificación llegó al Departamento del Trabajo el 21 de julio en la mañana; que a la recurrente, habiendo ocurrido el despido el 17 de julio siendo jueves, nada le impedía depositar en el servicio postal su comunicación de despido y exposición de su causa el sábado en que está abierto dicho servicio, para que la fecha de ese depósito fuera la que sirviera de base a la solución del caso en cuan-

to a ese punto, como resulta del artículo 19 del Reglamento No. 7676, de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; que, al no probar la recurrente que ese depósito se efectuó, y que lo fue el sábado, pues la recurrente sólo pudo establecer que la comunicación llegó a la entidad laboral el lunes 21, es claro que el depósito fue tardío, como lo juzgó la Cámara **a-qua**, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada se ha dado en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal, por haber la Cámara **a-qua** desnaturalizado las certificaciones del Departamento del Trabajo y porque el dispositivo de la sentencia no se concilia con los motivos dados por la Cámara **a-qua** en dicha sentencia; pero,

Considerando, que, para que la Suprema Corte de Justicia, ante un recurso de casación, pueda quedar en condiciones de apreciar si vicios como los que denuncia la recurrente en el medio que se examina, existen o no existen, es preciso que se señale concreta e inequívocamente los vicios que se denuncian, lo que no ha hecho la recurrente en este caso, por lo cual el medio propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada ha violado el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, al acoger en apelación el alegato de que la notificación del despido fue tardía, sin que ese alegato fuera propuesto por el actual recurrido en la primera instancia; pero,

Considerando, que, lo que prohíbe el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil son las demandas nuevas en apelación, y aún ello con determinadas excepciones, pero no la presentación de medios nuevos de defensa, tanto de parte de los demandados como de los demandante; que, en el caso ocurrente, el recurrido, según resulta de la senten-

cia impugnada, no modificó su demanda original, sino que lo que hizo fue defender su demanda con un medio nuevo; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia se ha dado en violación del artículo 659 del Código de Trabajo, que fijó un plazo de dos meses para las acciones en pago de prestaciones laborales; que ello es así, sostiene la recurrente, porque, sumando el tiempo transcurrido en esta especie entre el día del despido y el día de la querrela, y el tiempo transcurrido entre el día del Acta de No Acuerdo y el día de la demanda, el total de tiempo excedió de los dos meses fijados por el artículo 659 ya citado, o sea que la acción estaba ya prescrita; pero,

Considerando, que las cuestiones de prescripción, en materia laboral, han dejado, desde la Ley No. 5183, del 31 de julio del 1959, de estar regidas por el artículo 63 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, de 1944, modificado por la Ley No. 2189 del 12 de diciembre de 1949, para ser reguladas por los artículos 658 al 662 del Código de Trabajo, que integran el Título Undécimo del Libro Séptimo de dicho Código; que las reglas y plazos del Título del Código de Trabajo que se acaba de citar fueron concebidos estructurados por el legislador como es natural, teniendo en cuenta las características del procedimiento establecido por dicho Código para el ejercicio de las acciones laborales; que ese procedimiento, tan pronto como es iniciado por el trabajador o el patrono, dentro de los plazos fijados en los artículos 658, 659 y 660, queda bajo la dirección y diligencia de los juzgados y cortes de trabajo a que se refiere dicho Código; según resulta de todo su contexto, y especialmente de los artículos 476, 479 y 490; que, en tales condiciones, en el procedimiento establecido por el Código de Trabajo, es suficiente que el trabajador o el patrono, para impedir que los plazos de prescripción perjudiquen los derechos que

en su creencia les asistan, actúen dentro de los plazos previstos en los artículos 658, 659 ó 660, según sea el caso; teniendo en cuenta que sin embargo, el procedimiento establecido por el Código de Trabajo no ha sido puesto en vigor al mismo tiempo que las reglas y plazos de la prescripción, y que el modo de proceder en las controversias laborales sigue rigiéndose por los artículos 47 a 62 de la Ley sobre Contratos de Trabajo No. 637, de 1944; que, en tales condiciones, y en vista del acortamiento de los plazos de prescripción resultante de la Ley No. 5183 del 31 de julio de 1959, se hace preciso admitir que la tentativa de conciliación imperativamente exigida por el artículo 47 de la citada Ley No. 637, de 1944, debe tener un efecto interruptivo del curso de la prescripción, atribuyéndosele así el mismo efecto que tendría el inicio de las acciones según el artículo 476 del Código de Trabajo, pues de atribuirse a esa tentativa un mero efecto suspensivo como era permisible hacerlo antes de la Ley No. 5183 de 1959, podría resultar, tanto para los patronos como para los trabajadores, por la brevedad de los nuevos plazos de prescripción ahora vigentes, situaciones contrarias a una buena administración de justicia y debido a que en esta materia no es forzosa la intermediación de abogados que adviertan y aconsejen a las partes y los protejan de la pérdida de sus derechos; que, por tanto, habiéndose producido en la especie presente el Acta de No Acuerdo, según consta en la sentencia impugnada, el 27 de agosto de 1969, y la demanda el 3 de octubre del mismo año, es obvio que la demanda fue incoada dentro del plazo de dos meses fijados por el texto legal ya citado, por lo cual la Cámara a-qua no ha incurrido en la violación denunciada al reconocer la demanda como no prescrita; que, en consecuencia, el medio que acaba de examinarse carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el quinto y último medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Cámara a-qua violó el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil al avocar un asunto sin encontrarse en estado de ser fa-

llado, y violó también el artículo 84 del Código de Trabajo al disponer contra la recurrente prestaciones por despido en relación con un contrato de trabajo cuya naturaleza y condiciones no habían sido previamente analizadas y establecidas; pero,

Considerando, que, en la especie, después de haberse establecido el hecho del despido, y su carácter injustificado, como se hizo correctamente según resulta de motivos anteriores, quedó comprometida la responsabilidad de la compañía demandada y actual recurrente; que, de no haber alegado la prescripción, habría sido de lugar discutir el alcance de esa responsabilidad en cuanto ello dependiera de los puntos ahora suscitados por la recurrente; pero que, habiendo alegado formalmente la prescripción, sin ninguna reserva subsidiaria para el caso de que no se acogiera, la Cámara **aqua** procedió correctamente al dar por reconocidas por la compañía demandada el carácter y las condiciones del contrato de trabajo declarados por el reclamante en su demanda; que después de establecidos esos hechos no quedaba nada que aclarar en el proceso que no pudiera resolver la Cámara de apelación avocando el caso; que, como consecuencia de lo expuesto, la Cámara **aqua** tampoco ha violado el artículo 84 del Código de Trabajo, al fijar el monto de las prestaciones de ley, por lo que el último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, como los anteriores;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Molinos Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 15 de febrero de 1971 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y dispone su distracción en provecho del Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado del recurrido, quien afirma estar avanzándolas en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 9 de julio 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Celestino Hernando Cedano.

Abogado: Dr. Miguel T. Susaña Herrera.

Recurrido: Leonidas Quiterio. (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de Febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Celestino Hernando Cedano, español, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 25981, serie 12, con domicilio en San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel T. Susaña Herrera, portador de la cédula de identidad personal No. 11089, serie 12, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 1971, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Vista la Resolución dictada por esta Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha 8 de setiembre de 1971, por medio de la cual se declaró el defecto del recurrido Leonidas Quiterio;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 889 del Código de Procedimiento Civil, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 11 de octubre de 1965, falleció en San Juan de la Maguana, Emilio Hernando Cedano, quien al morir dejó como hijas reconocidas suyas a las menores Mercedes, María Pura Concepción y Francisca Hernando Quiterio, procreadas con Baldemira Quiterio; b) que con dicho motivo se constituyó un Consejo de Familia, el cual designó como tutor de las expresadas menores a Celestino Hernando Cedano; c) que en fecha 24 de setiembre de 1970, fue convocado el Consejo de Familia, a requerimiento de Leonidas Quiterio, tío de las menores bajo tutela, a fin de que se procediera a la destitución del tutor Celestino Hernando Cedano, por incapacidad e infidelidad en su gestión; d) que el Consejo de Familia desestimó la petición que se le hizo, manteniendo al frente de la tutela a Celestino Hernando Cedano; e) que contra la decisión del Consejo de Familia recurrió Leonidas Quiterio por ante el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito de San Juan, el cual dictó en fecha 9 de julio de 1971 la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Leonidas Quiterio de la Rosa, contra las deliberaciones del Consejo de Familia de fecha 24 de Noviembre y 10 de Diciembre del año 1970, por haberse hecho cumpliendo con todos los requisitos legales; **SEGUNDO:** Revoca las deliberaciones del mencionado Consejo de Familia y **TERCERO:** Ordena la destitución del señor Celestino Hernando Cedano como Tutor de las menores Mercedes, María Pura Concepción y Francisca Hernando Quiterio, por haber demostrado incapacidad e infidelidad en su gestión";

Considerando que en su memorial el recurrente, Celestino Hernando Cedano, invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 443, 883 y 889 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del artículo 170 del mismo Código.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 83 del Código de Proc. Civil.— **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos o carencia absoluta en la sentencia recurrida;

Considerando que el Consejo de Familia, con respecto a sus decisiones, no constituye un primer grado de jurisdicción; que, de consiguiente cuando el tribunal de primera instancia es apoderado contenciosamente de impugnaciones dirigidas contra acuerdos del Consejo de Familia, el tribunal apoderado actúa como jurisdicción de primer grado, estando sujeta la sentencia que intervenga a ser impugnada por la vía de la apelación, como lo dispone el artículo 889 del Código de Procedimiento Civil, según el cual las sentencias dadas sobre deliberación de un consejo de familia estarán sujetas a apelación;

Considerando que al tenor de lo que prescribe el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, solamente están sujetos a ser recurridos por la vía de la ca-

sación, los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que como la sentencia ahora impugnada no ha sido objeto de alzada, vía de recurso que le estaba abierta conforme a lo que se ha expresado anteriormente, el presente recurso es inadmisibile, no pudiendo variar dicha condición la circunstancia de que al dictarla, la jurisdicción de la cual emana, haya declarado en su sentencia que actuaba como tribunal de apelación;

Considerando que en la especie no ha lugar a estatuir sobre las costas, por no haber quien las haya pedido, ya que el procedimiento se ha seguido en defecto respecto de la parte gananciosa;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Celestino Hernando Cedano, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 9 de julio del 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 12 de enero de 1972.

Materia: Correccional.

Recurrente: Bienvenido Méndez Mena.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pello, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de Febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Méndez Mena, mayor de edad, dominicano, soltero, chófer, domiciliado en Monte de la Jagua, Moca, Provincia Espaillat, cédula No. 9606, serie 54, contra la sentencia incidental, dictada en materia correccional, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 12 de enero de 1971, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, actuando en representación de Bienvenido Méndez Mena, recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley 3723 de 1953 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado, y en los documentos a que él se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en Moca el día 8 de diciembre de 1968, en el cual resultaron muertas y lesionadas varias personas, el Juzgado de Primera Instancia de Es-paillat, dictó en fecha 31 de marzo de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Se declara a Bienvenido Méndez, culpable de violar la Ley 241, en consecuencia se le condena a tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor;— **Segundo:** Se declara buena y válida por ajustarse a los preceptos legales la constitución en parte civil, hecha por los Dres. Arthanán Pérez Méndez y Claudio Isidoro Acosta García a nombre de José Cuevas padre del fallecido Pedro José Cuevas Joaquín, Dolores Gómez viuda Hernández en su calidad de madre del fallecido Rubén Ramón Issac, Ramón Herrera en su calidad de padre del fallecido Rubén Darío Herrera, Domingo Ant. Gómez Liriano en su calidad de padre del fallecido Luis Rafael Ramón Gómez y Domingo Ant. Guzmán quien actúa por sí mismo, constitución en parte civil, hecha en contra de Wenceslao Vásquez en su calidad de comitente de Bienvenido Mena y del propio Bienvenido Méndez Mena;— **Tercero:** Se condena solidariamente a Wenceslao Vásquez y Bienvenido Méndez Mena al pago de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor del señor José Cuevas, RD\$4,000.00 en favor de Dolores Gómez viuda Hernández, RD\$4,000.00

en favor de Ramón Herrera, RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) en favor de Dalita Ramona viuda Herrera, \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Domingo Ant. Gómez Liriano y \$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en favor de Domingo Ant. Guzmán;— **Cuarto:** Se condena a Wenceslao Vásquez y Bienvenido Méndez Mena al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho de los Dres. Claudio Isidoro Acosta García y Arthanán Pérez Méndez por haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de La Vega, después de decidir incidentalmente algunos pedimentos presentados por el prevenido, según consta en acta, dictó la sentencia de fecha 12 de enero de 1971, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Sobresee el presente expediente seguido al nombrado Bienvenido Méndez Mena, hasta tanto la Honorable Suprema Corte de Justicia decida sobre el recurso de casación interpuesto por el abogado del prevenido Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, en contra de los puntos rechazados de sus conclusiones incidentales.—**SEGUNDO:** Reserva las costas”;

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de una petición de reenvío hecha por el prevenido ahora recurrente, la Corte **a-qua** aplazó el fallo al respecto, hasta tanto oyera los testigos y las partes presentes; que al decidirlo así hizo uso de sus facultades legales;

Considerando que asimismo, la sentencia apelada pone de manifiesto, que frente a otro pedimento del prevenido, tendiente a que no se oyera el abogado de la parte civil sobre el alegato de que no era apelante, decidió correctamente que el pedimento no era de lugar, porque dicha parte podía estar presente como apelada, en cuya calidad podía intervenir a defender la sentencia objeto del recurso;

Considerando en cuanto al pedimento del prevenido hecho a la Corte **a-qua** de que se hiciera una revisión de las actas de audiencia para determinar si Gregorio A. Vás-

quez e Hipólito Antonio Bautista, figuraban como partes civiles constituídas, el rechazamiento de ese pedimento, estuvo correcto porque el prevenido no aportó la prueba de que esas personas figuran en primera instancia, y ese dato tampoco resulta del expediente, según lo expresa en sus motivos la Corte **a-qua**;

Considerando, por último, que frente al rechazamiento de los pedimentos antes señalados, y el recurso en casación interpuesto por el prevenido, frente a esos fallos, entraba dentro de las facultades soberanas de la Corte **a-qua**, sobreseer, como lo hizo, el conocimiento del proceso seguido a Bienvenido Méndez Mena, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia resolviera el antes citado recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bienvenido Méndez Mena, contra la sentencia incidental dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 12 de enero de 1971, cuyo dispositivo se menciona en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados). —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago de fecha 5 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Eduardo Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de febrero de 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la Avenida "Estrella Sahdalá No. 187, cédula No. 71464, serie 31, contra la sentencia de fecha 5 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo* en fecha 9 de julio de 1971, a requerimiento de los Doctores Segundo R. Pichardo García, cédula No. 62249, serie 31, y Nicomedes A. de León, cédula No. 1430, serie 56, abogados del prevenido recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 62 y 65 de la Ley No. 241, de 1967, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido en Santiago el 7 de noviembre de 1970, en el cual resultaron lesionadas dos personas, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 13 de enero de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Que debe condenar y condena a los nombrados Ramón Arturo Bisonó Fernández y Luis Eduardo Martínez, a RD\$5.00 de multa cada uno por violar las disposiciones de la Ley 241 sobre tránsito terrestre. **Segundo:** Que debe condenar y condena a los acusados al pago de las costas"; b) Que sobre los recursos de apelación interpuestos el Juzgado *a-quo*, actuando como tribunal de segundo grado dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, como al efecto declara, bueno y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los co-prevenidos Ramón Arturo Bisonó Fernández y Luis Eduardo Martínez, por haber sido interpuestos en tiempo hábil y de acuerdo a las formas y exigencias legales; **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como al efecto confirma, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Que debe condenar, como al efecto condena, a los ya dichos co-prevenidos, al pago de las costas penales de la presente instancia";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, el Juzgado *a-quo* dio por establecido: "a) Que el día del accidente, 7 de noviembre de 1970, el co-prevenido Ramón Arturo Bisonó Fernández, conducía un automóvil placa privada No. 29037, marca Chevrolet, propiedad de Juan M. Castellanos; b) Que el co-prevenido Ramón Arturo Bisonó Fernández, venía de la población de Navarrete conduciendo su vehículo, transitando por la autopista Duarte, que comunica directamente con la Avenida Salvador Estrella Sahdalá de Santiago; c) Que la Autopista Duarte (tramo Santiago-Navarrete) tiene como término, una rotonda en la esquina de otra Avenida que la intercepta; d) Que el accidente ocurrió después que el co-prevenido Ramón Arturo Bisonó Fernández había traspuesto la rotonda, y por tanto, ya no se encontraba en la Autopista Duarte, sino en la Avenida Salvador Estrella Sahdalá, es decir, dentro de los límites urbanos de la ciudad de Santiago; e) Que en dirección contraria, y por la misma Avenida Salvador Estrella Sahdalá, venía transitando el vehículo conducido por el coprevenido Luis Eduardo Martínez, una camioneta placa No. 81938; f) Que al momento de la ocurrencia del accidente, según las propias declaraciones del co-prevenido Luis Eduardo Martínez, su vehículo iba a una velocidad de cinco (5) kilómetros por hora; g) Que el co-prevenido trataba, en los momentos del accidente, de doblar a su izquierda, para entrar en una calle secundaria y todavía sin nombre, para lo cual debía pasar desde su derecha hasta su izquierda, cruzando, necesariamente, la avenida Salvador Estrella Sahdalá por el paseo o calzada de su izquierda, que es la que corresponde a la derecha de los vehículos que transitaran en dirección contraria; h) que, es constante, que el accidente ocurrió en horas de la noche, y que, lo normal en estos casos, es que los vehículos lleven sus luces direccionales encendidas, cosa que no ha sido contradicha por ninguna de las partes; i) que, es constante, que el vehículo conducido por el co-prevenido Ramón Arturo Bisonó Fer-

nández, golpeó el vehículo conducido por el co-prevenido Luis Eduardo Martínez, cuando este último estaba ya de lado, es decir, transversalmente colocado respecto de la calzada de la Avenida Salvador Estrella Sahdalá, y por tanto, respecto de los vehículos que fueren normalmente transitando por la calzada de la dicha Avenida; j) que, si bien es cierto que el artículo 62 de la Ley No. 241 prohíbe el transitar a una velocidad excesivamente reducida, que pudiera impedir la libre circulación de otros vehículos, hecho positivamente confesado por el co-prevenido Luis Eduardo Martínez, no es menos cierto que el artículo 65 de la Ley 241, pone a cargo de toda persona que conduzca un vehículo de motor, el tomar todas las precauciones necesarias para evitar un accidente; y que, si el conductor Luis Eduardo Martínez contravino el artículo 62 de la Ley No. 241, al transitar excesivamente despacio es evidente, que si los vehículos modernos están provistos de luces direccionales adaptadas en las partes anterior y posterior y el menor viraje o torción del volante, ocasiona que toda persona bien advertida, pueda notar la intención del conductor de doblar en una dirección u otra; k) Que en el accidente recibieron heridas y traumatismos curables en menos de diez días, según certificado médico, Pedro Pablo Martínez y Georgina Altagracia Durán”;

Considerando que los jueces son soberanos para apreciar el valor de los medios de prueba que se le someten, y en la especie apreciaron que el prevenido recurrente no sólo iba muy despacio, sino que no tomó al cruzar todas las medidas de prudencia que el caso aconsejaba, es decir que actuó con torpeza;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto en su letra e), con la pena de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochentapesos, cuando

las heridas y los golpes o la imposibilidad para el trabajo, duraren menos de diez días como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a cinco pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y después de declararlo culpable, el Juzgado a-quo le aplicó al prevenido una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Eduardo Martínez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, y en fecha 5 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 16 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Isidro de Jesús Luciano, Minerva Altagracia Cabrera López y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de febrero de 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Isidro de Jesús Luciano, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, cédula 47155, serie 31, domiciliado en la avenida Central No. 23 de la ciudad de Santiago, Minerva Altagracia Cabrera López, dominicana, domiciliada en la casa No. 19 de la calle 2 (Ensanche Bermúdez), de la ciudad de Santiago, y la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., con domicilio en la calle San Luis No. 48 de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha

16 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 7 de diciembre de 1970, a requerimiento del abogado Dr. Luciano Ambiórix Díaz Estrella, cédula 36990 serie 31, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la ley 241 de 1967, 1 y siguientes de la ley 4117 de 1955, 1383 y 1384 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de automóvil ocurrido el 28 de abril de 1969, en la carretera Duarte, en el que resultó lesionada Felipa Martínez, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada por el Ministerio Público, dictó el día 18 de marzo de 1970, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se inserta en el del fallo ahora impugnado; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo por el prevenido, la parte civil constituida, la persona civilmente responsable puesta en causa y por la Compañía aseguradora, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto Emilio Veloz, a nombre y representación de la señora Minerva Altagracia Cabrera y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, a nombre y representación de la señora Felipa Martínez, parte civil constituida, contra sentencia

dictada en fecha 18 de Marzo de 1970, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **FALLA:** **Primero:** Pronuncia defecto contra el nombrado Isidro de Jesús Luciano, por no haber comparecido a la audiencia a la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Declara a Isidro de Jesús Luciano culpable de violar el artículo 49 "c" Ley 241, en perjuicio de Felipa Martínez, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por Felipa Martínez contra el prevenido y la propietaria del vehículo Minerva Altagracia Cabrera de Luciano persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a Isidro de Jesús Luciano y a Minerva Altagracia Cabrera, personas civilmente responsables, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro), en favor de Felipa Martínez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ella a consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente; **Quinto:** Condena a Isidro de Jesús Luciano y a Minerva Altagracia Cabrera, al pago de los intereses legales de la suma acordada, en forma solidaria, a partir de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia, a título de indemnización suplementaria; **Sexto:** Declara esta sentencia en lo que respecta a Minerva Altagracia Cabrera, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A."; **Séptimo:** Condena a Isidro de Jesús Luciano al pago de las costas penales; **Octavo:** Condena a Isidro de Jesús Luciano, a Minerva Altagracia Cabrera y a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín S. A.", al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno:** Rechaza las conclusiones presentadas por el abogado de la parte civilmente responsable y Compañía Aseguradora'.— **SEGUNDO:** Declara indamisible, por tardío, el recurso de apela-

ción interpuesto por el Dr. Berto Emilio Veloz a nombre y representación del prevenido Isidro de Jesús Luciano, por haber sido interpuesto fuera del plazo de diez días, que a pena de caducidad otorga el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; ya que la sentencia dictada en defecto en su contra le fue notificada en fecha 20 de Marzo de 1970, y el recurso fue interpuesto en fecha 20 de abril del mismo añoé— **TERCERO:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Dr. L. Ambiórix Díaz Estrella, hechas a nombre y representación del prevenido, de la persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., en el sentido de que “sea reenviada la causa a fin de citar al Alguacil actuante que dice notificó la sentencia al prevenido, señor Francisco M. López R., Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago”, por improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Modifica el ordinal Segundo de la sentencia apelada en cuanto a que declaró al prevenido Isidro de Jesús Luciano, culpable por su falta exclusiva del delito de golpes involuntarios en perjuicio de la señora Felipa Martínez (violación al artículo 49, letra “c” de la Ley 241), y esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio declara que el referido accidente se debió a las faltas por igual del prevenido y de la víctima Felipa Martínez, y como consecuencia confirma dicho ordinal en cuanto a que condena al referido prevenido Isidro de Jesús Luciano al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y la falta común; **QUINTO:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia apelada, en cuanto a que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Felipa Martínez contra el prevenido y la señora Minerva Altagracia Cabrera de Luciano, persona civilmente responsable puesta en causa;— **SEXTO:** Confirma el ordinal Sexto de la sentencia recurrida que condenó a Isidro de Jesús Luciano y a Minerva Altagracia Cabrera, persona civilmente responsable, al pago conjunto y solidario de una indemnización

zación de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00), en favor de Felipa Martínez, parte civil constituída, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales, por ella experimentados, a consecuencia de las lesiones sufridas en el referido accidente, por considerar este tribunal que dicha suma es suficiente para reparar los perjuicios por ella experimentados, y por corresponder dicha indemnización al 50% (cincuenta por ciento), de la suma total a que hubiera tenido derecho de no haber cometido falta;— **SEPTIMO:** Confirma el ordinal Quinto de la sentencia apelada que condenó a los señores Isidro de Jesús Luciano y Minerva Altagracia Cabrera, al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria;— **OCTAVO:** Asimismo confirma el ordinal Sexto de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró, en lo que respecta a las condenaciones impuestas a Minerva Altagracia Cabrera, propietaria del vehículo causante del accidente, ejecutable y oponible a la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la señora Minerva Altagracia Cabrera; **NOVENO::** Condena a Isidro de Jesús Luciano al pago de las costas penales;— **DECIMO:** Condena a Isidro de Jesús Luciano, Minerva Altagracia Cabrera y a la Compañía de Seguros, Seguros Pepín, S. A. al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile el recurso de apelación del prevenido sobre el fundamento de que lo interpuso “fuera del plazo de 10 días que a pena de caducidad otorga el Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal, ya que la sentencia dictada en defecto en su contra le fue notificada en fecha 20 de marzo

de 1970, y el recurso fue interpuesto en fecha 10 de abril del mismo año”;

Considerando que como en la especie es constante que la sentencia se le notificó al prevenido el día 20 de marzo de 1970 en su domicilio de la ciudad de Santiago, y como dicho prevenido apeló el día 10 de abril de ese mismo año, es claro que su recurso fue interpuesto después del plazo dimiuto Criminal; que, por consiguiente, la Corte a qua al fallar como lo hizo, aplicó correctamente el referido arde 10 días que prescribe el Art. 203 del Código de Procedimiento, por lo cual el recurso que se examina carece de fundamento;

En cuanto a los recursos de Minerva Altagracia Cabrera, persona civilmente responsable puesta en causa, y de la Compañía Aseguradora.

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado en la declaración correspondiente; que esa disposición es extensiva a la compañía aseguradora que en virtud del Art. 10 de la Ley 4117 de 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando que como esas recurrentes no motivaron sus recursos en el acta correspondiente, ni han depositado memorial alguno contentivo de los medios en que los fundan, es claro, que dichos recursos son nulos;

Considerando que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que la parte adversa no ha hecho pedimento alguno al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro de Jesús Luciano, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 16 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas pena-

les; y **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Minerva Altagracia Cabrera y Seguros Peppín, S. A., contra la indicada sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la **audiencia pública**, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 30 de septiembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Teófilo Moore Pérez o Teófilo Mora Pérez.

Abogados: Dres. A. Sandino González de León, Manuel Ferrera P. y Leonel Camarena Martínez.

Recurrido: A. O. Bergés y Co. S. A.

Abogado: Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Moore Pérez o Teófilo Mora Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 133879, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 23 de la calle "21 de Enero", de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre del 1970, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. A. Sandino González de León, por sí y por los doctores Manuel Ferreras Pérez y Leonel Camarena Martínez portadores, respectivamente de las cédulas de identificación personal números 57749, 58913 y 23564, series primerás y 18, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de marzo de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, portador de la cédula de identificación personal No. 38403, serie 54, el 28 de abril de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 61 y 64 del Código de Trabajo, 1315 del Código Civil, 1141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de marzo de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** Primero: Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Teófilo Moore o Teófilo Mora Pérez, y la A. O. Bergés & Co. S. A., por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena a la empresa demandada a pagar al reclamante las prestaciones si-

güentes: 24 días de preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria correspondiente al año 1969, y más tres meses de salario, por aplicación del artículo 84 ord. 3ro. del Código de Trabajo, todo a base de RD\$60.00 mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Manuel Ferreras Pérez y A. Sandino González de León, que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que contra dicha sentencia recurrió enalzada la actual recurrida A. O. Bergés & Co. y la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada de dicho recurso dictó con dicho motivo en fecha 30 de septiembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por A. O. Bergés & Co. S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de marzo del 1970, dictada en favor de Teófilo Moore o Mora Pérez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Rechaza la demanda original incoada por Teófilo Moore o Mora Pérez, contra A. O. Bergés & Co. S. A., según los motivos expuestos;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Teófilo Moore o Mora Pérez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 13 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al principio IV del Código de Trabajo; Violación a las disposiciones del artículo 64 del Código de Trabajo vigente; Violación al artículo 1315 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos; Insuficiencia de motivos y contradicción de motivos; Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su memorial, a cuyo examen se procederá conjuntamente, el recurrente alega, en síntesis, que conforme con el principio IV del Código de Trabajo, los derechos reconocidos a los trabajadores no pueden ser objeto de renuncia o limitación convencional, siendo nulo todo pacto en contrario; que, sin embargo, la Cámara a-qua al dictar su fallo ha desconocido dicho principio al admitir como fundamento de dicho fallo, una carta suscrita por el actual recurrente, dirigida a su patrono, en la cual su suscribiente declaró renunciar al trabajo que realizaba; que al proceder así la Cámara a-qua también violó el artículo 64 del Código de Trabajo, al admitir que el contrato se había disuelto por el mutuo consentimiento de las partes, desconociendo el hecho de que conforme al artículo mencionado para que la terminación del contrato por mutuo consentimiento sea válida, es preciso que el acuerdo común en dicho sentido, se formalice por ante el Departamento de Trabajo, las autoridades que ejerzan localmente sus funciones, o por ante notario; que por otra parte, la admisión de la carta como prueba de la disolución del contrato, implica una violación del artículo 1315 del Código Civil, pues dicha carta, en las condiciones en que fue expedida, no prueba lo que admite la sentencia impugnada; y, por último, alega el recurrente, que el juez está obligado a motivar su decisión sobre los hechos por él comprobados y al tenor de las disposiciones imperativas de la ley, lo que no ha hecho en la especie; pero,

Considerando que la Cámara a-qua, para dictar su fallo, se fundó en que entre la demandada y actual recurrente, A. O. Bergés y Co., S. A., de una parte y el obrero demandante, de la otra, se puso término al contrato por mutuo consentimiento de ambos, habiendo llegado dicha Cámara a tal conclusión, debido a que la actual recurrida, para contrarrestar la demanda del obrero, presentó una carta que le fuera enviada por éste, fechada el 11 de octubre de

1956, manifestándole que renunciaba al trabajo que realizaba para él, estando legalizada la firma de dicha carta por el notario público Dr. Noemí Fuentes Ginebra, quien hizo constar al pie de dicho documento que ante él compareció Teófilo Moore Pérez, “y en su presencia estampó la firma, manifestándole que es la que acostumbra a usar en todos los actos de la vida civil”; que al proceder así la Cámara **a-qua** no violó el artículo 64 del Código de Trabajo, sino que hizo una correcta aplicación del mismo, pues al admitir que el patrono dio su asentimiento a la disolución del contrato, lo que pudo inferir de que éste fue quien presentó la carta-renuncia como un medio de defensa a la demanda del trabajador y estando la firma de dicho trabajador legalizada ante notario, quedó satisfecho el fin perseguido **por el legislador al exigir tal requisito**, pues en todo caso el trabajador tenía derecho a renunciar, y sólo el patrono podía tener derecho a su vez a proponer la no regularidad del procedimiento seguido por el trabajador a renunciar y no lo ha hecho; que por otra parte, la Corte **a-qua** no incurrió tampoco en la violación del principio IV del Código de Trabajo, como ha sido alegado, ya que según lo prescribe el artículo 61 de dicho Código, el contrato de trabajo termina sin responsabilidad cuando su disolución se produce por el mutuo consentimiento de las partes;

Considerando que de todo lo anteriormente expresado resulta, además, que la Cámara **a-qua** tampoco incurrió en la violación de las reglas de prueba (Art. 1315 del C. Civil), al fundarse en la carta-renuncia del trabajador para desestimar la demanda de éste, o igualmente que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido por ella, así como una exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una ajustada aplicación de la ley, por lo que el presente recurso debe ser rechazado por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Moore Pérez o Teófilo Mora Pérez, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de
Fecha 7 de mayo de 1971.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Susaeta, S. A.

Recurridos: Daniel Pérez y Juan Antonio Méndez.

Abogado: Dr. Roosevelt L. Rodríguez R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Susaeta, S. A., compañía de comercio constituida y organizada de acuerdo con las leyes de España, con su domicilio social y oficinas abiertas en el Kilómetro 11 de la carretera de Aragón, Ciudad Satélite "Las Mercedes", Madrid, España, debidamente representada en la República, por su gerente señor Aquilino García Franco, domiciliado y residente en la casa No. 94 de la avenida "Independencia", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 7 de mayo de 1971, dic-

tada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fausto A. Martínez Hernández, cédula 64419 serie 1ra., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vinicio Regalado Duarte, en representación del Dr. Roosevelt L. Rodríguez R., cédula 6367 serie 8, abogado de la parte recurrida Daniel Pérez y Juan A. Méndez, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, domiciliados y residentes en la avenida Duarte No. 27 de esta ciudad, cédulas Nos. 37251 serie 31, y 58789 serie 1ra., respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de mayo de 1971, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 20 de agosto de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales citados por la recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de dineros como reparación de daños y perjuicios intentada por Daniel Pérez y Juan Antonio Méndez, quienes actúan como propietarios y representantes legales de la sociedad comercial "Pérez & Méndez", contra La Susaeta S. A., la Cámara de lo Civil

y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 11 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas por La Susseta, S. A. y Aquilino García Franco, parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge en parte las conclusiones formuladas por Daniel Pérez y Juan Antonio Méndez, parte demandante, quienes actúan en su calidad de propietarios y representantes legales de la firma comercial "Pérez y Méndez", propietaria de "Librería Mella", y, en consecuencia, Condena a la ya mencionada parte demandada a pagarle a la demandante, solidariamente: a)— Una suma de dineros a justificar por estado a título de indemnización en reparación de daños y perjuicios ocasionados; b)— al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización supletoria; c)— a las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado Dr. Roosevelt L. Rodgers R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Rechaza el ordinal segundo de las conclusiones de audiencia del demandante, en lo que respecta a la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia por improcedente e infundado"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por La Susaeta S. A., contra la referida sentencia, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Admite, por regular y válido en la forma el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Aquilino García Franco, y Susaeta, S. A., en contra de la sentencia dictada en fecha 11 de febrero de 1971, y en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente transcrito; **Segundo:** Sobresee el fallo sobre el fondo del presente recurso de apelación hasta tanto el tribunal criminal, resuelva con autoridad de cosa juzgada a la querrela presentada por los señores Aquilino García Franco y Susaeta, S. A., contra los señores Da-

niel Pérez y Juan Antonio Méndez, acusado del crimen de Abuso de Confianza, al disponer indebidamente de aproximadamente doce mil pesos oro (RD\$12,000.00) según la querrela, valer de la pertenecencia de Susaeta, S. A.; **Terce-ro:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación, el siguiente medio: **Unico:** Falsa aplicación del principio de lo penal mantiene lo civil en estado.

Considerando que en el desarrollo del único medio de su recurso, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** en base a motivos carentes de “fundamento científico justifica el dispositivo de su sentencia” considerando que en el caso de que se trata, “el recurso de apelación debe ser sobreseído hasta tanto el tribunal criminal decida el procedimiento contra Daniel Pérez y Juan Antonio Méndez, cuando en la especie lo que existe “es la comisión de la falta contractual prevista en el artículo 1ro. párrafo d) de la Ley No. 173 del 1966 y que si ha hecho un recuento de los hechos penales, es para hacer del conocimiento de la Corte que no podía hacerse depender de “la actividad ilegal del Fiscal del Distrito, la suerte de este proceso”; que se ha probado además que Daniel Pérez y Juan A. Méndez, “omitieron como cuestión contractual”, “redimir los dineros cobrados por la venta de las mercaderías de Susaeta S. A.”, lo que debe ser motivo suficiente para que se case la sentencia objeto del presente recurso;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que en el caso no se trataba como la admitió erróneamente la Corte **a-qua** de una aplicación de la regla lo criminal mantiene lo civil en estado por cuanto que para ello sea posible se hace necesario que en el caso concurren las siguientes condiciones: 1ro. que la acción pública sea puesta en movimiento antes o durante la acción civil y 2do. que las dos acciones nazcan del mismo hecho; que en la es

pecie, si es cierto que la acción penal fue intentada durante la demanda civil de que se trata, también es verdad que las dos acciones se basan en hechos totalmente distintos, los cuales se imputan recíprocamente las partes entre sí, porque mientras una persigue la sanción de un hecho delictuoso de abuso de confianza, la otra en cambio persigue la reparación de daños y perjuicios morales y materiales derivados de la alegada violación de un contrato de representación exclusiva, todo en base a la Ley No. 173 de 1966; que en definitiva de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo y sobreseer el conocimiento del asunto hasta tanto el tribunal criminal apoderado de la querrela se pronuncie definitivamente sobre el fondo del proceso penal antes dicho, incurrió en el fallo impugnado en las violaciones denunciadas por la recurrente, por lo cual debe ser casado sin que sea necesario ponderar en sus demás aspectos el único medio del recurso;

Considerando que por la naturaleza de la casación ordenada no procede el envío a otra Corte, sino que la misma Corte que sobreseyó el caso continúe el conocimiento del asunto de que está apoderada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 7 de mayo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; a fin de que la misma Corte continúe el conocimiento del asunto; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— F. Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 24 de junio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amable de la Cruz, Lugerio de los Santos Jiménez o Lugerio de León Jiménez y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

Interviniente: Ana María Quezada.

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amable de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la calle Esperanza No. 4, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 14697, serie 25; Lugerio de los Santos Jiménez o Lugerio de León Jiménez, dominicano mayor de edad, domiciliado y residente

en la calle Sabana Larga No. 5, Ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con establecimiento principal en esta ciudad, en la Avenida Bolívar No. 81, contra la sentencia de fecha 24 de junio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1a., abogado de la interviniente Ana María Quezada, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 275 de la calle Luis Reyes Acosta, de esta ciudad, cédula No. 29141, serie 1a. en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 2 de julio de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de diciembre de 1971, suscrito a nombre de la recurrente Unión de Seguros, C. por A., por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente, de fecha 6 de diciembre de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1, 10 y 11 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo fianza; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 25 de enero de 1970, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó

en fecha 6 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel A. Vázquez Fernández, abogado, actuando a nombre y representación de los señores Amable de la Cruz y Lugerio de León Jiménez y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 6 de julio de 1970, por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Amable de la Cruz, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Amable de la Cruz, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra C) de la Ley 241, (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor), curable después de 90 y antes de 120 días en perjuicio de Ana María Quezada, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Se ordena la cancelación de la fianza depositada por el prevenido Amable de la Cruz, mediante contrato de garantía judicial 3371 de fecha 29 de enero del año 1970, intervenido entre el prevenido Amable de la Cruz y el Estado Dominicano, representado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **Cuarto:** Se condena a Amable de la Cruz al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Ana María Quezada, por intermedio de su abogado el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, contra el prevenido Amable de la Cruz, por su hecho personal; Lugerio de León Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable y la compañía Nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de en-

tividad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecha conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo: Se condena al prevenido Amable de la Cruz, por su hecho personal, Lugerio de León Jiménez, en su calidad de persona civilmente responsable, conjuntamente al pago de una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.-00) a favor de la señora Ana María Quezada, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Amable de la Cruz; **Séptima:** Se condena conjuntamente a Amable de la Cruz y Lugerio de León Jiménez, en sus expresadas calidades, al pago de los intereses legales de la suma acordada, a partir de la fecha de la demanda a favor de Ana María Quezada, a título de indemnización complementaria; **Octavo:** Se condena a Amable de la Cruz y Lugerio de León Jiménez, conjuntamente, en sus ya expresadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales Oponible a la Compañía nacional de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo motocicleta marca Yamaha, motor No. 11-3424, modelo YLI (100), año 1969, color rojo y gris, placa No. 109568, correspondiente al año 1970, que conducía el prevenido y que produjo el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117'; **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo se refiere, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación arriba señalado; **TERCERO:** Rechaza, en todas sus partes por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de la parte civil constituída señora Ana María Quezada; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **QUINTO:** Compensa entre las partes en causa, las costas civiles de esta instancia y condena al prevenido Amable de la Cruz al pago de las costas penales";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los jueces del tonuo dieron por establecido: a) que el 25 de enero de 1970 ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, en el cual resultó con lesiones que curaron en más de veinte días Ana María Quezada; b) que el prevenido Amable de la Cruz cometió las siguientes faltas: transitaba por la izquierda en una calle de doble vía, cuando debió hacerlo por su derecha; c) transitaba dicho prevenido a una alta velocidad, o cuando menos a una velocidad que no le permitió el debido control de vehículo, incluso detener la marcha, para evitar el accidente; d) además de transitar a una velocidad que no le permitió controlar su vehículo y aún detenerlo, para evitar el accidente, iba mirando hacia atrás, cuando en todo momento debió mirar hacia adelante, con lo cual habría, quizás, evitado el accidente;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto, en su letra c), con la pena de 6 meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, cuando las heridas o los golpes ocasionaran una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo durante 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a cien pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el recurrente había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales cuyo monto

apreció soberanamente en RD\$4,000.00; que, en consecuencia al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituida, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora del vehículo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 417 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación, en cuanto a él;

En cuanto al recurso de la persona puesta en causa como civilmente responsable:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que no habiendo cumplido dicha recurrente con esas formalidades legales, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

En cuanto al recurso de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.:

Considerando que la recurrente Unión de Seguros, C. por A., en su memorial de casación ha propuesto los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 10 de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza; **Segundo Medio:** Violación al principio general que consa

gra que el fraude todo lo corrompe; **Tercer Medio:** Errónea interpretación de las disposiciones de la Ley sobre libertad provisional bajo fianza y sobre el contrato de fianza o garantía judicial prestado por la Unión de Seguros, C. por A.;

Considerando que el examen de los tres medios propuestos por la compañía recurrente, ponen de manifiesto que ella limita su recurso al ordinal tercero del fallo de primera instancia (confirmado en apelación) por el cual se ordenó el vencimiento de la fianza depositada por el prevenido Amable de la Cruz, por no haber comparecido al juicio, incomparecencia que se produjo también en apelación; que, en efecto, expone la compañía recurrente que una vez prestada la fianza para que el prevenido obtuviera su libertad, no podía declararse vencida dicha fianza a menos que dicho prevenido dejara de comparecer sin un motivo legítimo de excusa; que el interés de la ley en esta materia es asegurar que "el procesado se presente a los actos de procedimiento", y no garantizar el pago de las indemnizaciones que se acuerden por sentencia a la parte civil; pues ese pago la Ley No. 4117 lo protege con la institución del seguro obligatorio de vehículos de motor; que otra es la situación de la compañía en el caso de la libertad provisional bajo fianza; que a juicio de la recurrente basta que el prevenido se presente para la ejecución de la sentencia, estimando también que si se le cita para el juicio y no comparece, como ocurrió en la especie, el tribunal debe dictar un mandamiento de conducencia, y que sólo en el caso de que sea imposible ejecutar esa medida, se "justificaría la declaración de vencimiento de fianza"; que además, en la audiencia de la Corte *a-qua* de fecha 12 de mayo de 1971, ella, la compañía, informó al tribunal cuál era el domicilio real del prevenido y dónde trabajaba, y no obstante eso la Corte se limitó a ordenar la citación de él en la puerta del Tribunal; que a su vez "el procesado sabiendo las fechas de las distintas audiencias hacía defecto sis-

mático”, y esa circunstancia no la ponderó la Corte a-qua”, cuando según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia “debe darse a la entidad aseguradora la oportunidad de defenderse del posible acuerdo del procesado y la parte civil para evitar lesionar injustamente a la entidad aseguradora”; que, además, es principio general que el fraude todo lo corrompe; que, por todo ello estima la recurrente que el fallo debe ser casado en lo que concierne a su interés;

Considerando que tal como se acaba de exponer la compañía recurrente ha limitado su interés en el recurso, según el memorial presentado, al vencimiento de la fianza que prestó el prevenido para lograr su libertad provisional; y puesto que se trata de un recurso de interés privado, la compañía recurrente tenía derecho a darle la limitación que juzgase útil a su interés;

Considerando que el artículo 10 de la Ley No. 5439, de 1915, dice así: “Artículo 10.— (Ley No. 643, del 20 de diciembre de 1941). Si el procesado, sin un motivo legítimo de excusa, estuviere en defecto de presentarse en cualquier acto del procedimiento, o para la ejecución de la sentencia, se declarará vencida la fianza; y en tal caso quedará perdido el derecho del depositante al valor del depósito, o autorizado el Ministerio Público a requerir y obtener de la compañía de seguros el pago de la suma garantizada por ella o a ejecutar la hipoteca. La legitimidad de la excusa o el vencimiento de la fianza serán declarados, a pedimento del Ministerio Público o de la parte civil, por el Presidente del Tribunal o de la Corte de Apelación, según que no se esté en grado de apelación o que se esté en él. Este fallo será susceptible de alzada por ante la Corte de Apelación”;

Considerando que a su vez el artículo 71 de la Ley No. 126 del 10. de mayo de 1971, que estaba vigente cuando se falló el caso en apelación, dice así: “Artículo 71.— Cuando un afianzado judicial no compareciera ante el Juez o Tri-

bunal competente, dentro de los plazos legales fijados, dicho Juez o Tribunal deberá, antes de proceder a la cancelación de la fianza, notificar al Asegurador la no comparecencia del afianzado y el ministerio público ordenará ya sea de oficio o a petición del Asegurador, las providencias que a su juicio fueron conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado, concediendo para ello un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de cuarenticinco (45) durante el cual se mantendrá en vigor la fianza”;

Considerando que según resulta de los textos legales que acaban de ser transcritos, el pedimento sobre vencimiento de la fianza prestada por una compañía aseguradora para que una persona inculpada de un delito pueda obtener su libertad, está supeditado a que se establezca en juicio si se han dado o no las condiciones que justifican dicho vencimiento, y en caso afirmativo, si hay o no motivos de excusa en relación con la incomparecencia del prevenido afianzado, todo lo cual supone cuestiones de hecho que deben ser ponderadas y apreciadas por los jueces del fondo; que ello resulta así evidentemente del contexto de las leyes que rigen la materia, pues esa es la interpretación que resulta del estudio combinado del artículo 10 de la Ley No. 5439, de 1915, y del artículo 71 de la Ley No. 126, de 1971, conforme al cual el legislador exige el otorgamiento previo de los plazos que la última ley citada establece; que al haber la Corte *a-quá* confirmado lo resuelto por el Juez de Primera Instancia sobre el vencimiento de la fianza, sin notificar a la aseguradora la no comparecencia del afianzado, otorgándole los plazos correspondientes, y sin tomar dicha Corte, según lo dispone la ley, “las providencias que a su juicio fueran conducentes a la obtención de la comparecencia del afianzado”; lesionó con ello el derecho de defensa de la compañía recurrente, pues ésta tenía derecho a que se le ofreciera la oportunidad de justificar o no los motivos de excusa que tuviese el prevenido afianzado, en caso de tenerlos; que, por consiguiente, pro-

cede la casación del fallo impugnado, limitada dicha casación únicamente al punto relativo al vencimiento de la fianza;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ana María Quezada; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Amable de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 24 de junio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Declara nulo el recurso de Lugerio de León Jiménez, parte civilmente responsable, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a ambos recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Casa dicha sentencia únicamente en lo que concierne al vencimiento de la fianza prestada por la Compañía Unión de Seguros, C. por A., y en interés de ésta, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 18 de octubre de 1971.

Materia: Habeas Corpus.

Recurrente: José Alejandro Rodríguez Alba.

Abogado: Dr. Héctor Barón Goico.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez Alba, dominicano, soltero, abogado, domiciliado en la casa No. 17, altos, de la calle Ciriaco Ramírez, de esta ciudad capital, cédula 44139 serie 31, contra la sentencia dictada en fecha 18 de octubre de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Héctor Barón Goico, cédula 4804 serie 25, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación levantada en fecha 25 de octubre de 1971 en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado del recurrente, en representación de éste, Acta en la cual no se indican los medios de casación;

Visto el escrito remitido a la Suprema Corte en fecha 28 de enero de 1972 por el abogado del recurrente Rodríguez Alba, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley 5353 de 1914, de Habeas Corpus y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de un juicio de Habeas Corpus pedido por el abogado del ahora recurrente, en provecho de éste, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 30 de julio de 1971 una sentencia cuyo dispositivo figura más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que, sobre recurso del impetrante la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de octubre de 1971, como Tribunal de Habeas Corpus de Segundo Grado, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por los Dres. Héctor Barón Goico y Rhina Castillo Valdez, en fecha 2 del mes de agosto del 1971, contra la sentencia dictada en fecha 30 del mes de julio del 1971, dictada por la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Se declara bueno y válido el mandamiento de Habeas Corpus, interpuesto por el impetrante

Dr. José Alejandro Rodríguez Alba, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se rechaza y se ordena sea mantenido en prisión por existir hasta el momento graves y serios indicios de culpabilidad en los hechos puestos a su cargo; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio.— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada;— **TERCERO:** Declara las costas de oficio.”;

Considerando, que el recurrente, en el escrito elevado a la Suprema Corte, propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 92, 93, 94, 96 y 97 del Código de Procedimiento Criminal;— **Segundo Medio:** El Art. 8 de la Constitución del Estado en sus acápite: b, c, d, e y f; (violación).— **Tercer Medio:** Violación del Art. 16 de la Ley de Habeas Corpus; y **Cuarto:** Errática Administración de la Prueba en materia penal;

Considerando, que, en los medios primero y segundo de su escrito, el recurrente alega, en síntesis, que desde que fue detenido hasta la celebración del juicio de Habeas Corpus, no se había expedido ningún mandamiento de prisión contra el impetrante ni se le había notificado por alguacil; pero,

Considerando, que, en la sentencia del primer grado, que fue confirmada en todas sus partes en apelación, consta que, tan pronto como el Procurador Fiscal apoderó al Juzgado de Instrucción del caso en que está envuelto el actual impetrante, el último Magistrado dictó la orden de prisión provisional; que, en el expediente consta, en una Certificación del Penal de La Victoria en la que se indica que esa orden se produjo el 26 de julio de 1971 y que emanaba del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción, por lo cual los dos primeros medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados sin necesidad de ponderar otros detalles de esos medios, que no constituyen agravios contra la sentencia, sino ideas acerca de previsiones legales necesarias a juicio del recurrente;

Considerando, que, en el tercer medio de su memorial, el recurrente sostiene en síntesis que tanto en el primer grado como en el segundo del conocimiento de este caso, estuvieron presentes los respectivos representantes del Ministerio Público, a pesar de no existir mandamiento de prisión contra el impetrante; pero,

Considerando, que, por lo expuesto a propósito del Primero y segundo medios, ha quedado establecido que el impetrante ingresó al Penal de La Victoria en virtud de una orden de prisión del Juez de Instrucción competente, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en el cuarto y último medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua, al mantener el estado de prisión preventiva del impetrante, lo hizo sin que se aportara contra él ninguna prueba ni indicio; pero,

Considerando, que lo que hizo la Corte a-qua no fue pronunciar una condenación penal, caso en el cual esa decisión habría necesitado un riguroso aporte de pruebas con todos los requisitos del procedimiento penal, sinó matener contra él el estado de prisión preventiva dispuesto por el Juez de Instrucción; que, para proceder así, dio los siguientes motivos, que esta Suprema Corte estima como suficientes para una sentencia de Habeas Corpus, que en nada impide una cabal y más completa sustentación del caso en la fase ulterior; a) que el 29 de junio de 1971 se descubrió, y debeló un complot encaminado a derrocar las autoridades legalmente constituídas; b) que en la investigación del caso figuraba el actual impetrante Rodríguez Alba entre los comprometidos en el complot; c) que el impetrante reconoció que en el pasado tuvo relaciones cercanas con el cabeza del complot; d) que los hechos de que esas circunstancias son indicios están castigados con prisión por los artículos 87, 88 y 89 y siguientes del Código Penal; que, en co

secuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, en materia de Habeas Corpus no procede la condenación en costas;

Por tales motivos: **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alejandro Rodríguez Alba contra la sentencia dictada en fecha 18 de octubre de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en materia de Habeas Corpus, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 30 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Anselmo González y Transportes Garrido, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pcelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Anselmo González y Transporte Garrido, C. por A., el primero dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección San José de esta Jurisdicción, cédula No. 6909, serie 55; y la segunda, compañía por acciones, con su domicilio social en la Av. Venezuela sin número, del Ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha 30 de marzo de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el y

curso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Felipe Nicasio R., a nombre y representación de Anselmo González Garrido y de Transporte Garrido, C. por A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento contra sentencia dictada en fecha 28 de agosto de 1970 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Anselmo González Garrido de violación al artículo No. 61 párrafo (2) de la ley No. 241, en perjuicio de Francisco Moronta Rosario y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$15.00 (Quince Pesos Oro) y al pago de las costas penales; acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara no culpable al prevenido Francisco Moronta Rosario de violación a la ley No. 241, y en consecuencia se descarga por no haber cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad penal; las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil interpuesta por el Dr. José María Moreno M.; en nombre y representación de Francisco Moronta Rosario, en contra del prevenido Anselmo González Garrido y de la compañía dueño del vehículo "Transporte Garrido C. por A." por ser procedente y bien fundada; **Cuarto:** Se Condena a Anselmo González Garrido conjunta y solidariamente con "Transporte Garrido C. por A."; dueño del vehículo al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de Francisco Moronta Rosario, como justa reparación a los daños y perjuicios sufridos por él a consecuencia del hecho de su apoderado; **Quinto:** Se Condena a Anselmo González Garrido conjunta y solidariamente con "Transporte Garrido C. por A." al pago de los intereses de la suma indemnizatoria; a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se Ordena que la sentencia a intervenir en el aspecto civil sea objeto de ejecución provisional; **Séptimo:** Se Condena a Anselmo González Garrido conjunta y solidariamente con "Transporte Garrido C. por A." al

pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor del Dr. José María Moreno R., quien afirma haberlas avanzado; **Octavo:** Se Rechazan las conclusiones incidentales presentadas en "limini litis por Transporte Garrido C. por A." por ser improcedentes e infundadas; **Noveno:** Se Condena a Transporte Garrido C. por A. al pago de las costas civiles del incidente en cuestión, distrayendo las mismas a favor del Dr. José María Moreno, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; **SEGUNDO:** Pronuncia el Defecto contra el prevenido Anselmo González Garrido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio confirma los ordinales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo; **CUARTO:** Condena a la parte apelante al pago de las costas civiles, del presente recurso, con distracción a favor del Dr. José María Moreno Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de este recurso";

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 26 de abril de 1971, a requerimiento del Dr. Manlio Minervino, cédula No. 23816, serie 47, en representación del Dr. Ponciano Rondón Sánchez, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que dicho fallo fue pronunciado en defecto contra el prevenido recurrente Anselmo González, sin que haya constancia en el expediente de que le haya sido

notificado a dicho prevenido; pues si bien el abogado que declaró el recurso de casación a nombre del citado prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable (Transporte Garrido, C. por A.) declaró que la notificación le había sido hecha el 16 de abril de 1971, resulta que el acto sometido, de esa fecha, diligenciado a requerimiento de Francisco Amarante Rosario, parte civil constituida, no da constancia de notificación alguna de la sentencia impugnada al prevenido, como tampoco da constancia de ello, el acto del alguacil Eduardo Bernal, hecho a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pues en ese acto se le notifica dicha sentencia al Dr. Rondón, abogado de Transporte Garrido, C. por A., pero no al prevenido;

Considerando que en tales circunstancias y puesto que las sentencias en defecto en apelación no pueden ser impugnadas en casación mientras esté abierto el recurso de oposición, puesto, que mediante el ejercicio de esa vía de retractación pueden ser subsanadas las violaciones a la ley que puedan afectar a la sentencia impugnada, y como es evidente que el prevenido condenado en defecto podía tener aún abierto el recurso de oposición, ya que como se ha dicho no se ha probado que el fallo impugnado le haya sido notificado, y no hay compañía aseguradora puesta en causa lo que haría irrecibible la oposición, procede declarar, en tales condiciones indemisibles los recursos que se examinan, todo de acuerdo con el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte con interés contrario a los recurrentes, no ha comparecido a esta instancia de casación, a solicitarlo;

Por tales motivos, **Unico:** Declara inadmisibile los recursos de casación interpuestos por Anselma González y Transportes Garrido, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís,

en fecha 30 de marzo de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquin M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de diciembre de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Justo Herrera Sánchez y compartes.

Abogado: Lic. J. Humberto Terrero.

Recurrido: Miguel Angel Herrera Sánchez (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Justo Herrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 10650, serie 12; Tulio Pío Herrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 8364, serie 12; Félix Herrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 16836, serie 12; Joaquina Herrera Sánchez, dominicana, mayor de edad, viuda, de oficios domésticos,

domiciliada y residente en la Sección de "Juan de Herrera", del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 1299, serie 12; y Eligio Herrera Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la Sección de "Charcas de Garabitos", del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 4140, serie 12, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de diciembre de 1970, en relación con la Parcela No. 327 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. Humberto Terrero, cédula No. 2716, serie 10, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 11 de febrero de 1971, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 23 de agosto de 1971, por la cual se declara el defecto del recurrido, que es Miguel Angel Herrera Sánchez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia en revisión por causa de fraude dirigida al Tribunal Superior de Tierras por los actuales recurrentes, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** Se Acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo la acción en revisión por causa de fraude de fecha 2 de febrero de

1970 interpuesta por el Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y en representación de los señores Juan Justo, Tulio Pío, Félix, Joaquina y Eligio Herrera Sánchez, en relación con la Parcela No. 327 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana”,

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un primer aspecto; **Segundo Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras. **Tercer Medio:** Violación del artículo 19 de la Ley de Notariado vigente en aquella fecha; **Cuarto Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en un segundo aspecto;

Considerando que en los cuatro medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada se violaron las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, o más bien el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, como se expresa en una nota al pie del memorial, ya que no se dan los motivos pertinentes para rechazar la acción en revisión por fraude interpuesta por ellos, puesto que en el fallo impugnado se estimó como fehaciente el acto del Notario Germosén Mayí, de fecha 30 de noviembre de 1949, por el cual algunos herederos de Teófilo Herrera ratificaron una venta otorgada por este último en favor de su hijo Miguel Angel Herrera; que como ese acto no fue impugnado en el saneamiento por los actuales recurrentes, no podía ya alegarse que dicho reclamante cometiera un fraude al hacerse adjudicar dicho inmueble; que como no había prueba de que éste obstaculizara el saneamiento impidiendo que los demás herederos presentaran sus reclamaciones, no era procedente acoger la acción en revisión por fraude; pero,

Considerando que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa, en resumen, lo siguiente: “que por sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras, dictada en el saneamiento catastral el registro del derecho

propiedad de la Parcela ahora en discusión fue ordenado en favor de Miguel Angel Herrera Sánchez, en virtud de un acto del Notario Lic. Antonio Germosén Mayí, del 30 de noviembre de 1949, por el cual Elupina Herrera Sánchez, Juan Justo Herrera Sánchez y Tulio Sánchez, este último por sí y en representación de su hermano, Félix Herrera, ratificaron la venta que su padre Teófilo Herrera había otorgado en favor de su hijo Miguel Angel Herrera Sánchez"; que también se expresan en el fallo impugnado, que era en ese momento, o sea en el saneamiento, cuando dichos herederos debieron presentar su reclamación e impugnar la prueba sometida por Miguel Angel Herrera Sánchez, oportunidad en la cual pudieron señalar las irregularidades y falsedades que a su juicio contenía ese documento, "que no hay pruebas de que Miguel Angel Herrera Sánchez obstaculizara a los intimantes en sus medios de defensa, o que en forma alguna el actual intimado, durante el saneamiento del inmueble, impidiera que sus demás hermanos o persona alguna compareciera al Tribunal a formular su reclamación"; que Miguel Angel Herrera Sánchez no realizó ninguna maniobra fraudulenta para hacerse adjudicar el terreno;

Considerando que como en el llamado acto de ratificación de venta no figuraron todos los hermanos del beneficiario del saneamiento, y éste, como demandado, no aclaró esa circunstancia, lo cual debió hacer puesto que en principio es preciso admitir que nadie debe ignorar quienes son todos sus hermanos, (salvo que les negara calidad), el tribunal tenía el deber de esclarecer si tal omisión constituía o no la reticencia característica del fraude invocado; o si por el contrario fue que los hermanos comparecientes fueron considerados como simples testigos o informantes de que el padre de todos ellos realmente había vendido, y no como alegados ratificantes del acto original de venta; que al no hacerlo así en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia es casada por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 11 de diciembre de 1970, dictada en relación con la Parcela No. 327 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 18 de septiembre de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Giuseppe Traverso.

Abogado: Dr. Rafael Rodríguez Lara.

Recurrido: Nelly Carías Vda. Dominici.

Abogado: Dr. Porfirio Carías Dominici.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dictar en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Giuseppe Traverso, italiano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, casa No. 65, (primera planta) calle El Conde, cédula No. 58899, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de

Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles en fecha 18 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Porfirio Carías Dominici, cédula No. 55308, serie 1ra., abogado de la recurrida Nelly Dominici Vda. Carías, mayor de edad, farmacéutica, dominicana, domiciliado en la segunda planta de la casa No. 65, calle El Conde de esta ciudad, cédula No. 2774, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Rafael A. Rodríguez Lara, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 12 de mayo de 1971, por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 141 y 405 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta :a) que en fecha 2 de febrero de 1968, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en desalojo de una casa, intentada por Nelly Dominici Vda. Carías contra Giuseppe Traverso, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se ordena la comunicación de todos y cada uno de los documentos que la parte demandante hará valer en apoyo de su demanda en la Secretaría de este Juzgado de Paz; **Segundo:** Se da un plazo de (15) días al demandado para tomar conocimiento de los documentos depositados en Secretaría y un plazo igual al demandante para ampliar conclusiones; **Tercero:** Se reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.; b) que sobre apelación del demandado, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 29 de mayo de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: '**FALLA:** Ordena, como cuestión previa al conocimiento y discusión del fondo del recurso de apelación de que se trata, interpuesto por Giuseppe Traverso contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1968, sobre incidente de comunicación de documentos, que ambas partes en causa se comuniquen recíprocamente, todos y cada uno de los documentos que hará valer en apoyo de sus respectivas pretensiones y al efecto fija el término de tres (3) días francos, a partir de la fecha de la notificación y ejecución de la presente sentencia, para la toma de comunicación de tales documentos; **Segundo:** Reserva las costas de este incidente para que sigan la suerte de lo principal'; c) que la misma Cámara Civil y Comercial, en fecha 18 de septiembre de 1969, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, de oficio, por las razones expuestas, inadmisibile, el recurso de apelación del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en atribuciones civiles, dictadas en fecha 2 de febrero de 1969 en provecho de Nelly Dominici Vda. Carías;— **Segundo:** Condena a la parte intimante, Giuseppe Traverso, al pago de las costas al abogado Dr. Porfirio Carías Dominici, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al Art. 405 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Falta de motivos, Contradicción de motivos con el dispositivo. Falta de base legal, en otro aspecto;

Considerando que en el desarrollo de sus medios, que por su relación se reúnen para su examen, el recurrente alega en síntesis; a) que la Cámara **a-qua** al decir en la sentencia impugnada, que no se hizo el depósito del acta d

apelación, ni de la sentencia apelada, y al haber quedado demostrado en el contexto de la misma, que se tuvo a la vista, al fallar, ambos documentos, se dejó dicha sentencia impugnada sin base legal, y debe ser casada; b) que se trataba en el caso de materia sumaria, y por lo mismo los agravios podían presentarse en la misma audiencia; que la Cámara a-qua al decidir lo contrario, violó, alega el recurrente, el Art. 405 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que el Art. 451 del Código de Procedimiento Civil dice así: "De los fallos preparatorios no podrá apelarse sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta; y el término para interponer la apelación de los primeros comenzará a contarse desde el día de la notificación de la sentencia definitiva; esta apelación es admisible, aunque la sentencia preparatoria haya sido ejecutada sin reservas. La apelación de las sentencias interlocutorias y de los fallos que acuerden un pedimento provisional se podrá interponer antes de recaer la sentencia definitiva";

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que el fallo dictado por el Juzgado de Paz, contra el que interpuso recurso de apelación Giusseppe Traverso, hoy recurrente en casación, dice así: **Falla: Primero:** Se ordena la comunicación de todos y cada uno de los documentos que la parte demandante hará valer en apoyo de su demanda en la Secretaría de este Juzgado de Paz; **Segundo:** Se da un plazo de (15) días al demandado para tomar conocimiento de los documentos depositados en Secretaría y un plazo igual al demandante para ampliar conclusiones; **Tercero:** Se reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo.';

Considerando que es incuestionable, que dicha sentencia, al limitarse a una simple comunicación de documentos, era evidentemente preparatoria, lo que hacía inadmisibile, el recurso de apelación de que se trata, y de cuyo recurso,

la Cámara a-qua había sido apoderada prematuramente, puesto que aún no había intervenido fallo, sobre el fondo de la litis; que en tales circunstancias independientemente de que fuesen o no erróneos, los motivos dados por la Cámara a-qua para fallar como lo hizo, y sin que haya la necesidad de ponderar los medios en que se fundamenta el presente recurso, es preciso admitir, que dicho fallo resulta justificado por los motivos indicados, en la presente sentencia, los cuales, al ser de derecho, pueden ser suplidos por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guisseppe Traverso, contra la sentencia civil dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 18 de septiembre de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Porfirio Carías Domínicí, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de noviembre de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Industria Textil del Caribe, C. por A.

Abogado: Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández.

Recurrido: International Nylon Company, Inc.

Abogados: Lic. Julio F. Peynado y Fernando A. Chalas V., y Dr. Enrique Peynado.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Textil del Caribe, C. por A., sociedad comercial e industrial, con domicilio en la casa No. 33 de la calle Nicolás de Ovando de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de noviembre de 1970, en atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fernando A. Chalas Valdez, por sí y por el Lic. Julio F. Peynado y el Dr. Enrique Peynado, respectivamente, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 7687, serie 1ra. y 35230, serie 1ra., abogados de la recurrida International Nylon Company Inc., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito en fecha 8 de febrero de 1971, por el abogado de la recurrente, Dr. Ramón Andrés Blanco Fernández, portador de la cédula de identificación personal No. 6106, serie 34, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en la misma fecha;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, la International Nylon Company, Inc., suscrito por sus abogados en fecha 16 de noviembre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley No. 6208 de 1963, y los artículos 168 y 169 del Código de Procedimiento Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de dineros intentada por la actual recurrida contra la Industrial Tíxtil del Caribe, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia, dictó en fecha 1ro. de diciembre de 1964, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Rechaza por los motivos expuestos, la excepción de incompetencia propuesta por la parte demandada y, en consecuencia se declara competente este Tribunal para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo;** ordena a la Industrial Textil de

Caribe, C. por A., a pagarle a la International Nylon Co., Inc., la cantidad de Ocho Mil Ciento Noventicinco Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$8,195.85), moneda de curso legal, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; y **Quinto:** Condena a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago de las costas', b) que sobre recurso de alzada interpuesto por la actual recurrente, la Industrial del Caribe, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha 30 de mayo de 1969, una sentencia con el dispositivo siguiente: **Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Industrial Textil del Caribe, C. por A., contra sentencia de fecha primero (1ro.) de diciembre del año 1964, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: Primero:** Rechaza por los motivos expuestos, la excepción de la incompetencia propuesta por la parte demandada, y, en consecuencia se declara competente este Tribunal para conocer de la demanda de que se trata; **Segundo:** Condena a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., a pagarle a la International Nylon Co., Inc., la cantidad de ocho mil ciento noventicinco pesos con ochenta y cinco centavos (RD\$8,195.85), moneda de curso legal, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; y **Quinto:** Condena a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago de las costas', por haber sido hecho conforme a las prescripciones de la ley que rige la materia; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir su abogado contra la Industrial Textil del Caribe, C. por A.; **Tercero:** Acoge las conclusiones ofrecidas en audiencia por la parte intimada International Nylon Co., Inc., y en con-

secuencia: a) Condena a la Industria Textil del Caribe, C. por A., a pagar a la internacional Nylon Company Inc., la suma de Ocho Mil Ciento Noventicinco Pesos con Ochenta Centavos (RD\$8,195.85), que le adeuda por los conceptos especificados anteriormente; b) Condena a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., a pagar los intereses legales adeudados a partir de la demanda en justicia; y c) Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso contra la misma; y **Cuarto:** Condena a la Industrial Textil del Caribe, C. por A., al pago de las Costas; c) que sobre oposición de la Industrial del Caribe, C. por A., la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 16 de noviembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, la que contiene este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de oposición intentado por la Industrial Textil del Caribe, C. por A., contra sentencia de esta Corte de fecha 30 de mayo de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente;— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la oponente por falta de concluir su abogado constituido;— **TERCERO:** Acoje las conclusiones formuladas por la recurrida la International Nylon Company Inc., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, confirma los ordinales primero, tercero y cuarto, de la sentencia impugnada; **Cuarto:** Condena a la oponente al pago de las costas";

Considerando que la recurrente ha propuesto en su memorial el siguiente medio único: "Violación de la Ley Número 6208, al tratarse de un asunto que ha sido fallado por un tribunal incompetente en razón de la jurisdicción";

Considerando que en apoyo del medio único de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que teniendo ella su domicilio y establecimiento principal en la calle Nicolás de Ovando Número 33, la demanda contra ella debió ser incoada por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la

Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de acuerdo con la Ley Número 6208 del 25 de febrero de 1963;

Considerando: que según se consigna en la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero de diciembre de 1964, la actual recurrente propuso la incompetencia racioni loci del tribunal por ante el cual fue demandada, siendo rechazada dicha excepción en base a que había quedado cubierta, pues la primera vez que el asunto fue llamado a la vista, la entonces demandada y ahora recurrente, no la propuso sino que se limitó a pedir una comunicación de documentos, pedimento acordado por sentencia;

Considerando que según resulta del fallo ahora impugnado, la actual recurrente reiteró la misma excepción, tanto en su acto de apelación como en el de oposición subsiguiente, la que fue rechazada por el tribunal de alzada, aunque sobre fundamento distinto, o sea porque la Corte a-qua consideró, esencialmente, que el tribunal originariamente apoderado sí era competente para conocer y juzgar el caso, motivo éste erróneo, porque estando la actual recurrente domiciliada en la casa No. 33 de la calle Nicolás de Ovando, como consta en el mismo fallo impugnado, al tenor de lo que prescribe la Ley No. 6208 del 25 de febrero de 1963, la competencia correspondía a la Segunda Cámara de lo Civil y Comercial del mismo Distrito Judicial;

Considerando, sin embargo, que tal como lo apreció la jurisdicción de primer grado en su sentencia ya citada, la excepción de incompetencia quedó cubierta, toda vez que la excepción de comunicación de documentos que la precedió fue hecha sin ninguna reserva respecto a la competencia de la jurisdicción apoderada, pues era de su conocimiento que la Cámara por ante la cual había sido demandada era incompetente; que de consiguiente, al no oponer oportunamente la excepción propuesta, ésta, que según su

carácter es de interés privado, quedó cubierta; motivos éstos, que la Suprema Corte de Justicia, por ser de derecho, suple de oficio; que, por lo tanto, el fallo objeto del presente recurso está debidamente justificado, por lo que el presente recurso de casación se desestima;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria Textil del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 30 de setiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Saturnino Evangelista Reynoso, Miguel de León.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Saturnino Evangelista Reynoso, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 10979 serie 55, residente en la calle "8" No. 190 del Ensanche San Martín de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte y Miguel de León, domiciliado en la sección Ojo de Agua municipio de Salcedo, contra la sentencia de fecha 30 de setiembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, en grado de apelación por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 6 de octubre de 1970, a requerimiento del Dr. Ezequiel A. González R., cédula 8251 serie 56, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 66 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día doce de mayo de 1970 en la carretera Macoris-Rincón, (S. Fco. Macoris), en el cual resultó lesionado Cecilio Reyes, el Juzgado de Paz de San Francisco de Macoris, dictó en fecha 26 de junio de 1970, una sentencia descargando al prevenido Saturnino E. Reynoso; b) Que sobre apelación del Fiscalizador de dicho Juzgado de Paz, la Cámara a-qua, actuando como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Se Declara:— buena y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Cecilio Reyes, por mediación de su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, por ser regular y válida en cuanto a la forma y de acuerdo a la ley. **Segundo:** Pronunciar y pronunciar:— El defecto contra el prevenido por no haber comparecido a esta audiencia no obstante estar legalmente emplazado. **Tercero:** Se Declara:— Bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de esta Ciudad y por el agraviado Cecilio Reyes, por mediación de su abogado constituido Dr. Jesús Antonio Pichardo, por haberlo hecho en tiempo hábil de acuerdo

a la Ley. **Cuarto:** Se Declara:— Al prevenido Saturnino Evangelista Reynoso, de generales ignoradas, **Culpable** del hecho puesto a su cargo el delito de Violar la Ley No. 241, en perjuicio del nombrado:— Cecilio Reyes, y **Revocando** la sentencia apelada se **Condena** a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), así como al pago de las costas penales. **Quinto: Se Condena:**— Al prevenido Saturnino Evangelista Reynoso, de generales ignoradas, conjunta y solidariamente con el Sr. Miguel de León Infante, persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$400.00 (Cuatro Cientos Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por el agraviado Cecilio Reyes, a causa del accidente cometido por el prevenido. **Sexto: Se Condena:**— Al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Cámara **a-qua** dio por establecido: a) Que el día 12 de mayo de 1970, en el kilómetro 1½ de la carretera Macorís-Rincón, sección de Mirable, San Francisco de Macorís, Saturnino Evangelista Reynoso, quien conducía un automóvil por dicha carretera estropeó a Cecilio Reyes, ocasionándole golpes y heridas en la cabeza que curaron en menos de diez días; b) Que el accidente se debió a que el chofer se desvió con el carro que conducía y “se metió al paseo de la vía, por donde venía caminando Cecilio Reyes”; abandonando así en violación al artículo 66 de la Ley No. 241, de 1967, la mitad de la calzada de la vía pública por la cual transitaba;

Considerando que el hecho así establecido configura el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, necho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese mismo texto legal, en su letra a, con la pena de 6 días a 6 meses de prisión y multa de seis a ciento ochenta pesos, cuando los golpes y las heridas ocasionen al lesionado, una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por menos de diez días, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, hoy recurrente en casación, y sobre apelación fiscal, a diez pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley; y aplicó correctamente las reglas que rigen la apelación;

Considerando que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a la persona lesionada, constituida en parte civil, daños y perjuicios, morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en cuatrocientos pesos; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1385 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la persona civilmente responsable:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un

memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que no habiendo cumplido con esas formalidades el recurrente Miguel de León Infante, persona puesta en causa como civilmente responsable, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haberlo solicitado la parte civil constituida, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Saturnino Evangelista Reynoso, contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 1970 dictada en sus atribuciones correccionales, en grado de apelación por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Miguel de León Infante, persona civilmente responsable, contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1972

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia de fecha 29 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Mariana Caraballo c. s. Jorge Cedeño.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente;; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de febrero de 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mariana Caraballo, dominicana, de 18 años de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 16644, serie 28, residente en la sección Santana del Municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 29 de Julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, y en grado de apelación, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del; rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado **a-quo**, en fecha 3 de agosto de 1971, a requerimiento de la recurrente, en la cual se invoca "la desnaturalización de los hechos de la causa";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente en casación contra Jorge Cedeño por no atender a las necesidades de una menor de 3 años, hija de ambos, el Juzgado de Paz, previas las formalidades legales pertinentes, dictó en fecha 9 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre apelación de la madre querellante, el Juzgado **a-quo**, actuando como tribunal de segundo grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Admite como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de febrero del año 1971, por la nombrada Mariana Caraballo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey en fecha 5 de Febrero de 1971, cuya parte dispositiva dice textualmente así: **Falla: Primero: Descarga** al nombrado Jorge Cedeño, de generales conocidas del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Basilia, hija de la señora Mariana Caraballo, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Declara de oficio las costas causadas', por haber sido interpuesto dicho recurso en tiempo hábil y forma legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Declara de oficio las costas causadas en el procedimiento";

Considerando que aún cuando la recurrente al declarar su recurso denunció el vicio de "Desnaturalización de los hechos", no ha desarrollado el medio propuesto, pero por el carácter especial de esta materia, el fallo impugnado será examinado en todos sus aspectos;

Considerando que, en efecto, el examen de dicho fallo, pone de manifiesto que el prevenido Jorge Cedeño negó la paternidad de la menor Basilia; que fueron oídos como testigos Santos Lugo y Félix Castillo y ninguno pudo precisar si el prevenido y la querellante "vivieron maritalmente o tuvieron relaciones carnales", es más, el segundo estimó que la niña era de otro (de Rolando Lugo); que, además el tribunal realizó, según lo expresa el fallo impugnado "el experticio correspondiente" sobre los rasgos físicos característicos, entre el prevenido y la citada niña, llegando a la conclusión de que no había parecido físico, después de comparar "la nariz, ojos, mentón y orejas", etc.; que, en tales condiciones, al pronunciar el juez de apelación, confirmando así el fallo del juez del primer grado, y sin desnaturalización alguna, el descargo del prevenido, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal, y de las reglas que rigen la prueba, pues ni la querellante, ni el ministerio público, aportaron prueba alguna sobre el hecho puesto a cargo del prevenido Jorge Cedeño; que, finalmente, examinado el fallo impugnado, en sus demás aspectos, no existe vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mariana Caraballo, contra la sentencia dictada en fecha 29 de julio de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Guillermo Severino.

Abogado: Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección El Cuey, paraje Conchavón, del Municipio de El Seibo, contra la sentencia de fecha 13 de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y la cual le fue notificada el 18 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista Richiez Acevedo, cédula No. 19338, serie 23, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 22 de septiembre de 1970, a requerimiento del Dr. Juan B. Richiez Acevedo, abogado del recurrido, en la cual invoca sin desarrollarlos, los siguientes medios: Falta de base legal, desnaturalización de los hechos y "violación de las leyes que sancionan el delito de violación de propiedad";

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, en el cual invoca los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869 de 1962, sobre Violación de Propiedad; 1384 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, de fecha 19 de diciembre de 1966, contra Guillermo Severino, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, regularmente constituido, dictó una sentencia en fecha 24 de noviembre de 1967, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre la apelación de Julia Cedeño, la Corte **a-qua** dictó la sentencia incidental, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas en audiencia por el inculpado Guillermo Severino, por mediación de su abogado constituido Doctor Juan Bautista Richiez Acevedo, y en consecuencia admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación inter-

puesto por Julia Cedeño, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 11 de diciembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, que descargó al referido inculpado Guillermo Severino, de los delitos de violación de propiedad, devastación y destrucción de cercas, en perjuicio de Julia Cedeño, por no haberlos cometido; admitió en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Julia Cedeño y en cuanto al fondo la rechazó, por improcedente y mal fundada; condenó a dicha parte civil constituida, Julia Cedeño, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor del Doctor Rafael Chahín Abudeyes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró de oficio las costas penales; **Segundo:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida a Guillermo Severino, inculpado de los delitos de violación de propiedad, devastación y destrucción de cercas, en perjuicio de Julia Cedeño, a fin de su mejor sustanciación; **Tercero:** Ordena la citación de las partes y demás personas que en el expediente figuran como testigos; **Cuarto:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo del asunto de que se trata"; c) Que sobre recurso de casación interpuesto por Julia Cedeño, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de julio de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julia Cedeño, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de diciembre de 1968, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo"; d) Que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada del caso, dictó en fecha 13 de agosto de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Revoca los ordinales segundo y tercero, éste en cuanto concierne, exclusivamente

a la recurrente Julia Cedeño, de la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 11 de diciembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, relativa al presente expediente. **SEGUNDO:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Julia Cedeño, por mediación de su abogado constituido Doctor Julio César Gil Alfau, contra el nombrado Guillermo Severino, inculpado de los delitos de violación de propiedad, devastación y destrucción de cercas, en perjuicio de la referida Julia Cedeño.— **TERCERO:** En cuanto al fondo, retiene los delitos de violación de propiedad y destrucción de cercas a cargo de Guillermo Severino, a pagar una indemnización de seiscientos pesos oro (RD\$600.00), en beneficio de Julia Cedeño, en su expresada calidad, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del hecho cometido por el repetido inculpado Guillermo Severino.— **CUARTO:** Condena al nombrado Guillermo Severino, al pago de las costas civiles, tanto las reservadas en el incidente resuelto por esta Corte en su sentencia de fecha 20 de diciembre de 1968 como las causadas en el presente fallo, con distracción de ambas en provecho del Doctor Julio César Gil Alfau, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el prevenido recurrente en su memorial de casación propone contra el fallo impugnado los siguientes medios: Falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos.— violación del doble grado de jurisdicción y de las leyes que rigen el delito de violación de propiedad.— Falsa aplicación y apreciación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, sostiene en síntesis el recurrente, que la querrela por violación de propiedad que presentó Julia Cedeño, lo

fue contra él personalmente que de ese hecho él fue descargado en Primera Instancia "por no haberlo cometido"; que contra él concluyó la querellante, constituída en parte civil, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que en ningún momento dicha parte civil se querelló contra Pedro Mercedes de León; que no obstante, la Corte a-qua ha condenado al prevenido, hoy recurrente en casación a pagar una indemnización como comitente de Pedro Mercedes de León, quien según motivos dados en el fallo impugnado trabajaba "por cuenta y bajo las órdenes del prevenido Guillermo Severino", lo que a juicio de la Corte a-qua compromete la responsabilidad del prevenido porque los "comitentes son civilmente responsables de los daños causados por sus preposés en las funciones en que ellos le han empleado"; que al retener la Corte ese hecho, sobre la apelación de la parte civil, para acordar una indemnización a cargo del prevenido recurrente por un hecho cometido por su empleado violó el Art. 1384 del Código Civil y el derecho de defensa del prevenido, porque en tales condiciones, entiende el prevenido recurrente, que se le privó de un grado de jurisdicción, pues la Corte a-qua ha conocido de "hechos nuevamente establecidos en grado de apelación" que no fueron del conocimiento del prevenido en el primer grado; pues a su juicio se trata de dos demandas de naturaleza distinta; la que establece el Art. 1382 del Código Civil, que es su caso, y la que establece el Art. 1384 del mismo Código en que se trata de hechos cometidos por la persona por quien se debe responder; que, por todo ello, el fallo impugnado, entiende el recurrente, debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: que Pedro Mercedes de León, actuando por cuenta y bajo las órdenes"

del prevenido Guillermo Severino, tumbó una empalizada de la propiedad de la querellante y realizó una tumba de árboles, lo que dio lugar a que "los animales de los moradores del lugar" ocasionaran daños en la citada propiedad,

Considerando que los hechos así establecidos son suficientes para configurar a cargo del prevenido hoy recurrente en casación, una falta que al ser retenida por la Corte a-qua justifica el derecho a la reparación solicitada por la parte civil constituida, pues si bien es cierto que la querrela fue puesta exclusivamente contra el prevenido por violación de propiedad, al establecerse en apelación que él sólo había dado instrucciones para que su empleado realizara ese hecho, incurrió en una complicidad en los mismos, en base a lo cual era posible acordar daños y perjuicios, aún cuando el autor principal del delito no hubiera sido puesto en causa lo que impedía el pronunciamiento de condenaciones contra él; que, por otra parte, el proceso no ha sido privado en cuanto al recurrente de un grado de jurisdicción como él lo sostiene, pues en primera instancia él fue juzgado y descargado, y luego sobre apelación de la parte civil, se estableció ante la Corte a-qua cuál había sido su real participación en el hecho, no imponiendo la Corte a-qua ninguna condenación penal por no haber apelación del Ministerio Público; que, por tanto; el caso estuvo bien decidido, aunque la Corte no le diera la calificación correcta que ahora se le ha dado por esta sentencia, supliendo así motivos de puro derecho; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado daños y perjuicios a la parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en seiscientos pesos; que al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización y después de declararlo culpable, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Scverino contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales en fecha 13 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y la condena al pago de las costas penales.

(Firmados).— Manuel Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 16 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de enero de 1971.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, c. s. Lic. Ernesto Sánchez Rubirosa.

Abogado: Lic. Luis Henríquez Castillo (abogado del prevenido).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de febrero de 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia dictada en materia penal en fecha 14 de enero de 1971 por dicha Corte, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado del hermano del prevenido fallecido, en la lectura de sus conclusiones; prevenido que fue Ernesto Sánchez Rubirosa, dominicano, mayor de edad, abogado. y hermano que es Alfredo Sánchez Rubirosa, mayor de edad, dominicano, casado, agrónomo, cédula No. 1083, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, en la planta alta de la casa No. 11 de la calle Santo Tomás de Aquino, por sí mismo y como heredero del finado Dr. Ernesto Sánchez Rubirosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 19 de enero de 1971 a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte;

Visto el memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de enero de 1971, por el Magistrado Procurador General de la República, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único que se indicará más adelante;

Visto el memorial de intervención del hermano del prevenido, de fecha 7 de diciembre de 1971 suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia. después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5924 de 1962 y 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de marzo de 1962 se dictó la Ley No. 5835 por la cual se confiscaron los bienes de Ernesto Sánchez Rubirosa; b) que Ernesto Sánchez Rubirosa impugnó esa confiscación en fecha 25 de marzo de 1968; c) que el 8 de diciembre de 1962 el impugnante Ernesto Sánchez Rubi-

rosa perdió la vida en accidente automovilístico; d) que por sentencia del 14 de mayo de 1964, la Corte **a-qua** como Tribunal de Confiscaciones, declaró sobreseído el caso constituido por la impugnación de Ernesto Sánchez Rubirosa a que ya se ha hecho referencia, sobre el motivo de que éste había fallecido; e) que, sobre recurso de casación de la esposa ahora interviniente la Suprema Corte de Justicia, dictó una sentencia en fecha 26 de octubre de 1964 por la cual casó la sentencia de la Corte de Apelación en funciones de Tribunal de Confiscaciones y declaró que lo procedente era la solución del fondo de la impugnación; f) que, con motivo de ese envío, la Corte **a-qua** dictó una sentencia, en fecha 14 de enero de 1971, que es la ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de reenvío formulado por el Magistrado Procurador General de esta Corte, por improcedente; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la vista de la causa";

Considerando, que, como medio único de casación, el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, como Tribunal de Confiscaciones, alega, en síntesis, que, conforme al artículo 19 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, No. 5934 de 1962, "el Estado tiene la facultad de hacerse representar en todas las litis que surjan en esta materia"; que fue con el fin de que se produjera esa representación por lo que pidió a la Corte **a-qua** el reenvío de la causa; que al rechazar ese pedimento y resolver la continuación de la causa, la Corte **a-qua** violó el texto legal citado; pero,

Considerando, que la confiscación general de bienes, constituye la aplicación de una pena repressiva, de carácter patrimonial; que esa calificación jurídica está reconocida, como era de lugar hacerlo, en los artículos 1, 11 y 16 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, de los cuales resulta además, que el legislador dominicano califica esa pena como correccional; que, una vez aplicada esa pena,

como podía hacerse durante la vigencia de la Constitución anterior a la de 1966, los procesos judiciales que resultaren de las impugnaciones permitidas para los casos de confiscaciones pronunciadas por medio de leyes por el artículo 16 de la Ley No. 5924 de 1962, tienen el mismo carácter penal, según el texto legal que acaba de citarse, ya que en él se prescribe que el Tribunal de Confiscaciones conocerá de esas impugnaciones "en atribuciones penales"; que en los procesos penales de que conozca el Tribunal de Confiscaciones, en los casos en que aún conserve competencia para ello por efecto del artículo 124 de la Constitución de 1966, el artículo 12 de la Ley No. 5924 ya citado varias veces, prohíbe toda reclamación civil, de modo que en esos procesos especiales, a diferencia de los procesos penales ordinarios, no pueden figurar partes civiles ni partes civilmente responsables; que, por tanto, en esos procesos especiales las únicas partes actuantes no pueden ser otras que la o las personas prevenidas y el Ministerio Público, y en caso de impugnación, según ya se ha decidido en el caso ocurrente, los familiares del prevenido si éste ha fallecido; que, por otra parte, el artículo 19 de la Ley No. 5924 de 1962, no ha podido ser violado por la sentencia que se impugna, puesto que ese texto legal se refiere exclusivamente a los casos civiles de que conoce o estuviere conociendo el Tribunal de Confiscaciones, tanto en su fraseología misma como por el título del capítulo que se inicia con ese artículo ("Procedimiento en Materia Civil"); que, por todo lo expuesto, el medio único que propone el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo contra la sentencia que impugna carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por dicha Corte, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 14 de enero de 1971, cuyo dis-

positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;
Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 2 de agosto de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Cartón Dominicano.

Abogado: Dr. Manuel Tomás Rodríguez M.,

Recurridos: José Gómez, Angel Ma. Zapata y Rafael Nivar.

Abogado: Dr. Abel Rodríguez del Orbe.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almázar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cartón Dominicano, empresa con asiento social en esta ciudad, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su propietario el Doctor Mario A. Batlle Viñas, contra la sentencia de fecha 2 de agosto de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel Tomás Rodríguez, cédula 42155 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, cédula 27285 serie 56, abogado de los recurridos Angel María Zapata, José Gómez y Rafael Nivar, dominicanos, mayores de edad, cédulas números 11208, 16324 y 132399 serie 50, 48 y 1, respectivamente, domiciliados en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 1971, suscrito por el abogado de la parte recurrente y el de ampliación de fecha 28 de septiembre de 1971, en el primero de los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de septiembre de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 2, 6, 29, 109, 118, 348 y 691 del Código de Trabajo; 51, 53, y 57 de la Ley No. 637; 1315 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por los actuales recurridos contra el recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 14 de agosto de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Angel María Zapata y Rafael Nivar, contra Mario A. Batlle Viñas, propietario de la empresa Cartón Dominicano; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del pro-

cedimiento"; b) Que sobre recurso de apelación de los demandantes, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Gómez, Angel María Zapata y Rafael Nivar, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de agosto de 1970, dictada en favor de Mario A. Batlle V. (Cartón Dominicano) cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada. **Segundo:** Declara la violación de parte del patrono Mario A. Batlle Viñas (Cartón Dominicano) de la cláusula No. 12 del Pacto Colectivo de fecha 15 de enero de 1969, suscrito entre el patrono y el Sindicato de Trabajadores de su empresa, Cartón Dominicano, en perjuicio de los trabajadores reclamantes. **Tercero:** Condena al señor Mario A. Batlle V. (Cartón Dominicano), a pagarle a los reclamantes, los valores siguientes: a José Gómez las sumas de RD\$765.00 y RD\$1000.00 por concepto de daños y perjuicios materiales y morales sufridos; a Angel María Zapata las sumas de RD\$545.70 y RD\$1000.00, por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos y a Rafael Nivar las sumas de RD\$638.82 y RD\$1000.00 por concepto de los daños y perjuicios materiales y morales sufridos, así como a los intereses legales de esas sumas a partir de la demanda. **Cuarto:** Condena a la parte que sucumbe Mario A. Batlle Viñas, (Cartón Dominicano), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo. Ordenando su distracción en favor del Dr. Abel Rodríguez del Orbe que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: Desnaturalización de los hechos; motivación errada; exposición incompleta de

los hechos; desnaturalización de los alegatos del recurrente; falsa motivación; violación del Pacto Colectivo; motivación oscura; motivación errada; desnaturalización de los recibos de descargo y del acta número 177 levantada en la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo; falta de base legal al atribuírsele a la terminación de los contratos por despido una fecha incierta; violación a la Cláusula No. 12 del Pacto Colectivo;

Considerando que a su vez los recurridos han propuesto en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación o su inexistencia;

En cuanto a la inadmisibilidad o inexistencia del recurso de casación:

Considerando que los recurridos sostienen que ellos presentaron su querrella contra Mario A. Batlle Viñas, a quien demandaron luego al no llegarse a un acuerdo en la audiencia de conciliación; que no obstante en el memorial de casación aparece como recurrente "Cartón Dominicano"; que eso no es más que un simple nombre, y no es por tanto una persona moral, siendo inexistente el recurso de casación; que si de acuerdo con las generales que dio, Cartón Dominicano es una compañía comercial, en ese caso el recurso es inadmisibile por ser violatorio del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que no es parte interesada en el proceso; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado, revela que en el ordinal segundo de su dispositivo dice así: "Declara la violación de parte del patrono Mario A. Batlle Viñas (Cartón Dominicano) de la Cláusula No. 12 del Pacto Colectivo; etc.; y luego en los ordinales tercero y cuarto condena a pagar las prestaciones y las costas a Mario A. Batlle Viñas (Cartón Dominicano); que en esa forma consta el dispositivo en la notificación que los recurridos hicieron de dicho fallo al patrono; que al interponer el recur-

so, por medio del memorial de casación depositado el 28 de septiembre de 1971, éste se introdujo en esta forma: "Cartón Dominicano, una empresa con asiento social en esta ciudad, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por su propietario Mario A. Batlle Viñas", etc.; Que en esas condiciones se advierte que se emplearon los mismos nombres que figuran en el dispositivo del fallo condenatorio, aunque no en el mismo orden y lo que es más notorio aún, en los escritos presentados ante el Juez *a-quo* por los recurridos, especialmente el de fecha 16 de noviembre de 1970, que anexaron en copia a su memorial de defensa, dichos recurridos expusieron que basaban su demanda en el hecho que ellos "estuvieron ligados a la empresa Cartón Dominicano, propiedad de Mario A. Batlle Viñas" y de que los demandantes "eran dirigentes del Sindicato Autónomo de trabajadores de Cartón Dominicano"; por todo lo cual los recurridos no podían abrigar dudas de que se trataba de la misma parte en litis, y que tal duplicidad de nombres que ellos mismos habían utilizado, no les había irrogado perjuicios que pudiese lesionar su derecho de defensa; que, por tanto, sus alegatos sobre la indamisibilidad o la inexistencia del recurso, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que el recurrente sostiene en síntesis en el desarrollo de los medios propuestos, que si ciertamente el artículo 12 del Pacto Colectivo intervenido entre la empresa y el Sindicato establece que la primera no podrá despedir sin causa justa a los directivos del Sindicato durante el tiempo que éstos duraren en sus funciones, es claro que tan pronto dichos trabajadores cesen como directivos, tal disposición queda sin efecto; que el Sindicato se disolvió el 7 de febrero de 1970, antes del despido, y que no sabe de donde sacó el Juez que los demandantes fueron despedidos el 2 y 6 de dicho mes, pues esa es una afirmación

errada, en razón de que conforme a los cheques sometidos, y por medio de los cuales los salarios de los trabajadores fueron pagados hasta el 16 de febrero de 1970, inclusive, se demuestra que ellos trabajaron en la empresa hasta ese día; que en la comparecencia en conciliación, y según consta en el acta levantada en fecha 13 de marzo de 1970, los demandantes aceptaron el pago de todas las prestaciones, pago que se les hizo hasta el día 16 de febrero de 1970, por lo cual estima el recurrente que es un hecho no discutido que estuvieron laborando hasta ese día, fecha para la cual ya no eran directivos pues el Sindicato había quedado disuelto el 7 de febrero de 1970; que según el artículo 114 del Código de Trabajo, el Pacto Colectivo termina con la extinción del Sindicato que lo ha suscrito; que por todo ello estima el recurrente que en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que por el examen del fallo impugnado y de los documentos a que ella se refiere, es constante que existía un Pacto Colectivo de condiciones de trabajo de fecha 15 de enero de 1969 entre la empresa y el Sindicato de la misma, el cual dispone en su artículo 12, lo siguiente: "La empresa concederá la inamovilidad a los siete Secretarios del Sindicato durante el tiempo que duraren en sus funciones. No podrán ser despedidos a menos que cometan faltas graves, etc."; que es también un hecho no discutido que los trabajadores demandantes ostentaban la calidad de directivos desde el 9 de noviembre de 1969, elegidos por un año, y que el Sindicato fue disuelto en una Asamblea celebrada el 7 de febrero de 1970, así como es un hecho constante que fueron liquidados por la empresa, la que les pagó todas las prestaciones correspondientes hasta el 16 de febrero de 1970, pero no las reclamaciones que ellos hacían por el tiempo en que según su entender eran inamovibles según el Pacto;

Considerando que según consta en los motivos consignados en las páginas 9 y 10 del fallo impugnado, la Cá-

mara a-qua apreció que la disolución del Sindicato operada el 7 de febrero de 1970, no podía tener ninguna influencia desfavorable a los trabajadores porque dicha disolución fue posterior al despido, el cual fija el juez a-qua, de acuerdo a la tesis de los trabajadores que se efectuó en cuanto a daños de ellos, el 2 de febrero, y en cuanto al otro el día 6; y en base a esas fechas la Cámara a-qua condenó a la empresa a pagarle las prestaciones correspondientes hasta el vencimiento del año de su inamovilidad, más mil pesos a cada uno por los daños y perjuicios por ellos experimentados;

Considerando que como se advierte por lo antes expuesto es un hecho esencial en la litis el determinar con precisión si el despido se efectuó antes o después de la disolución del Sindicato, pues si se operó antes, los trabajadores estaban ostensiblemente protegidos en la especie por la inamovilidad que les acordaba el artículo 12 del Pacto;

Considerando que para apreciar que el despido ocurrió antes, el juez a-quo se basó en la fecha señalada por los trabajadores en el acta de conciliación como la del despido (2 y 6 de febrero) y en que el patrono no discutió ese punto; pero es el caso que el día de la conciliación (13 de marzo de 1970) él pagó las prestaciones (y los demandantes la aceptaron), hasta el 16 de febrero de 1970, fecha posterior a la disolución del Sindicato, operada el día 7 de ese mes, según se dijo antes, y declaró expresamente que se reservaba el derecho de discutir las prestaciones relativas a la inamovilidad, lo que significa inclusive que no aceptó las fechas que señalaron los demandantes como la de la cesación del trabajo; que, en esas condiciones era imperativo por tratarse de materia laboral, en donde el juez tiene papel activo, ordenar —y no se hizo— cualquier medida de instrucción apropiada para esclarecer el punto esencial de la litis; que, en esas circunstancias, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones, al ejercer sus facultades de control, de determinar si en la especie se hizo o no una

correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de fecha 2 de agosto de 1971, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus funciones laborales como Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Francisco E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbucía.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 1972.

Recurrente: Dr. Sol José Reyes Nouel.

Abogado: (Causa Disciplinaria).

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Sol José Reyes Nouel, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 40 de la calle Santiago de esta ciudad, cédula de identificación personal No. 6425, serie 34;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Reyes Nouel, en sus generales;

Oído al abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oído al Dr. Francisco Mendoza Castillo, decir que tiene mandato del prevenido para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al testigo Dr. Jorge Pavón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula 72629, serie 1, domiciliado y residente en esta ciudad, quien prestó el juramento de decir "toda la verdad y nada más que la verdad";

Oído al Dr. Sol José Reyes Nouel, en la exposición de los medios de su defensa;

Oído al abogado defensor del prevenido en la exposición de la defensa de éste, quien concluyó así: "Que el Dr. Sol José Reyes Nouel sea descargado de toda responsabilidad en ocasión de la querella presentada por la agraviada, por no haber cometido falta que pueda comprometer su responsabilidad";

Oído al Procurador General de la República solicitando "que se dé una nueva oportunidad a la agraviada para que comparezca", a lo cual se opuso el abogado de la defensa;

Resulta que con motivo del anterior pedimento se declaró un receso de unos minutos para deliberar, vencidos los cuales la Suprema Corte de Justicia desestimó el pedimento por entender que estaba suficientemente sustanciado el caso, invitándose al Ministerio Público a dictaminar al fondo, quien lo hizo en la forma siguiente: "Dejamos el caso a la apreciación de la Suprema Corte de Justicia";

Resulta que en fecha 10 de mayo de 1971, Zunilda Altagracia Santana, dominicana, mayor de edad, cédula No. 32253, domiciliada y residente en la casa No. 51 de la calle 1-A del Ensanche Alma Rosa de esta ciudad; presentó querella al Magistrado Procurador General de la República contra el abogado Dr. Sol José Reyes Nouel por haberse comprometido a realizar para ella un divorcio, recibiendo como avance una suma, lo cual no cumplió;

Resulta que el 2 de junio de 1971, la querellante envió una carta al Procurador General de la República ratificando su querella;

Resulta que dicho funcionario en fecha 19 de julio de 1971 sometió el caso a la Suprema Corte de Justicia por oficio que así concluyó: 1.—"Remitido, cortésmente, invitando su atención a las piezas anexas. 2.— Como de los anexos se evidencia que el Dr. Sol José Reyes Nouel ha incurrido en perjuicio de la señora Zunilda Altagracia San-

tana González, en la violación de los incisos 4o., 5o. y 6o. del Art. 3 del Reglamento No. 6050, del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas, de fecha 26 de septiembre de 1949, cuya violación constituye una falta disciplinaria sancionada por el Art. 142 de la Ley de Organización Judicial, sometemos a la acción disciplinaria de ese Honorable Alto Tribunal, al Dr. José Sol Reyes Nouel, para que sea juzgado de acuerdo con los indicados textos legales”;

Resulta que por Auto del día 2 de agosto de 1971, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó la audiencia del día 3 de septiembre del 1971, a las nueve de la mañana, para conocer del caso;

Resulta que esa audiencia fue reenviada por incomparecencia de la querellante, a cuyo nombre envió una carta de excusa desde Puerto Rico el abogado José Aulet;

Resulta que reenviada la causa por la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma, en fecha 10 de enero de 1972 dictó un nuevo auto fijando la audiencia del día viernes 11 de febrero de 1971, a las nueve de la mañana para conocer del caso;

Resulta que esta última audiencia se celebró con el resultado precedentemente narrado, no compareciendo la querellante, sin enviar excusa alguna, no obstante haber sido personal y legalmente citada por auto de alguacil que obra en el expediente;

Resulta, que en esta última audiencia fueron oídos el testigo Dr. Jorge Pavón, el prevenido su abogado defensor y el Ministerio Público, produciendo estos últimos las conclusiones antes indicadas, resolviendo la Corte aplazar el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 137 y 138 de la Ley de Organización Judicial; Reglamento No. 6050, de 1949 y 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que la querellante sostiene en su carta de fecha 2 de julio de 1971 haber entregado al Dr. Sol José Reyes Nouel la suma de \$130.00 para que le realizara un procedimiento de divorcio, y que dicho abogado no cumplió su mandato, y no ha querido devolverle la suma recibida;

Considerando que en la audiencia celebrada por esta Suprema Corte de Justicia quedó establecido, por los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, especialmente por lo declarado bajo juramento por el Dr. Jorge Pavón, quien sirvió de intermediario entre la querellante y el prevenido, lo siguiente: a) Que el Dr. Reyes Nouel fue contratado para asistir profesionalmente a la querellante en un procedimiento de divorcio, y recibió como avance \$130.00; b) Que solicitó audiencia por instancia de fecha 19 de agosto de 1970, dirigida al Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción, según copia que figura en el expediente; c) Que preparó a requerimiento de la querellante (y certificó como Notario) un acto de traspaso de un automóvil, en fecha 31 de marzo de 1970, según pieza que también obra en el expediente, traspaso que no llegó a ejecutarse en Rentas Internas; d) Que obtenida la fijación de la audiencia, según lo declaró el testigo, la querellante le hizo detener el procedimiento porque "se había arreglado con su marido"; e) Que posteriormente quiso continuar el divorcio, esta vez por mutuo consentimiento, pero en ese lapso el marido la demandó a ella en divorcio, y el abogado Dr. Nouel la acompañó el día de la audiencia al Tribunal de Primera Instancia, como "observador";

Considerando que habiendo hecho el prevenido la prueba de tales hechos, de ello resulta que él prestó hasta donde le fue dable su asistencia profesional a la querellante, tanto como abogado como en su calidad de Notario; y que si detuvo el procedimiento de divorcio, lo fue a solicitud de ella; que, por su parte dicha querellante, quien

obtuvo un primer reenvío de la audiencia por estar en Puerto Rico (reenvío al cual asintió el prevenido en esa ocasión), no compareció a la última audiencia no obstante haber sido personalmente citada por acto de alguacil que obra en el expediente, sin presentar excusa alguna oportunamente; que, en tales condiciones, si el abogado no continuó el procedimiento de divorcio que le fue encomendado no fue por falta profesional alguna imputable a dicho abogado; que, por otra parte, la Suprema Corte estima que como la suma de \$130.00 que la querellante había avanzado al abogado Dr. Nouel se destinaba tanto a los primeros gastos como a los honorarios, concuerda equitativamente con las gestiones profesionales realizadas; por lo cual éste debe ser descargado en el presente juicio disciplinario;

Por tales motivos, y visto el Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal que dice así: "Si el hecho no se reputare delito ni contravención de policía, el tribunal anulará la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, descargará al procesado y fallará sobre las demandas de daños y perjuicios";

F A L L A :

Primero: Descarga al Dr. Sol José Reyes Nouel del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo

SENTENCIA DE FECHA 21 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de marzo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Pedro Eligio Ozuna.

Abogados: Dres. Margarita A. Tavárez y Froilán R. Tavárez.

Recurrido: Sucesores de José Zorrilla Sosa.

Abogados: Dres. E. Castillo Sosa y Sebastián C. Castillo G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Eligio Ozuna, dominicano, mayor de edad, agricultor-hacendado, cédula No. 4273, serie 28, domiciliado en la casa No. 3, de la calle José A. Santana, de la ciudad de Higüey, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 26 de marzo de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 23, Porción, 17 del Distrito Catastral N° 48, tercera parte, Mu-

nicipio de Miches, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Margarita Tavares, cédula No. 30652, serie 1ra., por sí y por el Dr. Froilán J. R. Tavares, cédula No. 45081, serie 1ra., abogados del recurrente;

Oídos, en la lectura de sus conclusiones, a los Dres. E. Castillo Sosa, cédula No. 6989, serie 31, y Sebastián César Castillo, cédula No. 814, serie 68, abogados de los recurridos que lo son, Maura Celina Peguero Vda. Zorrilla y Milvia Zorrilla Peguero de Trinidad, dominicanas, mayores de edad, de quehaceres domésticos y farmacéutica la última, domiciliadas en la casa No. 132 de la calle 10 del Ensanche Espaillat de esta ciudad, y de los hermanos Zorrilla Peguero, sucesores de José Zorrilla Sosa, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados en la colonia El Cedro, Miches;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 24 de mayo de 1971, por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, notificado por los recurridos a los recurrentes por acto de alguacil de fecha 8 de julio del 1971;

Visto el memorial de ampliación suscrito por los abogados del recurrente, el 21 de octubre del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por el recurrente en su memorial, los cuales se indican más adelante, y 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por sentencia del Tribunal Superior de fecha 3 de septiembre del 1962, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 23, porción 17 del Distrito Catastral No. 48,

3ra. parte, Municipio de Miches, fue ordenado en favor de los Sucesores de José Zorrilla Sosa; b) que en fecha 11 de junio del 1968, Pedro Eligio Ozuna interpuso contra los sucesores Zorrilla un recurso en revisión por fraude, sobre el cual intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1o. Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza, en cuanto al fondo la instancia en revisión por causa de fraude, elevada a este Tribunal en fecha 28 de abril de 1970, por los Doctores Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares, a nombre del señor Pedro Eligio Ozuna, en relación con el saneamiento de la Porción 17 de la Parcela No. 23 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del Municipio de Miches, Provincia del Seybo";

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos;

Considerando, que los recurridos han propuesto, a su vez, la inadmisión del recurso de casación por no haber sido notificado a Maura Celina Peguero Vda. Zorrilla y Milvia Zorrilla de Trinidad en su domicilio de esta ciudad, o sea en la casa No. 132 de la calle No. 10 del Ensanche Espailat, y sólo fue notificado a los hermanos Sucesores Zorrilla Peguero, en el Cedro, Miches; pero,

Considerando, que esta Corte ha comprobado, contrariamente a lo que alegan los recurridos que el emplazamiento del recurso de casación fue notificado a María Celina Vda. Zorrilla, en la persona de su hijo Jesús Zorrilla, en su domicilio de El Cedro, Municipio de Miches, según acto del Alguacil Máximo Peguero López, del 21 de junio del 1971; que, asimismo, tanto María Celina Zorrilla, como Damary Zorrilla Peguero fueron también emplazados en el domicilio señalado por los recurridos, en la persona de Pura Zorrilla, según consta en Acto del Alguacil Félix Miguel Torres Báez del 21 de junio del 1971; que, además, los

recurridos no han sufrido ningún agravio por cuanto han podido defenderse del recurso de casación ahora interpuesto, contra ellos, por lo cual el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente, alega, en síntesis, en los dos medios de casación reunidos, lo siguiente: que en un escrito de ampliación presentado al Tribunal Superior de Tierras en esta litis pidieron, mediante conclusiones formales, que se ordenara una localización de posesiones con el fin de determinar, fijamente, la ubicación del terreno que el recurrente reclama;

Considerando, que los jueces del fondo están en el deber de contestar todos los pedimentos que las partes formulen en sus conclusiones, so pena de incurrir en la sentencia que dicten en la violación del derecho de defensa y en falta de base legal;

Considerando, que el examen del expediente revela, que, en efecto, el actual recurrente presentó al Tribunal **a-qua** un escrito en fecha 13 de noviembre del 1970 el cual contiene las siguientes conclusiones subsidiarias: "Subsidiariamente: para el improbable caso de que el Tribunal no se encontrare suficientemente edificado, sea ordenada una localización de las posesiones, en la porción discutida, en la forma que el Tribunal considere de lugar";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella no consta que estas conclusiones fueron ponderadas; que es evidente que de haberse realizado la medida solicitada los Jueces hubieran podido dar, eventualmente, una solución distinta al caso, ya que por medio de ella hubiera podido comprobar, como cuestión de hecho, que Pedro Eligio Ozuna tenía, en el momento del saneamiento, una posesión dentro de la Parcela en discusión, como alega, y en caso de demostrarse que dicha posesión era conocida de los Sucesores de José Zorrilla Sosa, ello hubiera podido estimarse como una reticencia de parte de éstos, constitutiva del fraude alegado; que de este

modo, al no contestar el referido pedimento del actual recurrente se vició su derecho de defensa, y se incurrió en el fallo impugnado en falta de base legal, por lo cual la sentencia debe ser casada;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por falta de base legal, o por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 26 de marzo del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 23, porción 17 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte, Municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 23 de noviembre de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

Recurrido: Mercedes Mancebo de Yunes.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., compañía creada conforme las leyes de Holanda", Países Bajos", con domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 del mes de noviembre del año de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula N^o 22162, serie 31, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oída a la Dra. Ana Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula No. 3726, serie 1, abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Mercedes Mancebo de Yunes, dominicana, comerciante, casada, domiciliada, en esta ciudad, con cédula No. 31, serie 14;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente, de fecha 9 de febrero de 1971, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de julio de 1971, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el Escrito de Réplica o ampliación de fecha 15 de septiembre de 1971, firmado por el abogado de la recurrente;

Visto el escrito de fecha 28 de septiembre de 1971, firmado por el abogado de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente, que se indicarán más adelante, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda intentada por Mercedes Mancebo de Yunes contra la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó una sentencia en sus atribuciones comerciales, en fecha 21 de abril de 1969, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Se condena a la Primera Holandesa de Seguros C. A., al pago inmediato del importe del seguro contra incendio ascendente a la suma de Treinta mil Pesos Moneda de curso legal

(RD\$30,000.00), como consecuencia del incendio ocurrido en la primera hora de la mañana del día doce de julio de mil novecientos sesentidós (12-7-1962), en la población de "El Cercado" Provincia San Juan, que destruyó la casa N° 27 de la calle "Duarte" de la misma población donde se encontraban los negocios de Mercedes Mancebo de Yunes, asegurada por La Primera Holandesa de Seguros C. A., por intermedio de su representante en San Juan de la Maguana, señor Yamil Michelen H., como se infiere del pago de la prima así como del recibo oficial que expidiera la aseguradora, como comprobante de la obligación ejecutada por la concluyente; y además se comprueba del auto de sobreseimiento que el Magistrado como consecuencia de no encontrarse indicios de culpabilidad contra los presuntos autores de incendio voluntario señores Bienvenido Ramírez y José Adala Rodríguez Melgen;— **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas;— **Tercero:** Condena a la Primera Holandesa de Seguros C. A., al pago de los intereses de la suma principal, en y a partir del día de la demanda en cobro de dicha suma; **Cuarto:** Condena a la Primera Holandesa de Seguros C. A., al pago de las costas procedimentales con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre la apelación de la Primera Holandesa de Seguros, la Corte a-qua, dictó la sentencia apelada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara inadmisibile e irrecible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de abril del año 1970, por la Primera Holandesa de Seguros, C. A. contra sentencia comercial de fecha 21 de abril de 1969, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia;— **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la parte apelante, por improcedentes y mal fundadas en derecho;— **TERCERO:** Se condena a la Primera Holandesa de Seguros, C. A., al pago de las costas procedimentales de la presente instan-

cia, con distracción de sétas, en favor del Lcdo. Quirico Elpidio Pérez B., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente invoca los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Violaciones, falsa aplicación e interpretación de la Ley No. 3788 sobre compañías de seguros de fecha 19 de marzo del año 1954.— **Tercer Medio:** Violación del artículo No. 141 del Código de Procedimiento Civil. Ausencia de motivos. Desconocimiento y falsa aplicación e interpretación de documentos sometidos al debate. Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Nulidad del Acto de Alguacil de fecha 15 del mes de agosto del año 1969 por inobservancia a formalidades substanciales que tocan el orden público.—;

Considerando que la recurrente alega, en síntesis, en su primer medio, que la Corte a-qua incurre en violación y falsa aplicación e interpretación de los artículos 147 y 443 del Código de Procedimiento Civil al admitir que la notificación de la sentencia del 21 de abril de 1969, hecha a la recurrente el 15 de agosto del mismo año, en el domicilio elegido por ésta, es válida para hacer correr el plazo de la apelación contra ella:

Considerando que el Art. 147 del Código de Procedimiento Civil dice así: “Cuando haya abogado constituido, no se podrá ejecutar la sentencia sino después de haberle sido notificada, a pena de nulidad. Las sentencias provisionales y definitivas que pronunciasen condenaciones, se notificarán además a la parte, en su persona o en su domicilio, haciéndose mención de la notificación hecha al abogado”;

Considerando que el Art. 443 del mismo Código a su vez dice: “El término para apelar es el de dos meses. Cuando la sentencia es contradictoria, se cuenta del día de la notificación de ella a la persona condenada, o en su domi-

cilio; cuando el fallo es en defecto, del día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito, y aún cuando hubiere notificado la sentencia sin reserva”;

Considerando que del estudio combinado de ambos textos legales, resulta que cuando se trata de la notificación de sentencias que contengan condenaciones, debe hacerse la notificación en el domicilio real o personalmente, a fin de poner a correr los plazos de la apelación; pues esa solución ha sido evidentemente establecida por el legislador para una completa protección del derecho de defensa de las personas condenadas; que si bien el Art. 422 del mismo Código de Procedimiento Civil, relativo al procedimiento comercial, permite notificar todas las sentencias y actos de procedimiento en el domicilio elegido, esa disposición se limita a la fase de instrucción, en Primera Instancia, pero no puede prevalecer sobre la regla, de carácter más fundamental, que contiene el Art. 147 ya citado, para los casos en que se trate de la notificación de sentencias que contengan condenaciones;

Considerando que, finalmente, cada vez que se presenta alguna aparente contradicción en las disposiciones legales relativas al ejercicio de los recursos, una recta administración de justicia debe conducir siempre a la interpretación que facilite la admisión de los mismos; que en la especie, la notificación de la sentencia del 21 de abril de 1969, del Tribunal de Primera Instancia citado, le fue hecha en el domicilio de elección, sin tener en cuenta que el domicilio real de la entonces demandada está en esta ciudad; por lo que, de acuerdo a lo ya expresado, dicha notificación hecha el 15 de agosto del año 1969, no pudo hacer correr válidamente el plazo de apelación contra la recurrente; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones comerciales el 23 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Condena a Mercedes Mancebo de Yunes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rubén Francisco Castellanos R., quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 20 de abril 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Rafael Emilio Castillo N.,

Abogado: Dr. Luis Eduardo Norberto Rodríguez.

Recurrido: Bienvenido Santos (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiana, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de febrero de 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Emilio Castillo N., dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en esta capital, en la Avenida de los Mártires, cédula No. 30211, serie 1ra., contra la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 1971 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída la Dra., Ana M. Hernández de Quezada, cédula No. 13682, serie 55, en representación del Dr. Luis N. Norberto Rodríguez, cédula No. 417, serie 2da., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 1ro. de junio de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 12 de Julio de 1971, por la cual se declaró el defecto del recurrido, a diligencia del recurrente; recurrido que es Bienvenido Santos, dominicano, mayor de edad, trabajador, domiciliado en la Avenida Duarte No. 246 de esta capital;

Visto el auto dictado en fecha 22 del mes de febrero del año en curso 1972, por el Magistrado Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, llama a los Magistrados Manuel Ramón Ruiz Tejada, Manuel A. Amiama, Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, del actual recurrido Santos contra el actual recurrente Castillo, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 12 de julio de 1970 una sen-

tencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Bienvenido Santos contra Rafael Emilio Castillo Núñez; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Luis Eduardo Norberto, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que, sobre apelación del actual recurrido Santos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Bienvenido Santos, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de Junio de 1970, dictada en favor de Rafael Emilio Castillo Núñez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad unilateral del patrono Rafael Emilio Castillo Núñez, y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Rafael Emilio Castillo Núñez a pagarle al trabajador Bienvenido Santos los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; Treinta (30) días por concepto de auxilio de Cesantía; Catorce (14) días por concepto de Vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional de 1969, así como una suma igual a los salarios que habría devengado el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin que excedan de tres meses, todo calculado a base de cinco RD\$5.00 pesos diarios; **CUARTO:** Condena la parte que sucumbe en justicia Rafael Emilio Castillo Núñez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, pudiendo ser ordenada su distracción en favor del Dr. Rafael F. Alburquerque, que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Considerando, que, el recurrente Castillo propone en el memorial de casación los siguientes medios: **Primer Vicio:** Falta de Base Legal, Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos del proceso. Violación del artículo primero del Código de Trabajo. **Segundo Vicio:** Insuficiencia de motivos I motivos erróneos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Vicio:** Violación a las Reglas I Principios que regulan la prueba. Violación artículos 29 del Código de Trabajo y 1315 Código Civil.— **Cuarto Vicio:** Exposición inc ompleta o parcializada de los hechos de la causa. Violación en otro aspecto del artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en el conjunto de sus medios de casación, que se reúnen para su examen por su estrecha conexión, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue:— que el autobús de cuyo trabajo fue despedido Santos, aunque propiedad de la empresa del recurrente (La Experiencia), estaba alquilado al chófer José García; que, la existencia de ese arrendamiento estaba comprobada por un contrato escrito cuya copia fue presentada a la Cámara a-qua; que la existencia de ese contrato escrito fue reconocida por el chófer García como arrendatario; que las deposiciones vertidas en la información testimonial celebrada en el caso respaldaron la existencia de la situación contractual ya indicada; que de ello resultaba que el recurrente no era patrono de Santos, sino arrendador del patrono de Santos que era el chófer José García; que así lo reconoció correctamente el juez que conoció del caso en primer grado; que, no obstante todo lo expuesto, la Cámara a-qua lo condenó al pago de prestaciones laborales en provecho de Santos, por el despido de éste operado por su verdadero patrono García, con lo cual desconoció el contrato de arrendamiento, los documentos que se aportaron adicionalmente para corroborar la existencia de un arrendamiento, y el sentido de los testimonios que se presentaron; que, en base a esos desconocimientos, la Cámara a-qua

decidió erróneamente que el recurrente estaba ligado con Santos, empleado del arrendatario García, por un contrato de trabajo, sin motivos de hecho y de derecho pertinentes para justificar esa decisión ni las condenaciones impuestas al recurrente;

Considerando, que, en la sentencia impugnada no fue controvertida la existencia del contrato de arrendamiento afirmado por el recurrente que el texto de ese contrato fue apuntado por el recurrente según resulta de la misma sentencia; que del examen de las actas de la información testimonial hecho por esta Suprema Corte resulta que todos los testigos deponentes declararon en el sentido de que el ahora recurrente Castillo no era el patrono del recurrido Santos, sino que lo era el chófer García, quien también reconoció esa calidad suya al deponer como testigo; que, en vista de ello, para decidir que, a pesar del arrendamiento del vehículo ya indicado, el recurrido Santos estaba ligado con el actual recurrente Castillo por un contrato de trabajo, con todas las características de esta clase de convención requeridas por el Código de Trabajo, era indispensable que la Cámara a-qua diera motivos suficientes y pertinentes para justificar ese cambio radical de calificación; que, en vez de hacerlo así, si los hechos lo permitían correctamente, la Cámara a-qua se ha limitado en su sentencia a deducir la existencia de un contrato de trabajo entre Castillo y Santos, aquel como patrono y el último como trabajador subordinado, del simple hecho de que, en una ocasión, Castillo se mostró molesto y procuró un castigo contra Santos porque éste, como trabajador de García, contribuyó a que el vehículo realizara una maniobra contraria a su seguridad, motivo éste que la Suprema Corte no estima como suficiente y pertinente para fundamentar la solución dada al presente caso; que, por tanto, la sentencia que se impugna carece de motivos de hecho suficientes y pertinentes que la justifiquen, por lo que que dicha sentencia debe ser casada, sin necesidad de ponderar particularmente los demás alegatos del recurso;

Considerando, que, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando se casa una sentencia que, como la ahora impugnada, carece de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 1971 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 23 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Seguros Pepín, S. A., c. s. Héctor de Js. Curiel Lora.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Interviniente: Digna E. Celestino.

Abogado: Dr. Tomás Mejía Portes.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 del mes de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., de este domicilio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís del 23 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Raúl Reyes

Vásquez, cédula No. 6556 serie 5, abogados de la recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No. 9629, serie 27, abogado de la interviniente, que es, Digna E. Celestino;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 20 de enero del 1971, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del abogado Dr. Luis R. Norberto Rodríguez, en representación de la Compañía recurrente;

Visto el memorial, suscrito el 8 de noviembre del 1971 por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito el 26 de noviembre del 1971 por el abogado de la interviniente;

La suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por la recurrente en su memorial, y 1 y ó5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad en fecha 12 de noviembre de 1966, con el camión placa No. 52657, que tiraba del trailer placa No. 60866, de la Sea Land Company, manejado por Héctor de Jesús Curiel Lora, en el cual perdió la vida Luis Ernesto Sánchez y resultaron con diversos golpes y heridas Digna Celestino y el menor Carlos Manuel Silvestre Asencio, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de diciembre de 1967, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que contra dicha decisión recurrieron la Sea Land Services Inc., la Caledonian Insurance Company, C. por A., Seguros Pepín, S. A., al igual que el prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, y la parte civil constituída, Digna E. Celestino,

dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, la sentencia ahora impugnada, de la que es el dispositivo siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fechas 16, 18 y 22 de enero de 1968, por la Sea Land Service Inc., de la Caledonian Insurance Company, C. por A., Seguros Pepín, S. A. y Héctor de Jesús Curiel Lara y la señora Digna E. Celestino parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 12 de diciembre de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que contiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara a Héctor de Jesús Curiel Lara, de generales que constan, culpable del delito de Homicidio Involuntario, causado con vehículo de motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Luis Ernesto Sánchez, y de golpes y heridas involuntarios causados con vehículo de motor, en perjuicio de Digna Castillo y Carlos Manuel Silvestre Asencio, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00); **Segundo:** Se ordena la cancelación de la licencia para manejar vehículos de motor, expedida en favor del nombrado Héctor de Jesús Curiel Lara, por un período de Dos (2) años a partir de la extinción de la pena principal impuéstale; **Tercero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto, las constituciones en parte civil hecha por Digna Castillo, en contra del prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, de la Sea Land Service Inc., en su calidad de persona civilmente responsable y contra las compañías de seguros Pepín, S. A., y Caledonian Insurance Company, representadas en el país esta última por la Antillana Comercial e Industrial C. por A., por conducto de sus abogados Dres. Flavio Sosa y Tomás Mejía Portes, y por el señor Carlos Silvestre en su calidad de padre del menor Carlos Manuel Silvestre Asencio, en contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, y a la Sea Land Service Inc., al pago de una indem-

nización de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) cada uno, en favor de Digna E. Castillo, parte civil constituida, como justa reparación por daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ésta a consecuencia del accidente de que se trata; **Quinto:** Se Rechazan las conclusiones del señor Carlos Silvestre en su calidad de padre del menor Carlos Manuel Silvestre Asencio, a través de su abogado constituido, Dr. Roberto A. Peña Frómata, por no haber demostrado el alcance de los daños que alega haber sufrido dicho menor; **Sexto:** Se condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, y a la Sea Land Service Inc., al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Tomás Mejía Portes y Flavio Sosa, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se condena a la parte civil constituida que sucumbe hecha por el señor Carlos Silvestre en su calidad de padre del menor Carlos Manuel Silvestre Asencio, por conducto de su abogado constituido Dr. Roberto A. Peña Frómata, al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Diógenes Amaro García el cual certifica estarlas avanzando en su mayor parte; **Noveno:** Se declara común y oponible la presente sentencia a las compañías de Seguros Pepín, S. A., y Caledonian Insurance Company, representadas por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., por haberlos intentado de acuerdo con las prescripciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Confirma los ordinales Primero, Segundo y Tercero de la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, al pago de una indemnización de tres mil pesos (RD\$3,000.00, en provecho de la señora Digna E. Celedonio parte civil constituida, como justa reparación por los danos y perjuicios morales y materiales recibidos con motivo del hecho delictuoso cometido por él, modificando el ordinal Cuarto de la sentencia apelada; **Cuarto:** Confirma el ordinal sexto de la sentencia apelada; en cuanto condenó al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara al pago de las costas civiles y lo revoca en cuanto condenó a la Sea Land Service Inc.; **Quin-**

to: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; confirmando el ordinal octavo de la sentencia apelada en este aspecto; **Sexto:** Revoca el referido ordinal octavo de dicha sentencia en cuando declaró que la sentencia apelada le fuera oponible a la compañía aseguradora Caledonian Insurance Company, C. por A.; **Séptimo:** Condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara, al pago de las costas penales de la presente alzada; **Octavo:** Condena al prevenido Héctor de Jesús Curiel Lara y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente alzada y ordena su distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes abogado de la parte civil, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto por el prevenido y por la Compañía Seguros Pepín, S. A., la Suprema Corte de Justicia dictó el día 6 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Admite como interviniente a Digna E. Celestino, parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor de Jesús Curiel Lara, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y condena a dicho intimado al pago de las costas penales y civiles; **Tercero:** Casa la sentencia en cuanto concierne al interés de la Seguros Pepín, S. A., dentro de los límites de su recurso, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Cuarto:** Compensa las costas relativas a este punto entre la Compañía recurrente y la interviniente"; d) que sobre en envío así dispuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Amaro García y Tomás Mejía Portes, bagados, a nombre y en representación de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa

y Digna Emerista Celestino o Castillo, parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de diciembre de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que condenó a Héctor de Jesús Curiel Lara, inculpado del delito de violación a la Ley No. 5771 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Digna Emerista Celestino o Castillo, a pagar una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en beneficio de Digna Emerista Celestino o Castillo, constituida en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella, a consecuencia del accidente automovilístico ocurrido; declaró común y oponible dicha sentencia recurrida, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía Héctor de Jesús Curiel Lara; y condenó además, a Héctor de Jesús Curiel Lara, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Doctores Tomás Mejía Portes y Flavio Sosa, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad. **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 3 de noviembre de 1970, contra el inculpado y persona civilmente responsable Héctor de Jesús Curiel Lara, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundadas, las conclusiones presentadas en audiencia por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., a través de su abogado constituido Doctor Diógenes Amaro García y, en consecuencia, confirma los ordinales tercero, sexto y noveno de la sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 22 de diciembre de 1967, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa al presente expediente, en cuanto concierne a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora puesta en causa. **Cuarto:** Modifica el ordinal cuarto de la antes mencionada sentencia recurrida y por

propia autoridad, condena a Héctor de Jesús Curiel Lora, al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$ 3,000.00), en beneficio de Digna Emerista Celestino o Castillo, constituida en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales recibidos con motivo del hecho delictuoso cometido por dicho inculpado Héctor de Jesús Curiel Lora. **Quinto:** Declara la presente sentencia comun y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su expresada calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el hecho de que se trata. **Sexto:** Condena al referido Héctor de Jesús Curiel Lora como a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., ésta en su aludida calidad, al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte, con distracción de las mismas en favor del Doctor Tomás Mejía Portes, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente ha propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos; Violación del contrato de seguro existente entre la Seguros Pepín, S. A., y Héctor de Jesús Curiel Lora; Falta de base legal; **Segundo: Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de interpretación y mala aplicación del criterio en cuanto a que las cláusulas de exclusión no son oponibles a terceros; Violación del artículo 1315 del Código Civil; y **Tercer Medio:** Violación de la naturaleza, alcance, propósitos y fines del seguro obligatorio;

Considerando, que en primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella no niega su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Héctor Curiel Lora; pero ha sostenido siempre que el furgón se desprendió del “trailer”, y que fue con aquél con el que resultaron lesionados Digna E. Celestino y otras personas, y el cual estaba asegurado con la Caledonian Insurance Company, y, por tanto, es ésta la responsable del pago de la indemnización y no ella; que la Corte a-qua, se basa en su fallo en la novísima teoría de la “unidad mecá-

nica" o "unidad real" constituida por el camión y el "trailer", olvidando que si bien es verdad que el prevenido es culpable del delito de homicidio involuntario y de golpes y heridas involuntarios, no es menos cierto que esos delitos no resultaron de faltas cometidas con el manejo del vehículo asegurado, ni causadas por éste, el cual está asegurado con la Seguros Pepín, S. A.; sino que resultaron de negligencia culpable del prevenido en el cuidado y atención del "trailer" sobre el cual iba el furgón; que no hay dudas de que el daño fue causado por el "trailer" o, más bien por el furgón, y no por el camión; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que se ha establecido a) que el responsable del accidente a que se contrae este expediente, es el imputado Héctor de Jesús Curiel Lora; b) que entre la compañía de Seguros Pepín, S. A., y Héctor de Jesús Curiel Lora, existía, con vigencia a la fecha del accidente una póliza, que cubría los riesgos del Seguro Obligatorio, sobre el camión marca "Fiat", placa C-52657; c) que en el momento de la ocurrencia, el camión cabezote, placa C0-52657, manejado por su propietario Héctor de Jesús Curiel Lara, arrastraba al semi-trailer, placa No. C-60866, propiedad de la Sea Land Service Inc., ch) que una vez acoplados el camión-cabezote y el semi-trailer y esta unidad puesta a circular por las vías públicas nacionales, toda la responsabilidad, tanto penal como civil, de los hechos que su manejo o conducción, puedan sucederse, corresponden a la persona que lo guía, por ser en el camión-cabezote, donde se genera la fuerza motriz que lo impulsa, donde se manipulan todos los mecanismos que le son atinentes, donde se efectúan todas las maniobras relativas a la marcha, velocidad, retroceso, parada, viraje, etc., y donde se producen todas las otras prácticas, propias al gobierno de un vehículo de motor; d) que la alegada cláusula de exclusiones a los riesgos, por sí sola, no reúne las condiciones necesarias, para bastarse a sí misma; e) que las condenaciones civiles

que se impongan al propietario, si está asegurado, son oponibles a la compañía aseguradora, que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa, salvo que se pruebe la existencia de una exención valedera; y f) que aún en el caso, en que la cláusula de exclusiones a los riesgos, se bastara a sí mismo, no se puede aplicar a la especie ocurrente, puesto que para así cumplirla, preciso sería convenir, que una semi-trailers es un accesorio, es un equipo o es un aditamento, de los que corrientemente utiliza la fábrica en la construcción del tipo standard del vehículo de motor asegurado, parecer que a todas luces se significa ilógico, y consecuentemente inaceptable, procede, confirmando también en ese aspecto el fallo recurrido, declarar la presente sentencia común y oponible a la Compañía Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo con el cual se produjo el hecho, a que se contrae este proceso”;

Considerando, que, en efecto, según se comprueba por el estudio del expediente, la responsabilidad del accidente de que se trata se atribuyó al chófer y propietario del camión “cabezote”, que arrastraba el “trailer” sobre el cual se transportaba el furgón que produjo las lesiones a Digna E. Celestino, parte civil constituida, camión “cabezote” que estaba asegurado en la Seguros Pepín, S. A.,; que se comprobó que el descuido del chófer Héctor de Jesús Curiel Lora lo constituyó el hecho de no haber comprobado, antes de emprender la marcha del vehículo, que el furgón estaba debidamente fijado al “trailer” con los ganchos correspondientes, que fue lo que produjo el desprendimiento del furgón al doblar el camión la esquina que forman la avenida Teniente Amado García y la calle Josefa Brea; que, por tanto, tal como lo juzgó la Corte a-qua, correspondía a la Compañía aseguradora del camión “cabezote” pagar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con el manejo de este último vehículo; por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios segundo y tercero del memorial, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en el expediente existe una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros del 26 de abril del 1967, respecto de la póliza expedida por la Seguros Pepín, S. A. para asegurar el camión "Fiat", propiedad del prevenido Héctor Curiel Lora, y en esa certificación no se advierte la intención de las partes de asegurar un camión que sirviera de "cabazote"; que si el "trailer" se encuentra asegurado también es porque se concibe que con él se pueden ocasionar daños, y, por tanto, si los daños son ocasionados por este vehículo el seguro del camión no tiene que responder de esos daños; que por la certificación que existe en el proceso, expedida por la Superintendencia de Seguros, se comprueba que en la póliza de Seguros Pepín S. A. existe una cláusula de exclusiones de los riesgos que comprende "los accesorios, equipos y aditamentos, cuando éstos no sean los que corrientemente utilice la fábrica en la construcción del tipo standard del vehículo de motor asegurado, a menos que estén específicamente mencionados en la Póliza"; pero

Considerando, que respecto de estos alegatos de la recurrente, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que en cuanto a la exclusión de los riesgos, en el certificado expedido por dicha Superintendencia se hace la salvedad de que dicha certificación se expide "salvo endosos que se hayan operado en la póliza"; que estas expresiones dan a entender que es posible que existan concesiones derogatorias de su contenido que hacían necesaria la presentación de la póliza, para que los jueces pudieran comprobar si realmente estaba excluida de la responsabilidad de la Seguros Pepín, S. A. si el vehículo asegurado era usado para arrastrar otro vehículo; que, también, se expresa en la sentencia impugnada que no puede concebirse que en la póliza de ese vehículo se excluyera la responsabilidad de dicha Compañía en caso de que el vehículo se utilizara pa-

ra remolcar patanas, "porque la función de los camiones cabezotes es justamente esa, remolcar trailers"... por lo que no puede calificarse el vehículo remolcado "de accesorio, equipo o aditamento de los que corrientemente utiliza la fábrica en la construcción del tipo standard del vehículo de motor asegurado";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, es claro, que los jueces del fondo procedieran razonablemente al estimar, en definitiva, que, para demostrar que existían las exenciones alegadas, era necesario que fuera presentada a los jueces la póliza, y que no bastaba para ello la certificación de la Superintendencia de Seguros en que constaba la alegada cláusula; que, de todos modos, los jueces del fondo, pudieron dentro de sus poderes soberanos de interpretación de las convenciones, llegar a la convicción, en presencia de la certificación mencionada, y apoyados en los demás documentos del expediente, de que no existían la alegada cláusula de exclusión de responsabilidad; que, por otra parte, tal como lo ha juzgado la Corte a-qua, esa clase de vehículos sólo se utiliza en labores de remolque; por todo lo cual los medios, segundo y tercero del memorial carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Digna E. Celestino; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 23 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín

M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—
José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de marzo de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Reyno Helena, Sergio García Tavárez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Digno Sánchez.

Intervinientes: Manuel Antonio y Mariana o Marina Morel Peña y Ana Antonia Peña Vda. Morel.

Abogado: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Bêras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero del año 1972, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Reyno Helena, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en el Ensanche Hermanas Mirabal, en la calle C-2 No. 5, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 515, serie 72; Sergio García Tavárez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle

12 esquina 5, Ensanche Libertad, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la calle El Sol esquina San Luis, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los intervinientes, que son: Manuel Antonio y Mariana o Marina Morel Peña y Ana Antonia Peña Vda. Morel, dominicanos, mayores de edad, soltero y agricultor el primero, casada, de oficios domésticos la segunda y soltera y de oficios domésticos la última, todos domiciliados y residentes en San Francisco de Jacagua del Municipio de Santiago, cédulas Nos. 12573, 5766 y 6654, serie 31, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 22 de abril de 1970, a requerimiento del Lic. J. Gabriel Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Reyno Helena, Sergio García Tavárez, persona puesta en causa como civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, Lic. Digno Sánchez, cédula No. 2819, serie 1a., en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, de fecha 5 de noviembre de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 10 de abril del año 1968, en el cual resultó muerto Félix Antonio Martínez, en el sitio denominado Los Cocos, Jacagua-Santiago, la Primera Cámara de lo Penal dictó una sentencia en fecha 4 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el del fallo impugnado; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Lic. J. Gabriel Rodríguez, a nombre y representación del prevenido Reyno Helena, del señor Sergio García Tavárez, persona civilmente responsable y de la Compañía Dominicana de Seguros; y por el Dr. Lorenzo E. Raposo, a nombre y representación de las partes civiles constituídas Manuel Morel, Marina Morel y Ana Antonio Peña Vda. Morel, contra sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha cuatro (4) de noviembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara al nombrado Reyno Helena, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley No. 5771, en perjuicio del señor que en vida respondía al nombre de Félix Antonio Martínez, puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro); **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Manuel Morel, Mariana de Jesús Morel y Ana Antonia Peña Vda. Morel, en sus condiciones respectivas de hijos los dos primeros, y de esposa la última, del difunto Félix Antonio Morel contra el prevenido Reyno Helena, y los señores Sergio García Tavárez, persona civilmente responsable, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por conducto de su

abogado constituido Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; **Tercero**, Condena al prevenido Reyno Helena y a Sergio García Tavárez, persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), en provecho de la parte civil constituida por los daños morales y materiales por ellos experimentados, como consecuencia del accidente en que perdió la vida el señor Félix Antonio Martínez; **Cuarto**: Declara esta sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y que tendrá por tanto contra ella autoridad de cosa juzgada, en su condición de Compañía aseguradora de la responsabilidad civil del señor Sergio García Tavárez, respecto del vehículo de que se trata; **Quinto**: Condena a los señores Sergio García Tavárez, al prevenido Reyno Helena, y a la Compañía Dominicana Seguros, C. por A., en sus calidades de persona civilmente responsable, y de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de este último, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; y **Sexto**: Condena al prevenido Reyno Helena al pago de las costas penales; **SEGUNDO**: Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de aumentar la indemnización acordada a la parte civil constituida, señores Manuel Morel, Marina de Jesús Morel y Ana Antonia Peña Vda. Morel, y a cargo del prevenido Reyno Helena y el señor Sergio García Tavárez, persona civilmente puesta en causa, a la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), para ser repartidos en partes iguales, o sea la suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), para cada uno de los tres miembros que integran la parte civil constituida; como justa reparación de los perjuicios morales y materiales por ellos experimentados con la muerte del señor Félix Antonio Morel; **TERCERO**: Se Confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **CUARTO**: Condena al prevenido al pago de las costas penales; **QUINTO**: Condena al prevenido Reyno Helena, a la persona civilmente

responsable Sergio García Tavárez, y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes han propuesto conjuntamente, los siguientes medios: Desnaturalización y falsa apreciación de la declaración de los testigos y de los demás elementos de la causa; Contradicción de Motivos; Motivos erróneos; Falta de Motivos; Falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos por los recurrentes, estos alegan en síntesis, que ni los testigos de la causa, ni la sentencia misma establece ni determina que el prevenido tenía conocimiento de que los tornillos del palo que sostenía la lona del camión, se salían ni desde cuándo esto ocurría, circunstancias que aún siendo del conocimiento del prevenido ellas no encierran ninguna falta contra él, pues si tales tornillos se salían aún con su conocimiento “la obligación de colocarlos correspondía al peon, bastándole al chófer preguntarle si todo estaba bien para emprender la marcha”; que en ninguna declaración prestada ante los jueces del fondo, consta que el camión era conducido por la izquierda, ni que el prevenido dio “un brusco o violento viraje a la derecha para defender a la víctima”, “de lo que conjetura la sentencia recurrida para decir que el palo se zafó tras la rotura de uno de los tornillos”; que la Corte a-qua “basándose también en conjeturas” “aprecia que la víctima transitaba por la izquierda contrariamente a lo admitido por el juez de primer grado, quien afirma que transitaba por la derecha”; que “es de observar que si el palo venía flojo, era atribución del peon avisarle al conductor y que al apreciar la velocidad a que venía el camión “trabajó el subconsciente de los jueces de la Corte”, y que la declaración del testigo Reynoso es interesada y tendenciosa” por cuanto pretende que “el camión le dio a la víctima, que la cama lo tumbó y que luego el palo le dio “queriendo con ello atri-

buirle culpabilidad al prevenido independientemente del hecho fortuito", causado por el palo en su caída sobre el cuerpo de la víctima; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: que el día 10 de abril de 1968, siendo la 1:30 de la tarde, mientras Reyno Helena conducía en dirección Norte a Sur por la carretera Jacagua-Santiago el camión marca Ford, placa No. 77189, al llegar al sitio denominado Los Cocos, estropeó a Félix Antonio Martínez, quien transitaba a pie en la misma dirección por el paseo izquierdo de la vía, produciéndole las lesiones que constan en el certificado médico correspondiente y que luego falleció a consecuencia de las mismas; que el camión era conducido por el lado izquierdo de la carretera, y al tratar de defender a la víctima que como se ha dicho transitaba también por el mismo lado dio un brusco viraje hacia la derecha y en razón del mismo y de la velocidad excesiva a que marchaba, sobre todo que era en una curva, el palo que sostiene la lona que protegía la carga, se zafó al romperse uno de los tornillos que la fijaban, yendo dicho palo a dar con el cuerpo de la víctima;

Considerando que después de establecidos esos hechos, la Corte **a-qua** en los considerandos 5, 6 y 7 del fallo impugnado, en resumen, dice lo siguiente: que aunque el juez **a-quo** dio como hecho cierto que la víctima transitaba por el lado derecho de la vía, para esta Corte resulta probado, contrariamente, que ella iba por el lado izquierdo; que llega a esta conclusión no sólo por lo expuesto por el inculcado en la Corte, sino también, especialmente, por la declaración del testigo Félix Reynoso, quienes lo manifestaron de esa forma; que aunque también el juez de primer grado dijo en su sentencia que el camión no iba a exceso

de velocidad, conviene señalar que Virgilio Liz, peon del camión a quien la Corte estima como un testigo idóneo del proceso, expresó "que el camión venía a tanta velocidad que el palo se desprendió" añadiendo en su declaración que "la velocidad que llevaba (el camión) motivó el hecho", y que por otra parte, que si es cierto como lo admitió el juez de primer grado que el prevenido incurrió en imprevisión cuando sólo preguntó al peon si estaban listos antes de emprender la marcha, también es verdad que el prevenido fue imprudente y violó los reglamentos al conducir el camión por la izquierda y a exceso de velocidad en una curva, obligándolo a dar un viraje violento para defender a la víctima, lo que ocasionó que el palo se zafara, tras la rotura del tornillo y éste le produjera las lesiones que le ocasionaron la muerte; "siendo la negligencia, la imprudencia y la violación de los reglamentos cometidos por el conductor Reyno Helena, en el caso ocurrente, la causa generadora y determinante del accidente";

Considerando que por lo que acaba de copiarse, se advierte, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, que la Corte *a-qua* no desconoció el valor de los testimonios ni de los demás elementos de juicio sometidos al debate, sino que las ponderó dándoles su propia interpretación y formando en base a ello su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que lo que los recurrentes denominan desnaturalización, no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece el juicio sometido al respecto por dicha Corte; que además, la Corte *a-qua* en el fallo impugnado dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo, y no incurrió en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo cual los medios que se invocan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los hechos establecidos por los jueces del fondo y precedentemente expuestos, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de homicidio involuntario causado con el manejo de un vehículo

de motor, previsto por el artículo 1o., párrafo I de la Ley No. 5771, de 1961, y sancionado por dicho texto legal con la pena de 2 a 5 años y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que al condenar al prevenido recurrente después de declararlo culpable a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles que la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Reyno Helena ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a las tres personas constituidas en parte civil; que, en consecuencia al condenarlo solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de una indemnización cuyo monto apreció soberanamente en RD\$6,000.00, en favor de dichas partes civiles constituidas y al hacer oponible las condenaciones civiles pronunciadas a la compañía aseguradora puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383, 1384, del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que por otra parte, la Corte a-qua no obstante haber aplicado erróneamente la Ley No. 5771, de 1961, sobre accidentes producidos por vehículos de motor, la cual no estaba en vigor el día 10 de abril de 1968, en que fue perpetrada la infracción, por haber sido derogada por la No. 241, de 1967, la sentencia impugnada no puede ser casada por ese motivo, pues la pena está justificada, en virtud de que las disposiciones de ambas leyes son idénticas en lo concerniente a la calificación del delito puesto a cargo del prevenido recurrente y a las penas establecidas para sancionarlo;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel Antonio Morel, Mariana o Marina Morel Peña y Ana Antonia Peña Vda. Morel; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Reyno Helena, Sergio García Tavárez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 20 de marzo de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de Julio de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: Lic. José Manuel Machado.

Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Recurrido: Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Víctor Garrido h., Jorge A. Matos Félix, Raúl E. Fontana Olivier y Francisco Herrera Mejía.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1972, años 129' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Manuel Machado, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado en esta ciudad, en la casa No. 97 de la calle Gustavo A. Mejía Ricart, cédula No. 1754, serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha

22 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Manuel Machado en la lectura de sus conclusiones como abogado de su propia causa;

Oído en sus conclusiones, al Dr. Francisco Herrera Mejía, cédula 19640, serie 1, por sí y por los Doctores Víctor Garrido hijo, cédula 31843, serie 1, Jorge A. Matos Félix, cédula 3098, serie 19, y Raúl E. Fontana Olivier, cédula 20608, serie 56, abogados del recurrido, que lo es el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, con domicilio en la Ave. George Washington de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente firmado por él mismo como abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 12 de julio de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de valores provenientes de Cédulas Hipotecarias, intentada por el hoy recurrente contra el Banco Agrícola, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones Comerciales, y en fecha 3 de octubre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Banco contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular en la forma y válido en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el Banco Agrícola de la Repú-

blica Dominicana contra la sentencia dictada en fecha 3 de octubre de 1968, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo, copiado textualmente dice: **FALLA: Primero:** Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones formuladas por la parte demandada Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, las conclusiones formuladas por la parte demandante, Licenciado José Manuel Machado G., y en consecuencia condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagarle al dicho demandante: a) la suma de Dos Mil Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$2,075.00) por concepto del monto de las Cédulas Hipotecarias Nos. 2101 y 2099 y de sus cupones Nos. 18, 19 y 20; b) Los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda, o sea el 19 de abril de 1968, hasta la completa ejecución de la presente sentencia; **Tercero:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones emitidas por el Lic. José Manuel Machado;— **TERCERO:** Revoca, en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia, rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el Lic. José Manuel Machado, contra el Banco Agrícola de la República Dominicana; y **CUARTO:** Condena al Lic. José Manuel Machado, parte que sucumbe, al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Doctores Raúl E. Fontana Olivier, Víctor Garrido hijo, Jorge A. Matos Feliz y Francisco Herrera Mejía, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 2 del Código Civil y del Art. 47 de la Constitución.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 46 de la Constitución;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente Machado alega, en síntesis, que la Ley No. 6106, de 1962, es inconstitucional, por atentar, en forma retroactiva, contra el derecho de propiedad de los valores representados por las Cédulas Hipotecarias; pero,

Considerando, que la Constitución de la República fue reformada en 1961 con el expreso propósito de autorizar leyes de carácter extraordinario que, mediante la confiscación o devolución de bienes, reparan, en lo posible, los perjuicios causados a la comunidad nacional, a instituciones públicas y a particulares por actos abusivos o de mala fe, determinantes de enriquecimiento ilícito; que la Ley No. 6106 es obviamente una de las medidas que el legislador de 1962 consideró necesario dictar en ese tiempo con el objeto de resarcir a la comunidad nacional, en la persona del Banco Agrícola, de los efectos de esos actos en relación con Cédulas Hipotecarias; que, por otra parte, la Constitución de 1966 hoy vigente, consecuente con esos propósitos, y no obstante haber prohibido para lo adelante la confiscación general de bienes, reconoció en su artículo 124 la regularidad de las leyes dictadas con anterioridad para la época en que se dictaron y su aplicabilidad a los casos que estuvieran en curso en los tribunales; que, por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, todo, sin perjuicio de lo que se decide más adelante acerca de la forma de aplicación de la ley de que se trata;

Considerando que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que la obligación que crea el Art. 22 de la ley 6106 de 1962, de presentar las cédulas Hipotecarias para fines de reconocimiento en un plazo de 30 días, estaba a cargo de las personas "no sujetas a saneamiento"; que las personas sujetas a saneamiento eran aquellas contra quienes se estuviese persiguiendo o sustanciando un proceso por enriquecimiento ilícito, caso en el cual se encontraba Gilda Ivelisse Sánchez Aguirre, antigua pro-

pietaria de las dos Cédulas Hipotecarias cuyo pago se reclama; que si al votarse la ley 6106, la indicada propietaria de esas cédulas, estaba "sujeta a saneamiento", es evidente que ella no estaba obligada a presentar las cédulas para su reconocimiento; que la Corte **a-qua** al no entenderlo así, y desestimar la demanda del recurrente sobre la base esencial de que tales cédulas habían quedado canceladas en provecho del Banco por no haber sido presentadas al reconocimiento, incurrió, en la sentencia impugnada en la violación del referido texto legal;

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en fecha 1o. de julio de 1956, el Banco Agrícola e Hipotecario de la República Dominicana, expidió las Cédulas Hipotecarias Números 2099 y 2101 por valor de mil pesos cada una, pagaderas el 1o. de julio de 1966, o antes, si tales números resultasen favorecidos en los sorteos que tengan lugar de acuerdo con la ley; b) que esas Cédulas fueron adquiridas por Gilda Ivelisse Sánchez Aguiló, persona que fue objeto de un sometimiento por enriquecimiento ilícito, de acuerdo con la ley 5924 de 1962, sobre Confiscación General de Bienes; c) que dichas cédulas estaban en poder de su antigua propietaria cuando se dictó la ley 6106 del 14 de noviembre de 1962; d) que años después de dictada la ley 6106 de 1962, Hilda Ivelisse Sánchez Aguiló, fue descargada del delito de enriquecimiento ilícito que se le imputaba; e) que el Lic. Machado, actual propietario de esas cédulas demandó al Banco Agrícola en pago de las mismas y de los intereses correspondientes;

Considerando que el Art. 1 de la ley 6106 de 1962 dispone lo siguiente: "El Estado asume el saneamiento de los bienes, valores y créditos de la propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, que fueron adquiridos por dicha institución en virtud de negociaciones con el propio Estado o con otros organismos autónomos de la Administración Pública o que figuran en los activos del Banco

Agrícola de la República Dominicana, por razón de operaciones con el Tirano o con personeros de la Tiranía cuyos bienes están sujetos a confiscación de acuerdo con las leyes dictadas a esos efectos.— Este saneamiento se extiende a todos los bienes, valores y créditos de los Bancos de la propiedad del Estado que forman parte de sus superestructuras de créditos y obligaciones con el Banco Agrícola o que tienen el mencionado origen de operaciones”;

Considerando que el Art. 22 de la indicada ley establece: “Los Bonos y Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana en poder de personas naturales o morales no sujetas a saneamiento, deberán ser presentados al Banco Agrícola, para su reconocimiento por dicha entidad, en el plazo improrrogable de treinta días a contar de la entrada en vigor de esta ley.— El expresado reconocimiento se extenderá en los propios Bonos o Cédulas Hipotecarias con las firmas autógrafas del Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y del Director del Presupuesto, tan pronto quien los presente justifique la propiedad de los mismos y que no está comprendido o los adquirió de persona comprendida en la ley de confiscación de bienes.— Los Bonos y Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana que no sean presentados a reconocimiento dentro del plazo fijado en este artículo y aquellos a los que faltare la justificación por quien los presente de alguno de los requisitos exigidos para dicho reconocimiento, se considerarán sin más trámite cancelados a beneficio del Banco Agrícola, el cual remitirá un oficio a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes informándole de la decisión tomada”;

Considerando que en la especie la Corte *a-quá* rechazó la demanda del Lic. Machado sobre la base de que como las referidas Cédulas no fueron presentadas al reconocimiento por el Banco dentro del plazo de 30 días, dichas Cédulas quedaron canceladas en provecho del Banco;

Considerando que al fallar de ese modo, la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de la ley, pues si la antigua propietaria, de esas Cédulas estaba prevenida de Confiscación, ella no tenía la obligación de presentar esas Cédulas para su reconocimiento; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar particularmente, los demás alegatos del recurrente;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes, la sentencia dictada en sus atribuciones Comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 22 de julio de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de enero de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Alejandro Castillo y compartes.

Abogado: Dr. Raymundo Cuevas Sena.

Recurrido: Enrique Rosario Ozuna.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de febrero de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Castillo, Honorio Victorino, Damiana Castillo, Angel Castillo, Amalio Castillo, Juan González Castillo y Antonio Castillo, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en Hato Viejo, Jurisdicción del Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 1971, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela 184 (ant. 219) del Distrito Catastral No. 28 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Rafael Helena R., cédula No. 24603 serie 54, abogado de sí mismo y del recurrido Enrique Rosario Ozuna, cédula No. 194 serie 6, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el Memorial de Casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de marzo de 1971, y suscrito a nombre de los recurrentes, por el Dr. Raymundo Cuevas Sena cédula No. 274 serie 78, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el Memorial de Defensa de fecha 13 de octubre de 1971, de la parte recurrida, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que, por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de agosto de 1970, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 184 (Ant. 219) del Distrito Catastral No. 28 (Ant. 65/1ra. parte) del Distrito Nacional, se rechazó por improcedente e infundada la reclamación formulada por los Sucesores de Casimiro Castillo, y se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre dicha parcela y sus mejoras consistentes en caña de azúcar, en la siguiente forma y proporción: a) 111 Has., 72 As., 45 Cas., en favor del señor Enrique Rosario Ozuna; y b) el resto o sea 37 Has., 24 As., 10 Cas., en favor del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, por concepto de honorarios profesionales"; b) Que sobre apelación de los Sucesores de Casimiro

Castillo, el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 20 de enero de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se Aco-ge en la forma y Se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Pablo Félix Pea, a nombre y en representación de los Sucesores de Casimiro Castillo, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 21 de agosto del 1970, en relación con el saneamiento de la Parcela No. 184 (Ant. 219) del Distrito Catastral No. 28 (Ant. 65/1ra. parte) del Distrito Nacional.— **Segundo:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación de los Sucesores de Casimiro Castillo; **Segundo:** Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela con sus mejoras, consistentes en caña de azúcar, en la siguiente forma y proporción: a) un 75% o sea, 111 Has., 72 As., 45 Cas., (1,776.61 tareas) con sus mejoras, en favor del señor Enrique Rosario Ozuna, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 194, serie 6, domiciliado y residente en Hato Viejo, Guerra, Distrito Nacional; b) un 25% o sea, 37 Has., 24 As., 10 Cas., (592.20 tareas), en favor del Dr. José Rafael Helena Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado portador de la Cédula de Identificación Personal No. 24603, Serie 54, domiciliado y residente en esta ciudad".

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 2229 y 2230 del Código Civil y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento en un nuevo aspecto del artículo 2229 del Código Civil y desconocimiento del efecto de las sentencias en materia catastral. Falta de base legal;

Considerando que a su vez la parte recurrida ha propuesto la nulidad y la caducidad del recurso de casación;

**En cuanto a la nulidad y a la caducidad
del recurso:**

Considerando que los recurridos sostienen que el emplazamiento llegó a sus manos en forma irregular, que no indica con quién habló el alguacil, no contiene la copia del Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a emplazar y no le fue notificado al Dr. José Rafael Helena Rodríguez, en su Calidad de parte interesada ya que en el fallo impugnado se le transfirió a él una parte de la Parcela en virtud de un contrato de cuota-litis que él presentó, siendo por todo ello, nulo el emplazamiento y caduco el recurso; pero,

Considerando que el acto de emplazamiento que figura depositado en el expediente, junto al memorial, si está encabezado con el Auto del Presidente autorizando a emplazar y señala que fue notificado al recurrido Enrique Rosario, personalmente;— que si bien el Dr. Helena Rodríguez, como abogado del recurrido Enrique Rosario Ozuna obtuvo del Tribunal Superior de Tierras la transferencia de una porción de la parcela en base a un contrato de cuota litis, su interés se identifica con el del adjudicatario emplazado, y además, su derecho de defensa no ha sido lesionado puesto que él ha comparecido en esta instancia de casación a defenderse; que, en tales condiciones, y puesto que hubo emplazamiento dentro del plazo legal, no procede pronunciar la nulidad del mismo ni la caducidad del recurso;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos reunidos, los recurrentes sostienen en síntesis, que como el recurrido Enrique Rosario Ozuna había declarado que él pagó la mensura y luego entró a poseer, eso señala que no entró a esa posesión como propietario, sino que hay que convenir que fue por cuenta de los sucesores del finado Casimiro Castillo, como gestor de negocios; que, además,

entienden los recurrentes que Ozuna entró a poseer después de haberse ordenado por el Tribunal de Tierras la localización de posesiones, medida que quedó pendiente de ejecución; y que el fallo impugnado no consigna el momento en que se inició la posesión, es decir, no establece el punto de partida de la misma, lo que era necesario "para el cómputo de la prescripción"; que además, es constante que ellos —los Sucesores recurrentes— al iniciarse el saneamiento en el año 1927 alegaron la propiedad en el formulario de reclamación; que puesto que en el año 1927, cuando se inició la mensura del sitio, los recurrentes invocaron la prescripción, ya en ese momento no existía "contestación con respecto a la prescripción", y si en el año 1939 se ordenó localizar las posesiones, cabría preguntar —dicen los recurrentes— cuando se reinicia el saneamiento en el 1969, cuáles hechos y circunstancias pudieron aniquilar la prescripción que ellos —los recurrentes— entienden que tenían ya para el 1927, pues la Resolución que concedió la prioridad es del 19 de noviembre de 1927; que, por otra parte si el Tribunal de Tierras no ejecutó la sentencia del 25 de marzo de 1939 que ordenó localizar posesiones, y de ello ha transcurrido más de 50 años, lapso durante el cual se mantuvo en suspenso esa medida, el Tribunal de Tierras debió dar motivos para explicar tal circunstancia; que ello señala que dicho Tribunal carecía de elementos de convicción al respecto, pues lo procedente era ejecutar la localización pendiente; que, por todo lo expuesto, estiman los recurrentes que se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que después de oír testigos y a algunos miembros de la sucesión hoy recurrente en casación, el Tribunal Superior de Tierras apreció que durante más de veinte años, que es el tiempo necesario para prescribir sin título, el actual recurrido había mantenido una posesión útil para prescribir en esos terrenos; y que, en cambio, los Sucesores hoy recurrentes en casación, no habían podido

aportar prueba alguna que justificara su reclamación, robusteciendo así el mismo criterio del juez de jurisdicción original; que en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo, quienes son soberanos para apreciar el valor de la prueba que se le sometan, formaron su convicción en esta forma: "Que, contrariamente a los alegatos de los apelantes y tal como lo apreció el Juez **a-qua**, cuyo criterio comparte plenamente este Tribunal Superior, los Sucesores de Casimiro Castillo no han podido probar por ningún medio, que ellos son los propietarios de esta parcela o que hayan tenido en algún tiempo la posesión material o teórica de la misma; Que, en cambio el señor Enrique Rosario Ozuna ha demostrado que la ha poseído mediante cerca y cultivos durante el tiempo y las demás condiciones útiles para que en su provecho se haya consolidado el derecho de propiedad por prescripción; Que, esta convicción ha sido formada en virtud de las declaraciones de los presuntos biznietos de Casimiro Castillo, señores Juan González Rodríguez, Valentín Castillo, Antonio Castillo Ramírez, Martín Castillo y Amalio Castillo, en las audiencias de los días 18 de febrero y 18 de agosto del 1970, al expresar el primero que "la parcela la ocupa Enrique Rosario Ozuna desde hace como veintiséis (26) años, teniéndola con mejoras de caña de azúcar y potreros; que ellos, los Sucesores Castillo nunca la han ocupado; que estaba sola y Enrique Rosario Ozuna la ocupó y desde entonces nadie le discute sus derechos; que no sabe en qué forma entró a la parcela"; los dos siguientes o sea Valentín y Antonio Castillo, que: "esta parcela estaba abierta y nadie la ocupaba, hasta que la ocupó Enrique Rosario Ozuna hace veinte (20) y pico de años, teniéndola cercada y cultivada y respetándolo todo el mundo como dueño; y los dos últimos o sea Martín y Amalio Castillo, que no tienen documentos de esta parcela ni han tenido su posesión; que la ocupa Enrique Rosario Ozuna desde hace más de veinte años, respetándolo todo el mundo como dueño"; Que, en la primera audiencia compareció el señor Julio A. Rosario,

suscribió la instancia introductiva a nombre de los Sucesores de Casimiro Castillo y declaró: que "ellos no tienen posesión ni documento alguno que pruebe que la parcela era propiedad de dicho finado; que la ocupa el señor Enrique Rosario Ozuna de manera ininterrumpida desde el año 1944; agregando, que "los Sucesores de Casimiro Castillo fundamentan su reclamación en el hecho de que Enrique Rosario Ozuna está casado con una biznieta de dicho finado"; agregando en motivos subsiguientes que también formaron su convicción basándose en lo declarado en el mismo sentido por el testigo Margarito Richiez;

Considerando que partiendo del año 1927 en que se inició la mensura catastral según lo admiten los recurrentes, y aún tomando como punto de partida el año 1939 en que se ordenó la localización de posesiones a que también se refieren los recurrentes, ha transcurrido ampliamente mucho más de veinte años, consolidando su derecho por medio de la prescripción, en virtud del artículo 2262 modificado, del Código Civil, como lo admitieron los jueces del fondo, y sin que fuera preciso que se determinara el año exacto en que se inició la posesión, pues por el lapso transcurrido ya esa precisión no era imprescindible, y ello hacía innecesario la ejecución de la medida de localización de posesiones ordenada en 1939, momento en que podía ser de utilidad, pero no en el 1969, si para esta última fecha, en que se efectuó el saneamiento, las pruebas aportadas condujeron a los jueces del fondo a apreciar que el recurrido Enrique Rosario Ozuna había poseído como propietario durante todo ese tiempo, y con los demás caracteres necesarios para prescribir señalados por el artículo 2229 del Código Civil, caracteres éstos que por ser cuestión de hecho escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización no establecida ni alegada en la especie; que los recurrentes estimaban que el recurrido había comenzado a poseer por cuenta de ellos, y no por cuenta propia, debieron no sólo probar ese hecho inicial, sino que continuó poseyendo en esa forma, prueba que a ellos correspondía, y no lo hi-

cieron, pues es preciso tener en cuenta que según el artículo 2262 del Código Civil, pasado ese lapso ningún argumento, ni siquiera el de la mala fe puede invocarse; que, finalmente el examen del fallo impugnado revela que él constituye motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, en el citado folio no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro Castillo, Honorio Victoriano, Damiana Castillo, Angel Castillo, Amalio Castillo, Juan González Castillo y Antonio Castillo, contra la sentencia de fecha 20 de enero de 1971, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en relación con la Parcela 184 (Ant. 219) del Distrito Catastral No. 28 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. José Rafael Helena R., abogado de sí mismo y del recurrido Enrique Rosario Ozuna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiana.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de febrero de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Olegario Ant. Lora Valdez y compartes.

Abogados: Dres. Antonio Rosario, Ramón A. González Hardy y Manuel Rafael García Lizardo.

Recurrido: Francisco Lora Almánzar y compartes.

Abogado: Dr. Leovigildo Pujols Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Olegario Antonio Lora Valdez, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 4507, serie 55; Anastasio Lora Valdez, casado, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 478, serie 55; Angel María Lora Valdez, soltero, agricultor, portador de la cédula personal de identidad número 5051, serie 55; Emilia Lo-

ra Valdez Vda. Fernández, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 273, serie 55; Herminia Lora Vda. Valdez, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 3285, serie 55; Mercedes Lora Valdez Vda. López, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad número 653, serie 47; Ana María Lora Valdez, soltera, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad 3286, serie 55, todos dominicanos, mayores de edad, y del domicilio y residencia de Palmarito, sección rural del municipio y provincia de Salcedo, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de febrero de 1971, relativas a las Parcelas Nos. 1107 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de Salcedo provincia del mismo nombre, 1098, 1103 y 1133, del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, provincia Espaillat, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Manuel Rafael García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, por sí y por los Doctores Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Ramón González Hardy, cédula No. 24562, serie 47, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Leovigildo Pujols Sánchez, cédula No. 256, serie 13, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Pedro Antonio Lora Almánzar, Ana Sofía Vásquez o Ana Sofía Lora Bruno, ésta en su calidad de representante de su padre Raúl Lora Vásquez, Francisco Lora Almánzar, Amelia Modesta Lora, Juana Lora y Tácito Lora, en su calidad de hijos reconocidos de Anastasio Lora, fallecido, y por consiguiente hermanos y sucesores de Juan Bautista Lora Valdez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de abril de 1971, suscritos por los abogados de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de los recurridos, de fecha 11 de junio de 1971; y el escrito del 13 de julio del mismo año firmado por dicho abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se indicarán más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, costa lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos sucesorales de terrenos saneados catastralmente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de julio de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: Primero:** Rechaza, la demanda interpuesta por los señores Amelia Modesta Lora, Pedro Antonio Lora, Francisco Lora, Raúl Lora, Juana Lora y Tácito Lora, mediante la cual reclaman ser incluidos entre los herederos del finado Juan Bautista Lora Valdez, en calidad de hermanos de éste, por improcedente y mal fundada.— **Segundo:** Rechaza en consecuencia, la demanda de secuestro incoada por los referidos señores Amelia Modesta Lora, Pedro Antonio Lora, Francisco Lora, Raúl Lora, Juana Lora y Tácito Lora, sobre las parcelas envueltas en la presente litis, por carecer de fundamento jurídico.— **Tercero:** Determina, que los únicos herederos del finado Juan Bautista Lora Valdez y personas con facultad para recibir los bienes relictos por él y transigir sobre los mismos, son su madre legítima, señora Cristobalina Valdez Viuda Lora, y sus hermanos legítimos Juan Bautista Lora Valdez, Herminia Lora Valdez, Emilia Lora Valdez, Ana María Lora Valdez, Anastasio Lora Valdez, María Mercedes Lora Valdez, Olegario Antonio Lora Valdez y Angel María Lora Valdez.— Parcela Número 1098.— Area: 13 Has., 37 As., 30 Cas.— **Primero:** Ordena, la transferencia de 1 hectárea, 19 áreas, 00 centiáreas, 05 decímetros cuadrados, con sus mejoras, dentro de esta parcela, en favor del señor Miguel Antonio Cuaba Veloz, dominicano,

mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Ceiba de Madera, Municipio de Moca, cédula No. 18137, serie 54.— **Segundo:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que al expedir el Decreto de Registro sobre esta parcela, lo haga en la siguiente forma y proporción.— a).— 1 sectárea, 19 áreas, 00 centiáreas, 05 decímetros cuadrados con sus mejoras, en favor del señor Miguel Antonio Guaba Veloz, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Ceiba de Madera, municipio de Moca, cédula No. 18137, serie 54.— b) 11 hectáreas, 30 áreas, 26 centiáreas con sus mejoras, en favor de la señora Francisca Peña Viuda Jiménez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Licey al Medio, cédula No. 1923, serie 31.— c) 0 hectáreas, 44 áreas, 02 centiáreas, con sus mejoras, en favor de la señora Fidelina Marrero Viuda Jiménez, de generales ignorados.— d).— El Resto, o sea 0 hectáreas, 44 áreas, 01 centiáreas, 95 decímetros cuadrados con sus mejoras, en favor de los Sucesores de Juan Bautista Lora Valdez, de generales ignorados.— Parcela Número 1108.— Area: 2 Has., 90 As., 46 Cas.— **Primero:** Ordena, la transferencia de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Leonel Cabrera Ariza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ceiba de Maderas municipio de Moca, cédula No. 14027, serie 54.— **Segundo:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que al expedir el Decreto de Registro sobre esta parcela y sus mejoras, lo haga en favor del señor Leonel Cabrera Ariza, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en Ceiba de Madera, municipio de Moca, cédula No. 14027, serie 54.— Parcela Número 1133.— Area: 8 Has., 92 As., 90 Cas.— **Primero:** Ordena, la transferencia dentro de esta parcela de la cantidad de 1 hectárea, 63 áreas, 50.4 centiáreas, con sus mejoras, en favor de la señora Juana A. Rosario Viuda Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de la ciudad de Moca, con cédula No. 3854, serie

54.— **Segundo:** Ordena la transferencia dentro de esta parcela de la cantidad de 7 hectáreas, 29 áreas, 39.6 centiáreas, con sus mejoras, consistentes en cercas de alambre, cultivada de café y frutos menores y una casa de maderas, techada de zinc, con piso de cemento y un tanque de cemento y sus demás anexidades construídas de maderas y techada de cana, en favor del Doctor Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, con Dulce María de la Maza Vásquez, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 14083, serie 54.— **Tercero:** Ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras que al expedir el Decreto de Registro sobre esta parcela y sus mejoras, lo haga en la siguiente forma y proporción:— a) 1 hectárea, 63 áreas, 50.4 centiáreas, con sus mejoras, en favor de la señora Juana A. Rosario Viuda Herrera, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, cédula No. 3854, serie 54. —b) El Resto, o sea, 7 hectáreas, 29 áreas, 39.6 centiáreas, con sus mejoras, consistentes en cercas de alambres, cultivada de café y frutos menores y una casa de maderas, techada de zinc, con piso de cemento y un tanque de cemento y sus demás dependencias y anexidades construídas de maderas y techadas de cana, en favor del Doctor Antonio Rosario, dominicano, mayor de edad, casado con Dulce María de la Maza Vásquez, abogado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 14083, serie 54.— Parcela Número 1107.— Area: 6 Has., 53 As., 03 Cas.— Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 242, que ampara la parcela No. 1107 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Salcedo, y la expedición de uno nuevo en la siguiente forma y proporción: a).— 7 hectárea, 71 áreas, con sus mejoras, en favor de la señora Cristobalina Valdez Viuda Lora, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Palmarito, municipio de Salcedo, cédula No. 478, serie 55.— b).— 1 hectárea, 18 cen-

tiáreas, con sus mejoras en favor del señor Ulises Payamps, dominicano, mayor de edad, casado, con María Leoux, agricultor, domiciliado y residente en Alto de Piedra, municipio de Salcedo, cédula No. 2544, serie 55.— c).— 60 áreas, 25 centiáreas, 37.5 decímetros cuadrados, con sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Angel María, Anastasio, Olegario Antonio, Herminia, Emilia y Ana María, todos de apellidos Lora Valdez, de generales ignoradas.— d).— 8 hectáreas, 5 áreas, 16 centiáreas, 37.5 decímetros cuadrados, con sus mejoras, en favor de cada uno de los señores Juan Bautista Lora Valdez y María Mercedes Lora Valdez, de generales ignoradas.—’; b) que sobre las apelaciones interpuestas, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se acoge, las apelaciones interpuestas por los señores Francisco Lora Almánzar o Almánzar Lora, Consuelo Lora o V Vásquez Lora, Félix Martínez Lora o Martínez Vásquez, Juana Lora, Pedro Almánzar Lora, Amelia Modesta Lora, Raúl Lora, y Tácito Lora, contra la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de julio de 1969.— **2:** Se Revoca, la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en fecha 4 de julio de 1969, en relación con las Parcelas Nos. 1107 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo y 1098, 1103 y 1133 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca.— **3º** Se declara, a los señores Amelia Lora Vásquez, Pedro Antonio Lora Almánzar, Francisco Lora Almánzar, Raúl Lora Vásquez, Juana Lora Vásquez y Tácito Lora Vásquez, hijos naturales reconocidos del finado Anastasio Lora.— **4º** Se declara, que las únicas persona capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado Juan Bautista Lora Valdez, y transigir sobre los mismos, son su madre legítima, señora Cristobalina Valdez Vda. Lora, sus hermanos legítimos Juan Bautista, Erminia, Emilia, Ana María, Anastasio, María Mercedes, Olegario Antonio y Angel María Lora Valudez, y sus hermanos consanguíneos Ame-

lia Lora Vásquez, Pedro Antonio Lora Almánzar, Francisco Lora Almánzar, Raúl Lora Vásquez, Juana Lora Vásquez y Tácito Lora Vásquez.— 5º.— Se ordena, la celebración de un nuevo juicio en relación con las transferencias solicitadas y en cuanto al pedimento de secuestro, relativamente a las Parcelas Nos. 1107 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo y 1098, 1103 y 1133 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, designándose para realizarlo al Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original Dr. Humberto de Lima, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente; quedando además apoderado para conocer de la instancia de fecha 13 de noviembre de 1970, dirigida por el Dr. César A. Liriano B., a nombre de la señora Adela Vásquez Vda. Jiménez, así como de todo otro pedimento de transferencia respecto de dichas parcelas”;

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los términos, alcance y sentido del acta de matrimonio in-extremis celebrado el día primero de noviembre de 1915, por el oficial del estado Civil de Salcedo, entre los señores Anastasio Lora y Cristobalina Valdez, y violación del artículo 42 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 331, 334 y 1317 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 337 del Código Civil, vigente en la época en que intervino el acto de matrimonio del primero de noviembre de 1915.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, Número 1542, de fecha 11 de octubre de 1947, por adolecer la decisión impugnada de falta de motivos. Falta de base legal;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis en los medios primero, segundo y tercero: 1.— que el Tribunal Superior de Tierras ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa al no darle al acta de matrimonio in-extremis del 1ro. de noviembre de 1915 su verdadero sentido y alcance, porque: a) en el documento citado no hay

ninguna llamada al margen de parte del Oficial del Estado Civil actuante, "para saltar del nombre de Angel María y continuar la lista o enumeración al margen, con los nombres de Amelia Vásquez etc.; b) Porque al hacer referencia el Oficial del Estado Civil de que leyó el acta de matrimonio a las partes y testigos, no hace ninguna mención a que la lista de nombres que figura al margen está incluida a seguida de los de Emilia, Juan Bautista, Óliva, Herminia, Mercedes Bautista, Ana María, Anastasio, Olegario Antonio y Angel María, tal como lo exige el artículo 42 del Código Civil; c) que tampoco hay constancia de que la lista al margen fuera leída a las partes y testigos y que éstos la aprobaron y rubricaron, o se dio la debida explicación al respecto; d) que al final del acta el nombre del Oficial del Estado Civil es el de Emilio Cabral y en la nota al margen es el de: "Emilio A. Cabral", lo que da a entender que estos dos nombres o firmas, no fueron puestos por la misma mano; que, por todo lo dicho se ha violado el artículo 42 del Código Civil; 2.— que la sentencia viola los artículos 331, 334 y 1317 del Código Civil, porque, por la lectura del artículo 331 resulta claramente que sólo beneficia a los hijos de los contrayentes, legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres; que no siendo Amelia Vásquez y siguientes hijos de los contrayentes Anastasio Lora y Cristobalina Valdez, su presunto padre, Anastasio Lora, no podía reconocerlos en el acta de matrimonio, por no ser el fruto de su co-contrayente; que conforme al artículo 334 del Código Civil, dice que el reconocimiento de un hijo natural, cuando no consta en el acta de nacimiento, se hará por medio de un acta auténtica; y que el acto auténtico está definido por el artículo 1317 del Código Civil, por lo que la lista al margen del acta de matrimonio in-extremis de Anastasio Lora y Cristobalina Valdez, no puede catalogarse como acta auténtica, a la luz de lo que disponen los artículos 331, 334 y 1317 del Código Civil, por lo que dicha nota al margen, dicen los recurrentes, no puede surtir efecto con respecto a las personas en ella mencionadas;

3.— que se ha violado el artículo 337 del Código Civil; pues si se considera que la lista al margen del acta del 1.º de noviembre de 1915, equivale a un reconocimiento; el artículo citado se opone a que surta efecto en contra de los hijos legítimos o del otro esposo; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dice lo siguiente: “que por el examen del libro No. 8 de la Oficialía del Estado Civil de Salcedo que contiene el acta de matrimonio marcada con el No. 2 instrumentada por el Oficial del Estado Civil de Salcedo, Emilio Cabral, se comprueba que en fecha 1.º de noviembre de 1915, dicho funcionario se trasladó a la casa del señor Anastasio Lora en la Sección de “Palmarito”, quien se encontraba en peligro de muerte, procediendo a la celebración del contrato de matrimonio entre el citado señor y la señora Cristobalina Valdez que en dicha acta se expresa que los contrayentes hicieron constar que habían tenido como hijos antes del matrimonio a Amelia, Juan, Bautista, Oliva, Erminia, Mercedes, Bautista, Ana María, Anastasia, Olegario Antonio, aquí figura una llamada y luego anotado al margen los nombres: Amelia Vásquez, Pedro Antonio Almánzar, Francisco Almánzar, Raúl Vásquez, Juana Vásquez, Tácito Vásquez, ‘a quienes en dicho acto para que en lo sucesivo lleven su apellido y disfruten de las prerrogativas que la ley le concede’; que si bien es verdad que los nombres de Amelia Vásquez, Pedro Antonio Almánzar, Francisco Almánzar, Raúl, Juana y Tácito Vásquez, figuran anotados al margen de dicho acto, no es menos cierto que dicha anotación está firmada por el Oficial del Estado Civil al igual que la referida acta de matrimonio, la cual no fue firmada por ninguno de los contrayentes por no saber hacerlo o por estar imposibilitado el señor Anastasio Lora de poderla firmar; que de conformidad con el párrafo 2º del Artículo 76 del Código Civil, las formalidades contenidas en el capítulo 111 del citado código referente a las actas de matrimonio ‘se dispensarán en los casos en que los contrayentes siendo solteros, han vivido

en concubinato, y uno de ellos, o ambos, se halle en peligro de muerte; de cuya circunstancia se hará mención en el acta'; que asimismo, de acuerdo con el Artículo 42 del Código Civil, 'Las actas del estado civil se inscribirán en los registros seguidamente y sin dejar espacio en blanco entre una y otra. Las enmiendas y las remisiones al margen serán rubricadas y aprobadas lo mismo que toda el acta, y no podrán usarse abreviaturas ni fechas en números'; que como el acta de matrimonio celebrada por el Oficial Civil Emilio Cabral solamente estaba firmada por él, es decir, que los contrayentes no la firmaron, a uicio de este Tribunal la anotación al margen solamente tenía que ser firmada por dicho Oficial Civil actuante, lo cual hizo; que en la fecha de la celebración del mencionado matrimonio el régimen vigente para la instrucción de dicha acta, así como para el reconocimiento de los hijos naturales era el código civil vigente en esa fecha; que de acuerdo con el Artículo 334 del citado código, 'El reconocimiento de un hijo natural, cuando no consta en el acta de nacimiento se hará por medio de un acta auténtica'; que es evidente que el acta de matrimonio instrumentada en fecha 1ro. de noviembre de 1915 por el Oficial del Estado Civil Emilio Cabral, constituye una acta auténtica, y, en consecuencia, por la instrucción realizada por este Tribunal, así como por la propia confesión de las apelantes, se ha podido comprobar que la señora Cristóbal o Cristobalina Valdez Vda. Lora, no es la madre de los señores Amelia Vásquez, Pedro Antonio Almánzar, Francisco Almánzar, Raúl Vásquez, Juana Vásquez y Tácito Vásquez, y tomando en consideración las prescripciones de los Artículos 336 y 337 del Código Civil, este Tribunal ha resuelto: declarar a los mencionados señores hijos naturales reconocidos del finado Anastasio Lora y, por consiguiente, hermanos consanguíneos por la línea paterna del finado Juan Bautista Lora Valdez, fallecido el día 17 de junio de 1957; que, en tal virtud es procedente: acoger las apelaciones interpuestas por los referidos señores, declarar que los únicos herederos del finado

Juan Bautista Lora Valdez, son: su madre Cristóbal o Cristobalina Valdez Vda. Lora y sus hermanos legítimos y consanguíneos, ya mencionados, y modificar en el aspecto señalado la decisión de Jurisdicción Original”;

Considerando que el criterio externado por el Tribunal a-quo, según lo estima esta Corte, es el correcto; porque, nada se oponía, en el momento en que intervino ese acto, a que en el acta de matrimonio donde se hace la legitimación de los hijos procreados por los futuros esposos, uno de éstos admitiera y declarara la existencia de otros hijos, declaración que vale en cuanto a ellos, como reconocimiento por figurar dicha declaración en un acto auténtico; y al no poder la citada declaración surtir efectos como legitimación por tener esos hijos otra madre que aquella que figuraba como contrayente; que, a ese respecto, el artículo 331 del Código Civil no contiene ninguna disposición que lo impida; y en cuanto a la supuesta violación del artículo 42 del mismo código, y la desnaturalización alegada, carece de fundamento, pues, si es cierto que la nota al margen del acta del 1915, no contiene rúbrica y firma de las partes, no es menos cierto que tanto en el cuerpo del acta como en la nota sólo están firmadas por el Oficial del Estado Civil, lo cual no despoja al acta de matrimonio de su validez como tal y de su carácter de acto auténtico; que, además, como en la especie se trata de la sucesión de Juan Bautista Lora Valdez, fallecido el 7 de enero de 1957, y las disposiciones del artículo 337 del Código Civil, fueron derogadas por la Ley No. 121 del 26 de mayo de 1939, éstas no son aplicables a dicha sucesión abierta el 7 de enero de 1957; que por todo lo que antecede se evidencia que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis en el cuarto y último medio, que se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras; a) Porque al decir que Amelia Vásquez, Pedro Antonio Almánzar, Francisco Al-

mánzar, Raúl Vásquez, Juana Vásquez y Tácito Vásquez, son hijos naturales reconocidos del finado Anastasio, no lo hace tan "precisamente", examinando todos los hechos y circunstancias de la causa; b) Porque omitió examinar todos los alegatos de la ahora recurrente en casación; c) Porque no ponderó la circunstancia de que la lista que figura al margen del acta de matrimonio in-extremis, había sido aprobada y rubricada por las partes; d) Porque no da motivos para declarar esa misma acta, como auténtica, en violación a lo dispuesto por los artículos 331, 334 y 1317 del Código Civil; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que lo que los recurrentes hacen en este último medio es repetir, casi en la misma forma los argumentos usados en los medios anteriores, ya desestimados; que, sin embargo, cabe observar que en la sentencia impugnada se dan motivos suficientes respecto a todos los agravios hechos por los recurrentes respecto a la supuesta violación al artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, tal como se comprueba en el considerando transcrito más arriba; que, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que como en la especie se trata de una litis entre hermanos, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Olegario Antonio Lora Valdez, Anastasio Lora Valdez, Angel María Lora Valdez, Emilia Lora Valdez Vda. Fernández, Herminia Lora Valdez, Mercedes Lora Valdez Vda. López y Ana María Lora Valdez, contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 1971 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, respecto de las parcelas Nos. 1107 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Salcedo y 1098, 1103 y 1133 del Distrito Catastral No. 12 del Municipio de Moca, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

domiciliada

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 16 de marzo de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Isabel E. Arjona Vda. de la Rocha.

Abogado: Dr. Servio A. Pérez Perdomo.

Recurridos: Luis Ney de la Rocha y Pura Z. de la Rocha Vda. Grullón (Defecto).

Abogado: Dr. Fernando A. Silié Gatón.

Interviniente: Deysi Alt. de la Rocha Arjona.

Abogado: Dr. Vicente Pérez Perdomo.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretari o General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de febrero del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Ernestina Arjona Vda. de la Rocha, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Manzana de Oro es-

quina Samaná, de esta ciudad, cédula No. 100134, serie 1a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 16 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez, cédula No. 6743, serie 22, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oír al Dr. A. Sandino de León, cédula No. 57749, serie 1a., en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogado de Daysi Altagracia de la Rocha Arjona, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 126 de la calle Yolanda Guzmán, de esta ciudad, cédula No. 144393, serie 1a., interviniente en esta instancia de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 23 de junio de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Pura Zenaida de la Rocha V da. Grullón, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 9103, serie 1a., suscrito por el Dr. Fernando A. Silié Gatón, cédula No. 26797, serie 1a.;

Visto el escrito de intervención de Daysi Altagracia de la Rocha Arjona, cédula No. 144393, serie 1a., firmado por su abogado el Dr. Vicente Pérez Perdomo;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 9 de agosto de 1971, que dispone que la demanda en intervención se una a la demanda principal;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 8 de septiembre de 1971, que declara el defecto del recurrido Luis Ney de la Rocha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y 29 de la Ley de Organización Judicial;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en partición de los bienes relictos por Luis de la Rocha, intentada por Luis Ney de la Rocha y Pura Zenaida de la Rocha de Grullón, contra la hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones civiles y en fecha 22 de abril de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra Isabel Ernestina Arjona Viuda de la Rocha, parte demandada, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Luis Ney de la Rocha y Pura Zenaida de la Rocha de Grullón, parte demandante, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por el finado Luis de la Rocha, entre la cónyuge superviviente común en bienes Isabel Ernestina Arjona Viuda de la Rocha y los sucesores de aquel, Luis Ney de la Rocha y Pura Zenaida de la Rocha de Grullón, según sus derechos respectivos; b) Comisiona al Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Lic. Osiris S. Duquela G., con bufete instalado en la Moisés García No. 16 de esta ciudad, para que proceda a las operaciones de cuentas, partición y liquidación entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; c) Nombra al Magistrado Juez-Presidente de este Tribunal Juez Comisario para que presida esas operaciones; d) Nombra al Dr. Julio E. Rodríguez, domiciliado en la calle 2 esq. Av. 2da. Mejoramiento Social, Perito, para

tando que se rechazara la apelación interpuesta y se confirmara la sentencia del primer grado, es claro que dicha inadmisión carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando que en sus medios primero y tercero, reunidos, la recurrente alega en síntesis: a) que los demandantes no han probado que ella y Luis de la Rocha estuviesen casados; b) que tampoco han establecido que lo hubiesen estado bajo el régimen de la comunidad; pero,

Considerando a) que este alegato carece de fundamento, pues fue la propia recurrente quien, en su acto de fecha 20 de junio de 1969, en la fase de primera instancia, afirmó que ella era la viuda de Luis de la Rocha, y que la casa cuya partición se ordenó, era de su propiedad, según "lo reconoció su **finado esposo**"; que en esas condiciones es claro que la calidad de esposa superviviente que le atribuyeron los demandantes fue admitida y reconocida por la propia demandada; que a todo eso se agrega que en el Considerando No. 4 de la sentencia impugnada consta que para la fecha del 22 de abril de 1958, "dicha señora estaba unida por el matrimonio con el señor Luis de la Rocha, circunstancia que no ha sido desmentida por la demandada, y que además, queda corroborada por la mención que se hace en el mismo Certificado de Títulos, de que otorgó autorización a su esposa para adquirir dicho inmueble";

Considerando b) que en principio, todo matrimonio de personas domiciliadas en la República Dominicana, se presume contraído bajo el régimen de la comunidad legal, que es el régimen de derecho común; que, por consiguiente, todo aquel que alegue la existencia de un régimen distinto en su matrimonio, debe probarlo;

Considerando que como en la especie la recurrente no probó que su matrimonio fuese celebrado bajo un régimen distinto al de la comunidad legal, según resulta del fallo impugnado, es claro que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios segundo, cuarto y quinto, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que para probar que ella era la propietaria exclusiva del inmueble cuya partición se reclama, presentó una declaración jurada por ante la oficina del Impuesto sobre Beneficios, hecha por el esposo, en la cual consta la confesión de que tal inmueble es "propiedad exclusiva de su esposa"; que, sin embargo, la Corte **a-qua** no tomó en cuenta ese documento para convencerse de que ese inmueble era propiedad de la recurrente; además, no dio ningún motivo para descartar como lo hizo, ese elemento de prueba; que ese inmueble, aún adquirido dentro del matrimonio, no puede entrar en la comunidad matrimonial, en base a que la recurrente lo adquirió con el producto de su trabajo, por lo que debe quedar dentro de su propio patrimonio como cosa de su propiedad a la disolución del matrimonio; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte **a-qua** declaró que el inmueble de que se trata no es propio de la esposa, sino que entra en los bienes de la comunidad matrimonial De la Rocha Arjona, sobre la base de que fue comprado por la recurrente en una época en que ella estaba casada con Luis de la Rocha;

Considerando que si bien la Ley No. 390, de 1940, instituyó en provecho de la mujer casada un tipo particular de bienes, llamados bienes reservados, lo que ocurre, cuando éstos son adquiridos por la mujer con los productos de su trabajo personal y de las economías que de éste provengan, esos bienes entran en la comunidad matrimonial conforme lo dispone el artículo octavo de la antes citada ley que dice así: "Si existe comunidad o sociedad de gananciales, los bienes reservados entrarán en la partición del fondo común"; es decir, la mujer casada tiene la administración y la disposición de los bienes reservados, mientras dure la comunidad, pero si ésta se disuelve entran en la partición, ~~menos~~ que la mujer haya renunciado a la comunidad conforme lo establece el mismo artículo 8

citad o, en el párrafo que dice así: "Si la mujer renuncia a la comunidad, ella los conservará francos y libres de deudas, salvo aquellas que tenían por prenda dichos bienes, en virtud de las disposiciones de la presente ley";

Considerando que en tales condiciones, la falta de ponderación del documento a que se refiere la recurrente, que tendía en definitiva a establecer que dicho inmueble era un bien reservado de la esposa, no puede conducir a invalidar el fallo impugnado, ya que de todos modos, el inmueble objeto de la litis, entra en la partición, pues fue adquirido por la esposa como un bien reservado, y en el expediente no hay constancia de que la esposa superviviente haya renunciado a la comunidad a fin de que tal inmueble le quedase franco y libre en su propiedad; que, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la intervención de Daysi Altagracia de la Rocha Arjona.

Considerando que esta interviniente solicita la casación de la sentencia impugnada sobre la base de que ella, no obstante ser hija legítima de Luis de la Rocha y de la hoy recurrente, no fue puesta en causa para los fines de la partición del inmueble de que se trata;

Considerando que como la interviniente ha presentado ante esta Corte una Certificación de Nacimiento en que consta que ella es hija legítima de Luis de la Rocha y Ernestina Arjona Vda. de la Rocha, esa circunstancia le confiere, prima facie calidad para intervenir, ya que hay seriedad en sus alegatos tendientes a que se tome en cuenta como heredera en la partición de los bienes de Luis de la Rocha; que como en la especie se ordenó la partición de esos bienes entre la esposa superviviente y los dos hijos naturales reconocidos del de cuyos, sin haber figurado la hoy interviniente, procede casar ~~la referida~~ sentencia a fin de que los jueces del fondo ponderen si ella es realmen-

te heredera o no de dicho Luis de la Rocha , caso en el cual debe incluirse entre los persanas beneficiarias de la partición; que, por consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que de acuerdo con el artículo 29 inciso 2 de la Ley de Organización Judicial, corresponde a la Suprema Corte de Justicia; "Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes: 2) Determinar el procedimiento judicial que deberá observarse en los casos ocurientes, cuando no esté establecido en la ley, o resolver cualquier punto que para tal procedimiento sea necesario";

Considerando que en la especie procede enviar el asunto ante la misma Corte en razón de que la sentencia impugnada no ha sido casada por vicio alguno imputable a dicha Corte, sino como consecuencia de una intervención operada en la instancia de casación, todo a diligencia de una persona que no figuró ante los jueces del fondo;

Considerando que las costas entre la interviniente y la recurrida Pura Zenaida de la Rocha Vda. Grullón, deben ser compensadas, por tratarse, prima facie, de litis entre hermanos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 16 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente al interés de la interviniente Daysi Altargracia de la Rocha Arjona y envía el asunto así delimitado, ante la misma Corte de Apelación; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por Isabel Ernestina Arjona Vda. de la Rocha, contra la indicada sentencia; y la condena al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Fernando A. Silié Gatón, abogado de Pura Zenaida de la Rocha Vda. Grullón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Compensa las costas entre la interviniente y la recurrida Pura Zenaida de la Rocha Vda. Grullón.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General.— que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de marzo de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Simón Tomás Stocker y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Flavio Sosa.

Interviniente: Rosa Hernández.

Abogado: Dr. Dorrejo Espinal.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 25 de febrero del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Simón Tomás Stocker, americano, casado, comerciante, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 112 de la avenida Independencia, de esta ciudad, cédula No. 52427, serie 1a., y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atri-

bucciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Flavio osa, cédula No. 61451, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente, Rosa Hernández, dominicana, de quehaceres domésticos, mayor de edad, domiciliada en la casa No. 72 de la calle Ramón Cáceres, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 25 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Flavio Sosa, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1971; y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito de fecha 13 de diciembre de 1971, firmado por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el día 29 de julio de 1968, ocurrió un accidente automovilístico en la avenida de Las Américas, de esta ciudad, y seguida la causa a Simón Thomas Stocker, prevenido del

delito de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de Rosa Hernández, la que resultó en dicho accidente con golpes y heridas curables después de 120 días y antes de 160 días, la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pronunció en fecha 24 de marzo de 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre apelación de la parte civil y el Procurador Fiscal, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. J. Rafael Helena Rodríguez, a nombre y representación de la seora Rosa Hernández, parte civil constituida, y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra sentencia de la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 del mes de marzo de 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara al nombrado Simón Thomas Stocker, de generales que constan en el expediente No Culpable de violación a la Ley No. 241, en su artículo 49, (sobre golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Rosa Hernández, en consecuencia se le Descarga, por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima Se Declaran las costas penales de oficio; **Segundo:** Se Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Rosa Hernández, por intermedio de sus abogados constituidos Doctores José Rafael Helena R., y Darío Dorrejo Espinal, contra el prevenido Simón Thomas Stocker, y contra la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de en cuanto al fondo; **Se Rechaza** por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Se Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Dres. Flavio Sosa y Daniel Avelino abogados de la defensa del prevenido, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuar-**

to: Se Declara la presente sentencia inoponible a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al no ser condenado su asegurado'; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia declara al nombrado Simón Thomas Stocker, de generales anotadas culpable del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, que curaron después de veinte días en perjuicio de Rosa Hernández, y en consecuencia lo condena acogiendo circunstancias atenuantes y apreciando falta de la víctima al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro), compensable en caso de insolvencia con prisión de un día por cada peso dejado de pagar; **TERCERO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por la señora Rosa Hernández, contra el prevenido Simón Thomas Stocker, por intermedio de su abogado constituido Dr. Darío Dorrejo Espinal; **CUARTO:** Condena al prevenido Simón Thomas Stocker, al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituida, apreciando falta de la víctima como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos con motivo del hecho de que se trata; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra el prevenido Simón Thomas Stocker, sean oponibles a la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo causa del daño";

Considerando que en apoyo de sus recursos, los recurrentes invocan en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal y violación al art. 49 de la Ley No. 241 del 1967; **Segundo Medio:** Violación del artículo

lo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos y violación de los arts. 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio, alegan en síntesis, que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos de la causa, especialmente cuando dice "que el conductor transitaba a una velocidad superior a la que permitían las circunstancias, dado el intenso tráfico que en ese instante circulaba por la vía en cuestión", ya que esto no resulta de ninguno de los elementos de juicio del proceso; que entre lo declarado por la agraviada Rosa Hernández y el testigo aportado por ella, Javier Matos, hay contradicciones que le restan seriedad a las mismas, por lo que no se les podía atribuir ningún crédito; y en dichas declaraciones, alegan los recurrentes, fue que se apoyó la Corte **a-qua**, para revocar la decisión del juez de primer grado; que toda la falta en el accidente de que se trata había que atribuirse a la víctima, ya que intentó cruzar la autopista sin percatarse de los vehículos que venían transitando por ella y por una vía que no era la señalada para los peatones; que la Corte **a-qua** al no reconocerlo así, alegan los recurrentes, incurrió en la violación de los artículos 49 y 101 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos; pero,

Considerando que la sentencia impugnada mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, dio por establecido: "a) que más o menos a las nueve de la noche del día 29 del mes de julio del año 1968, transitaba de Oeste a Este por el carril izquierdo de la avenida de Las Américas, el prevenido Simón Thomas Stocker, conduciendo el automóvil de su propiedad placa privada No. T00060K; b) que el prevenido conducía su vehículo a una velocidad de aproximadamente 35 kilómetros por hora, según su propia confesión; c) que según afirma el mismo prevenido el tránsito de vehículo era intenso en ese instante por la vía indicada; d) que en ese momento atravesaba la avenida en referencia, de Sur a Norte, la señora Rosa Hernández; e) que cuando ya ésta había cruza-

do el carril derecho y se disponía a iniciar el cruce del carril izquierdo, fue arrollada por el automóvil manejado por el inculpado Simón Thomas Stocker; f) que a consecuencia de ese accidente la víctima Rosa Hernández sufrió lesiones que curaron después de 120 días y antes de 160 días”;

Considerando que dicha Corte a-qua luego de dar por establecidos los hechos que anteceden, se expresó como sigue:— “que los hechos de la causa tal como han sido descritos, revelan que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente en faltas cometidas por el prevenido al conducir su vehículo a una velocidad superior a la que permitían las circunstancias, dado el intenso tráfico que en ese instante circulaba por la vía en cuestión, tal como lo admite el propio inculpado lo que le impidió detener el automóvil, al aplicarle los frenos, en tiempo oportuno, así como su manifiesto descuido y negligencia en la conducción del vehículo, al no percatarse de la presencia de la víctima sino cuando ya estaba en el carril por el que él transitaba, no obstante que ella antes de llegar allí tuvo que cruzar todo el carril derecho, por lo cual necesariamente el prevenido debería haberla visto mientras cruzaba ese carril, si él hubiese estado manejando con su atención puesta en la vía, lo que le hubiera permitido aplicar con tiempo los frenos y evitar el accidente;— que también concurrió a la realización del accidente la falta cometida por la víctima al lanzarse a cruzar la calle sin antes cerciorarse que la vía estaba completamente libre”;

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada revela, que al afirmar el mismo prevenido, Simón Thomas Stocker, que en el momento en que ocurrió el accidente en el lugar del hecho, “la fila de carros era muy larga”; “yo frené pero no pude evitar el golpe”; “venía a menos de 35 de velocidad”; y el testigo Javier Matos testificar, que cuando la agraviada recibió los golpes, “estaba casi llegando a la alambra-da”; “ella quedó delante del vehículo”; la Corte a-qua al deducir de esas declaraciones, y de los demás elementos de

juicio del proceso, haciendo uso para ello de su poder soberano de apreciación, que en el hecho de que se trata, subo falta común de la víctima y del prevenido dando para ello la motivación arriba transcrita; lejos de haber incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, como se alega, les atribuyó a las mismas, su verdadero sentido y alcance, por lo que, los alegatos de los recurrentes, en este sentido, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** configuran el delito de golpes y heridas, causados involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto y sancionado por el artículo 49 letra c) de la Ley 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, con la pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$ 500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dura veinte días o más, etc.; que, en consecuencia, al condenar al prevenido a la pena de RD\$25.00 de multa (veinticinco pesos oro), después de declararlo culpable, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** aplicó a dicho prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando que en el segundo y último medio de su memorial, los recurrentes alegan, que en la sentencia impugnada, la Corte **a-qua** acordó RD\$2,000.00 de indemnización, sin tomar en cuenta la falta de la víctima y al hacerlo así, incurrió en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al estatuir sobre los daños y perjuicios reclamados por la parte civil constituida, expresa en su fallo, que para apreciar en RD\$2,000.00 la suma acordada, como indemnización, la Corte **a-qua** tuvo en cuenta la falta de la víctima, lo que constituye motivación suficiente para justificar su fallo, en cuanto al punto que se exami-

na; por lo que este último alegato también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que el hecho cometido por el prevenido ocasionó a Rosa Hernández, constituida en parte civil, daños materiales y morales, cuyo monto estimó la Corte **a-qua** soberanamente, en la suma de RD\$2,000.00 (dos mil pesos oro), apreciando la falta de la víctima; que en consecuencia al condenar al prevenido al pago de dicha suma, con oponibilidad a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rosa Hernández; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Simón Tomás Stocker y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, ~~Secretario General~~ Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Febrero, 1972

A | S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	15
Recursos de casación civiles fallados	18
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	22
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	2
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	14
Autos autorizando emplazamientos	22
Autos pasando expediente para dictamen	68
Autos fijando causas	34

230

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,
29 de febrero de 1972